

COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA
CANÓNICA

n.º 62

Enero - Junio 2005

J. L. López Zubillaga (Ed.)

SUMARIO

1. c. García Faílde, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 15 de marzo de 2000: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio, y falta de libertad interna).....	279-283
2. c. Panizo Orallo, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 13 de marzo de 2000: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones).....	285-296
3. c. Gil Delgado, Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de la Archidiócesis de Sevilla, 7 de noviembre de 2000: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones).....	297-311
4. c. Larrinaga Escudero, Tribunal de la Diócesis de Vitoria, 30 de octubre de 2001: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones).....	313-331
5. c. Mora Quintana, Tribunal de la Archidiócesis de Madrid, 3 de marzo de 2005: nulidad de matrimonio (proceso documental).....	333-336
6. c. Alfageme Sánchez, Tribunal de la Diócesis de Zamora, 18 de julio de 1998: nulidad de matrimonio (incapacidad para asumir las obligaciones).....	337-359

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO Y FALTA DE LIBERTAD
INTERNA)**

Ante el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dn. Juan José García Faílde

Decreto de 15 de marzo de 2000*

SUMARIO:

1. Hechos de la causa: 1-3. Vicisitudes de la causa. *II. Fundamentos jurídicos:* 4. Discreción de juicio y libertad. *III. Fundamentos fácticos:* 5-7. Capacidades psíquicas y libertad en el esposo. *IV. Parte dispositiva:* 8. Consta la nulidad.

I. HECHOS DE LA CAUSA

1. En primera instancia sentenció el día 29 de junio de 1999 el Tribunal ecco. de C1 que consta la nulidad del matrimonio, canónicamente celebrado entre D. V y Dña. M por el grave defecto de discreción de juicio acerca de las obligaciones y derechos matrimoniales, así como por falta de libertad interna para contraer matrimonio en el esposo demandante».

2. El Defensor del vínculo en nuestro Tribunal se muestra partidario de que sea confirmada por decreto esta sentencia.

* Este Decreto viene a confirmar una sentencia de un Tribunal metropolitano en la que se había concedido la nulidad de un matrimonio por grave defecto de discreción de juicio y por falta de la debida libertad interna. En este Decreto el Decano emérito del Ilustre Tribunal de la Nunciatura Apostólica desarrolla un breve pero interesante estudio acerca de la libertad psicológica. Esta capacidad del ser humano supone, como afirma el ponente, no sólo la capacidad de deliberación y elección, sino que para que se produzca un verdadero consentimiento matrimonial es necesario que se dé una verdadera deliberación y elección. Por lo demás el ponente desarrolla, con la maestría que le es habitual, la relación existente entre esas capacidades deliberativa y electiva y la libertad en los casos en que existe alguna anomalía psíquica.

3. Extendida por el Ponente en la causa Ilmo. Sr. Vicario Judicial del Arzobispado, la sentencia en cuestión está muy bien fundamentada tanto «in jure», en el que recoge y expone con acierto principios doctrinales y jurisprudenciales adecuados, cuando, sobre todo, «in facto» en donde hace análisis minuciosos y profundos de las pruebas y de los hechos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4. Sólo por el placer de refrescar ideas, en modo alguno por el afán de aleccionar a nadie, voy a insistir en el tema, siempre apasionante, de la «falta de la requerida libertad para el matrimonio» en cuanto incluida en el «grave defecto de discreción de juicio» y en cuanto independiente del mismo «grave defecto de discreción de juicio».

- a) Por de pronto habrá que tener presente que tanto el término «libertad», se sobreentendiendo «psicológica», cuando el término «discreción de juicio» aluden a la «capacidad psicológica» y en consencuencia se distinguen de sus «actos» específicos que en el primer caso es el «acto de elección» y en el segundo caso es el «acto de deliberación»; y lo mismo que sin la «facultad de ver» no hay «visión», sin la «facultad de elegir» no hay «elección» como puede ocurrir que habiendo «facultad de ver» no haya de hecho «visión» también puede ocurrir que a pesar de haber «facultad de discernir y de elegir no haya deliberación y elección». Para que haya consentimiento matrimonial no es suficiente que haya «facultad» de deliberar y de elegir sino que es preciso que haya «deliberación» y «elección» y por ello para que deje de existir el consentimiento matrimonial es preciso que deje de existir «deliberación» y «elección» proviene o no de la falta de la «facultad» de deliberar y de elegir.

A decir verdad la «libertad» es algo abstracto y por ello no existe, lo que existen son hombres determinados que son «libres» o que no son «libres»; pero acto de «elección» es concreto y por eso existe, tiene existencia.

- b) Es evidente que si no se da «deliberación» no se dará «elección»; en cuyo caso puede decirse que la falta de «elección» está implícitamente incluida en la falta de «deliberación»; como si al faltar la «facultad de deliberar» no se da la «facultad de elegir» puede decirse que la «falta de la facultad de elegir» está implícitamente contenida en la «falta de la facultad de deliberar»; es decir, que la «falta de libertad» está incluida en este caso en la «falta de discreción de juicio»; abarcaría, pues, en este caso el «grave defecto de discreción de juicio» tanto la falta de la capacidad deliberativa, como la falta de la facultad electiva que es la libertad psicológica, se podría hablar de «grave defecto de discreción de juicio» en su doble vertiente de falta de la capacidad de deliberar y de falta de la libertad psicológica.
- c) Pero hoy sabemos que pueden darse discreción de juicio y aún deliberación, sin que por ello se dé libertad y elección debido a anomalías psíquicas que dejan a salvo la capacidad de la inteligencia para deliberar pero afectan a la

- voluntad produciendo en ella la incapacidad para hacer el acto de elección, es decir, produciendo en ella la falta de libertad psicológica; trastornos psíquicos de esta naturaleza pueden ser las neurosis, las psicopatías, las perturbaciones afectivas, las pulsiones internas indomables, las ideas obsesivas, etc. que pueden darse y a veces se dan en personas incluso cultas y capaces de reflexionar y de deliberar; en este caso es correcto reducir el grave defecto de discreción de juicio a la incapacidad para hacer el acto de deliberación y considerar la falta de la libertad como un capítulo de nulidad matrimonial autónomo o independiente; y entonces este capítulo autónomo, o independiente del capítulo del grave defecto de discreción de juicio, habrá que reconducirlo no al can. 1052, 2º sino a l canon 1057 considerando la falta de libertad como falta de los aspectos volitivos de este acto de voluntad, que s el consentimiento matrimonial, con independencia de los aspectos intelectivos de ese mismo acto; la legislación canónica en la definición del consentimiento matrimonial pone el acento sobre el aspecto volitivo: sobre la voluntad (can. 1057 § 2) mientras que en la apelación que hace al «uso de razón» y a la «discreción de juicio» en el can. 1095 nn. 2º y 3º le da al menos aparentemente mayor importancia al elemento intelectual: a la inteligencia.
- d) Por lo tanto, la libertad en realidad más que a la voluntad es referible al acto humano del consentimiento y referida a este acto humano del consentimiento puede tomarse en un sentido amplio, es decir, comprensivo de los elementos cognitivos y de los elementos volitivos de ese acto y puede tomarse en un sentido restrictivo, es decir, comprensivo de los elementos cognitivos y de los elementos volitivos de ese acto y puede tomarse en un sentido restrictivo, es decir, delimitado a los elementos volitivos de ese mismo acto, si es válida la dicotomía «inteligencia-voluntad».
- e) Siendo, como es, la libertad alto «interno» a la persona no es correcto hablar de libertad «interna» y de libertad «externa»; a lo sumo podrá hablarse de falta de libertad (siempre, repetimos, interna) debida a causas internas o debida a causas externas pero bien entendido que aún las causas externas en tanto producen esa falta de libertad en cuanto se traducen en causas internas; digamos en resumidas cuentas que aún la falta de libertad es interna.
- f) Y ya refiriéndonos en general al «grave defecto de discreción de juicio» diremos que la discreción de juicio es un concepto jurídico; lo que hace nulo el matrimonio es la «gravedad» del defecto de la discreción de juicio y no la «gravedad» de la anomalía que padeciere el contrayente; puede darse una anomalía grave que no produzcan de hecho el grave defecto de discreción de juicio y lo que cuenta en orden a la nulidad del matrimonio es que de hecho lo produzca; la «gravedad» del defecto de discreción de juicio se supone de la «gravedad» de la anomalía pero no se mide por la «gravedad» de la anomalía sino por la «gravedad» de los derechos/obligaciones esenciales del matrimonio; de aquí que propiamente el «grave defecto de discreción de juicio» viene a indicar que la discreción de juicio «no es proporcionada» a esos derechos/obligaciones.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

5. Todos destacan la gran inteligencia de V. Y todos saben que D. V tuvo una mujer, que intensamente la atraía hasta estar totalmente absorbido por ella, pero que acabó dejándolo por otro señor; consta también que este percance le impactó enormemente hasta el punto de caer en un agudo episodio depresivo del que necesitó un largo tratamiento psiquiátrico.

Coinciden los que han prestado declaración en que Dña. M fue para D. V en esta ocasión una verdadera «tabla de salvación». Y así poco a poco fue entre los dos, Dña. M y V, naciendo noviazgo «sui generis» puesto que D. V a espaldas de mantenía relaciones íntimas con otras mujeres; en el fondo Dña. M no lograba sustituir en el corazón y en la pasión de D. V aquella primera novia. Dña. M en realidad no le atraía sexualmente.

Pero D. V se sintió como obligado por un sentimiento profundo de gratitud a casarse con Dña. M entre grandes dudas y vacilaciones.

Aún así D. V ya casado con Dña. M siguió enredado con otras mujeres.

Las debilidades sexuales anteriores y posteriores a la celebración del matrimonio, de D. V por otras mujeres son ciertas. Puestos estos antecedentes era de suponer lo que en realidad aconteció: que en la pareja nunca hubo compenetración afectiva y ni siquiera compenetración sexual y su vida en común no duró ni pudo durar más de 10 meses.

6. A este conjunto de hechos, bien probados, les da la adecuada interpretación psicopatológica el ilustre «perito» psiquiatra Dr. D1; los hechos anteriormente expuestos, que en sí mismos considerados pueden ser de escasa entidad o equívocos, cobran especial significado cuando son pasados por el filtro de los descubrimientos y de los enjuiciamientos del «perito» psiquiatra designado en la causa.

Es el caso que el Dr. D1 hizo su trabajo después de entrevistar clínicamente a D. V para explorar los aspectos relevantes desde el punto de vista psicológico y psicopatológico, después de explorarlo psicométricamente aplicándole el Cuestionario 16 PF y el Inventario Multifásico NMPI, después de estudiar y valorar los datos contenidos en autos.

Va minuciosamente exponiendo y analizando los rasgos psíquicos y psicopatológicos del peritado; descubre que D. V presentaba ya en la época en la que celebró el matrimonio con Dña. M un modelo de personalidad inmadura por la existencia de una fuerte disarmonía entre sus distintas funciones psíquicas, es decir, entre las intelectivas muy bien dotadas y las afectivas inseguras y cambiantes» (fol. 69).

Añade que la inmadurez afectiva de D. V se manifestó de forma grave en aquella época, influyendo profundamente en sus facultades intelectivas y volitivas «bloqueándolas e impidiéndoles realizar una valoración serena, crítica y sosegada en relación con las obligaciones esenciales del matrimonio, hasta el punto de que el esposo acto, en los momentos de establecer el consentimiento matrimonial, careció de una deliberación ponderada acerca de las obligaciones esenciales conyugales, por lo que sufrió un grave defecto de discreción de juicio» (fol. 70).

Hemos estudiado detenidamente los razonamientos del «perito» y los hemos encontrado acertados; hemos examinado los resultados pormenorizados de las exploraciones psicométricas y del «peritado» con las puntuaciones de las escalas clínicas y tenemos que reconocer que el «perito» ha hecho un trabajo científicamente serio y ponderado; los datos aportados por la «pericia» responden a los datos aportados otras pruebas; a parte de que nosotros entendemos que para que un peritaje sea válido y eficaz en una causa no es necesario ni mucho menos que en todo esté corroborado por otras pruebas del proceso; pensamos que un perito puede perfectamente con sus técnicas, bien aplicadas llegar a encontrar en un peritado deficiencias psíquicas, ni siquiera barruntadas por otras pruebas, que aportadas al proceso pueden contribuir al esclarecimiento de la verdad debatida.

7. A la vista de todos estos elementos de juicio llegamos al convencimiento de que D. V celebró el matrimonio en cuestión con «grave defecto de discreción de juicio» y de que en este «grave defecto de discreción de juicio» está incluida la «falta de la libertad» requerida en el mismo V, por lo que técnicamente nos parece desacertado declarar que consta la nulidad del matrimonio por ese grave defecto de discreción de juicio y a la vez por falta de libertad en el mismo contrayente que en el caso presente es el demandante.

Pero para evitar malas interpretaciones nos acomodamos a la forma de expresarse la parte dispositiva de la sentencia Valentina.

IV. PARTE DISPOSITIVA

8. Por lo expuesto confirmamos la sentencia del día 29 de junio de 1999 del tribunal ecco. de Valencia y declaramos que consta la nulidad del matrimonio, canónicamente celebrado entre D. V y Dña. M «por el grave defecto de discreción de juicio acerca de las obligaciones y derechos matrimoniales, así como por falta de libertad interna para contraer matrimonio en el esposo demandante».

9. Sin autorización del correspondiente Ordinario del lugar no podrá contraer matrimonio canónico D. V.

10. Abono las costas judiciales D. V, parte actora en la causa.

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO E INCAPACIDAD
PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Anc el Ilmo. Sr. D. Santiago Panizo Orallo

Decreto de 13 de marzo de 2000*

SUMARIO:

I. Hechos de la causa: 1-3. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. Anotaciones jurídicas:* 4-9. Estudio de la incapacidad psíquica para contraer matrimonio. *III. Aplicación a los hechos:* 10-13. Análisis de las pruebas, especialmente de la actitud del esposo ante el matrimonio. *IV. Parte dispositiva:* 14. Consta la nulidad.

I. HECHOS DE LA CAUSA

1. Don V y Doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico en la iglesia del X de C1 el 19 de junio de 1992. Del mismo no existe descendencia.

2. El marido —que anteriormente, en el año 1997, había presentado ya otra demanda de nulidad de su matrimonio por defecto de discreción de juicio en la espo-

* Sin duda el grave defecto de discreción de juicio y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ambos del c. 1095, son las razones más frecuentes para solicitar la nulidad matrimonial en los Tribunales eclesiásticos. La causa que presentamos gira en torno a esos dos capítulos de nulidad en toda su historia, ya que existió una pretensión anterior del esposo para que se declarase la nulidad de este matrimonio por defecto de discreción de juicio de la esposa. Ahora lo intenta nuevamente alegando su propio defecto de discreción. Como señala el ponente de esta causa, ambos motivos de nulidad se enraizan en la misma naturaleza del ser humano y suponen la inexistencia de una plena capacidad psicológica en alguno de los contrayentes en el momento de emitir el consentimiento. Dos son las funciones psicológicas implicadas en esos capítulos de nulidad; la capacidad cognoscitiva y valorativa. El ponente de esta causa realiza un pormenorizado análisis de estas cuestiones en los fundamentos jurídicos de la causa que resulta ser muy interesante ya que se remonta a las mismas fuentes antiguas del Ordenamiento canónico.

sa ante el Tribunal eclesiástico de C1 con resultado contrario a las pretensiones del actor— el 26 de enero de 1999 interpuso nueva demanda de nulidad ante el mismo Tribunal alegando su propia falta de discreción de juicio y su incapacidad para las obligaciones conyugales apoyándose en derivaciones y referencias observadas en las pruebas que habían sido ya practicadas en la primera causa (cf. ff. 2-8).

Admitida esta nueva demanda por el Tribunal el 1 de febrero de 1999 (f. 1) y sometida expresamente la esposa demandada a la justicia (f. 14), fue fijado el Dubio el 16 de febrero siguiente por defecto de discreción de juicio i/o incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, todo ello por parte del marido actor (f. 16).

Una vez terminada esta causa de acuerdo con el Derecho, el Tribunal dictó la sentencia el 18 de octubre de 1999 y en ella fue declarada la nulidad de este matrimonio únicamente por falta de discreción de juicio en el esposo actor, en el momento de la emisión de su consentimiento (f. 114). No se produjeron apelaciones y los autos fueron pasados a N. Tribunal el 27 de octubre de 1999 (f. 120).

3. Ante N. Tribunal, nombrado Turno rotal, se tuvo la primera sesión el 28 de febrero del 2000. Emitió el correspondiente Informe la Defensa del vínculo y en el mismo no se opusieron especiales reparos a la confirmación por Decreto de la dicha sentencia del Tribunal de Madrid.

II. ANOTACIONES JURÍDICAS AL CASO

La incapacidad psíquica para contraer matrimonio

4. El can. 1095 del vigente Código de Derecho Canónico, en sus párrafos 2º y 3º, tipifica por primera vez en forma normativa canónica dos líneas de incapacidad psicológica que corresponden a dos modalidades deficitarias del consentimiento que, apoyándose ambas en la misma naturaleza de la condición humana y su normal actual racional, señalan vías de nulidad que contienen referencias directas a peculiares y específicos estados psicológicos de deficiencias consensuales. Se trata, como se puede apreciar por la mera lectura de dicho canon, del «grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar» y de la incapacidad «para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

Estas dos nuevas formulaciones de incapacidades matrimoniales canónicas no se puede decir que hayan alargado y extendido las vías de imposibilidad para el consentimiento: las dos, al estar ancladas y surgir de la misma naturaleza del ser humano, son incapacidades con independencia de que el ordenamiento positivo las reconozca como normas eclesiásticas; pero ciertamente lo que sí parece haberse producido con estas nuevas formulaciones es una apertura decidida y franca al análisis y consideración de las condiciones psicológicas del contrayente en el momento de su matrimonio y, por añadidura lógica, también una complicación práctica al ser necesario tener en cuenta, al analizar la validez o no de los matrimonios canónicos, todo

ese con frecuencia misterioso sector de los mecanismos psicológicos que entran en la formación del consentimiento conyugal y que, en un grado mínimo al menos, se hacen necesarios para que ese acto de consentir sea verdaderamente un acto volitivo del nubente con sus exigencias de conocimiento y de libertad.

En este punto se hace necesario anticipar que la validez del consentimiento conyugal dentro del Derecho de la Iglesia, de acuerdo con una tradición jurídica de raíces seculares, viene sometida a una específica estructuración del acto de la voluntad del contrayente con apertura a dos principales líneas de valoración de la calidad de dicho consentimiento, de sus principales proyecciones y de su aptitud para originar el matrimonio.

Esas dos líneas vienen marcadas, como se acaba de expresar, por las dos formulaciones de los párrafos 2º y 3º del can. 1095:

Por un lado, la validez del consentimiento habrá de contraerse con la realidad de la libre expresión a través del contenido ideativo y afectivo sustancial de las personas que contrae y en orden precisamente al matrimonio que se trata de constituir. Es decir, la compleja actividad volitiva humana habrá de ser capaz de proveer y suministrar en cada caso concreto los elementos intencionales que, siendo al menos mínimamente representativos de la personalidad, garanticen la posibilidad de un resultado de un consentimiento conyugal como producto de mínima calidad humana; mínima calidad que habrá de mantener proporcionalidad con la importancia y trascendencia que para la vida humana representa esta opción fundamental de la existencia de los hombres que se llama matrimonio. Parece evidentemente claro que no todos los procesos volitivos que los seres humanos realizamos en la vida contienen idénticas exigencias de conocimiento y de libertad. Ciertamente, el acto se puede llamar humano si su autor es dueño del mismo «per rationem et voluntatem», como enseña Santo Tomás (*Summa Theologica*, I-II, q. 1, art. 1); pero también con certeza se debe añadir que no todos los actos de la vida del hombre contienen las mismas exigencias en cuanto a deliberación y libertad. El hombre deberá ser y mostrarse racional en toda su vida interior y de relación con otros, pero existe diferencia entre el común proceso volitivo general que puede ser suficiente, en cuanto a capacidad de crítica valorativa y de juicio, para enfrentarse y para resolver los ordinarios compromisos de la vida y el proceso volitivo necesario para determinados actos y opciones de la existencia que se abren a proyecciones netas y definitivas de futuro, como sucede con el matrimonio, en las cuales el contrayente debe estar en condiciones de poder apreciar el contenido de los valores conyugales esenciales y, a partir de esa valoración en sustancia al menos, estar en condiciones de aceptarlos como ser humano, con su racionalidad y con su libertad.

5. Por otro lado, ese consentimiento intencionalmente válido con unos mínimos componentes intelectivos y de libertad no se puede quedar, tratándose del matrimonio, a la esfera de las teorizaciones: conoce, se valora y se quiere y aceptar en orden a algo, a un objetivo vital, sin el cual ese querer se quedaría en el reino de lo que pudo ser y no fue. El consentimiento psicológicamente humano incluye la posibilidad de la realización de esas determinaciones del psiquismo. El entendimiento y la

voluntad en la realidad del matrimonio contienen proyecciones operativas y vivenciales. En el matrimonio, no se conoce y se quiere para nada; se conoce y se quiere para constituir la «íntima comunidad de vida y de amor» de los dos esposos (Const. «Gaudium et spes», n. 48). Y ese «constituir está implicando como complemento necesario del aspecto intencional del acto psicológico de consentir una mínima al menos adecuación de las fuerzas, virtudes y potencias del que consiente con la posibilidad de hacer suyos y de tomar para sí esas «obligaciones esenciales» que se insertan en la estructura de todo matrimonio como los fines u objetivos naturales, como las propiedades esenciales o las condiciones exigidas por la misma naturaleza de las cosas para poder «vivir» lo que se conoció y se quiso al contraer.

Y en este sentido el can. 1095-3º afirma netamente la incapacidad conyugal de quienes, aún pudiendo conocer y querer, no pueden asumir-cumplir las esenciales obligaciones conyugales «por causas de naturaleza psíquica».

6. En estos tipos de causas, como inmediatamente se percibe y anteriormente se ha señalado, entre en juego algo tan profundamente humano, complejo y difícil de cuantificar y de parcelar como el «psiquismo» del contrayente.

Y en consecuencia sería completamente banal dejar de subrayar la importancia que las llamadas «ciencias del hombre» (con la psicología y la psiquiatría en todas sus formas y manifestaciones al frente) representan a la hora de intentar describir, examinar y valorar sobre todo el fondo de la personalidad y la medida de sus rasgos y analizar y someter a crítica las manifestaciones más típicas, representativas y exigitivas del obrar humano consciente y libre (los últimos Papas desde Pío XII hasta el actual Juan Pablo II han venido insistiendo en la necesidad perentoria de estar al tanto y tener en cuenta el progreso de estas ciencias del hombre cuando ese progreso tenga una solvencia científica y no se trate meramente de opiniones de Escuela: *«la preocupación de salvaguardar la dignidad e indisolubilidad del matrimonio no puede hacer prescindir de los reales e innegables avances y progresos de las ciencias biológicas, psicológicas, psiquiátricas y sociales; de otra forma, se contradiría el valor mismo que se quiere tutelar, el matrimonio realmente existente, no aquel otro que tiene solamente apariencia de tal, siendo nulo en su punto de partida»* (Juan Pablo II, Discurso a la Rota Romana, de fecha 26 de enero de 1984).

Pero al lado de lo que se acaba de señalar tampoco se pueden cerrar los ojos a algo que ha sido también advertido por la Iglesia y que se puede sintetizar en estas palabras del Card. Felici: *«in re psychologica facilis errandi aperiatur via et multis arbitriis materia subiecta esse potest»*.

Y ya con ello no se hace otra cosa que alertar seriamente en materia tan importante pero a la vez tan esquiva como es la evaluación de un psiquismo concreto; y advertir, por un lado, a los jueces eclesiásticos de la necesidad de contar, para juzgar estas causas, con una mínima preparación científica y técnica que les sirva al menos para estar en condiciones de ponderar críticamente los datos de los cultivadores de las ciencias del hombre; y, por tanto, a los peritos en orden a dos elementales servicios a la verdad de estas causas: el primer servicio de no presentar como seguras conclusiones que no son otra cosa que lucubraciones de Escuela y el poste-

rior servicio de saber mantenerse dentro del campo de sus competencias técnicas sin entrar en los terrenos del juez, al que corresponde en todo caso deducir las conclusiones jurídicas no sólo de los datos del perito sino también de su contraste con los resultados de las restantes pruebas de la causa (en Derecho canónico y a este respecto al juez se le titula «peritus peritorum»).

Un ulterior punto de vista debemos tratar para completar estas anotaciones jurídicas: el relativo a los cauces o métodos de determinación de la llamada «incapacidad psicológica» a partir de los datos ofrecidos en la actualidad por estas «ciencias del hombre».

La idea de la «incapacidad» psicológica para el consentimiento matrimonial ya era una realidad jurídicamente relevante en el ordenamiento matrimonial canónico cuando en la Glosa a las Decretales del Papa Gregorio IX (Venteéis, 1854, cap. Dilectus, lib. IV *De sponsalibus et matrimonio*, voz «Furore») se recogía la célebre expresión de que «*neque furiosus neque furiosa matrimonium contrahere possunt*».

Pero es menester asumir, sin embargo, que esta idea primaria y elemental ha ido recibiendo desde entonces sucesivos y progresivos enriquecimientos merced sobre todo a ese desarrollo de las «ciencias del hombre», aunque en todo ello se hace preciso distinguir los que son logros maduros y consolidados de la ciencia y lo que únicamente son hipótesis de trabajo no del todo logradas y contrastadas.

En una primera y larga etapa, de la mano de las más antiguas elaboraciones de la Jurisprudencia rotal, la comprobación de las perturbaciones del psiquismo capaces de interferir en la normalidad del consentimiento conyugal, vino asociada a la terminología clásica de catalogación de las «enfermedades mentales», bajo contornos clínico-psiquiátricos, dentro de la bipartición de las mismas en las dos variedades de «*amenita*» y «*dementia*»; o de «*insania circa omnia*» o enfermedades mentales globales como la esquizofrenia o las oligofrenias o perturbaciones mentales de base tóxica, que implican nosológicamente todas las facetas de la vida psíquica del sujeto y la «*insania circa unum*», cuando la afección golpea sólo parcelarmente el psiquismo e influye sólo parcialmente sobre unas determinadas actividades de la misma como sucedía por ejemplo con la paranoia o con las psico-neurosis obsesivas.

Esta terminología —bastante clara por lo que atañe a las «amencias» y muy complicada en cuanto a las «demencias» por la consideración del ser humano como «totalidad integrada» y «unidad psico-biológica» de la personalidad— se ha venido manteniendo en vigencia canonística hasta tiempos bastante recientes en que, desechada psiquiátricamente dicha terminología, se han ido abriendo paso otras clasificaciones de las enfermedades mentales con otras terminologías más al uso. Modernamente las más al uso son las ofrecidas por las progresivas ediciones del «Manual diagnóstico y estadístico de los Trastornos mentales» (la última la del DSM-IV) y por el CIE10-Trastornos mentales y del comportamiento, de la Organización Mundial de la Salud, con sus distintas Revisiones.

7. Dentro del ordenamiento matrimonial canónico y a partir sobre todo del Concilio Vaticano II en que la doctrina sobre el matrimonio dejó de «polarizarse» casi en exclusividad, sobre el acto humano psicológico y subjetivo de consentir para

contemplar a su trasluz su remate final que consiste en la creación de una auténtica «comunitas vitae eet amoris coniugalis», se llega a advertir la necesidad de ampliar el campo de prospección del consentimiento hasta comprender no sólo y como antes el aspecto «in fieri» del consentimiento conyugal sino también el «producto acabado» del matrimonio «in facto esse» con la correlativa necesidad de que las posibilidades de conyugalidad de los cónyuges no lo sean tan sólo en la línea clásica de tratar de medir los componentes intelectualivo-volitivos del acto humano sino también en ese otro plano de poder «asumir y cumplir las obligaciones esenciales» surgidas del compromiso consensual.

Con esta ampliación del campo visual de las incapacidades, los anteriores cuadros nosológicos prevalentemente clínico-psiquiátricos y de enfermedades mentales estrictas o de «amencia-demencia» dieron cabida a proyecciones más directamente psicológicas y de análisis y estudio de la personalidad a partir de pautas y direcciones de la Escuela psicodinámica de la Psicología, la cual, dentro de innegables aciertos y aportaciones positivas al estudio de la persona humana, cuenta así mismo con una espesa problematicidad derivada del abuso de discutibles técnicas psicoanalíticas que, a parte de los numerosos problemas doctrinales a que han dado lugar, han podido generar también servidumbres jurídico-psicológicas hasta llegarse a verdaderas desnaturalizaciones de los caracteres de las faltas o defectos del consentimiento en el campo psicológico; abriéndose o pudiéndose abrir con tal desmedida los márgenes de las imposibilidades conyugales que, como dice el Papa Juan Pablo II en su Discurso a la Rota de 5 de febrero de 1987, «*la visione del matrimonio secondo certe correnti psicologiche è tale da ridurre il significato dell'unione conjugale a semplice mezo di gratificazione o di auto-realizzazione o di decompressione psicologica. Di conseguenza, per i periti che si ispirano a dette correnti, ogni ostacolo che richieda sforzo, impegno o rinuncia e, ancor più, ogni fallimento di fatto dell'unione conyugale diventa fàcilmente la conferma della impossibilita del presunti coniugi ad intendere rettamente e a realizzare il loro matrimonio*» (cfr. *Communicationes*, 19, 1987, 3-8).

Es posible, pro una parte, ante el nuevo planteamiento de la temática de la conyugalidad del can. 1095-3º especialmente, que verdaderos déficits de la capacidad sólo permitan comprobar sus perfiles deficitarios al tener que abrirse la persona a las responsabilidades de la vida conyugal como es igualmente posible que condiciones real y gravemente patológicas subyacentes se despierten y salgan a la superficie en forma de conductas o de comportamientos anómalos dentro del matrimonio y ante los compromisos del mismo cuando antes de contraer no aparecían más rasgos o síntomas poco cualificados de la enfermedad. Todo eso es posible como también puede serlo el que una enfermedad mental de curso insidioso como la esquizofrenia en ciertos casos produzca sus estallidos agudos bajo el peso de la problematicidad conyugal cuando en condiciones normales y en personas normales la misma, nunca habría podido ser causa de los ellos. La más cualificada ciencia psiquiátrica admite la existencia de personalidades débiles, de psicopatologías ligeras, de constituciones simplemente ansiosas o fóbicas o impulsivas que sólo muestran las condiciones psicológicamente aberrantes o desviadas de su profunda constitucionalidad ante estímulos

psicomorbosos o situaciones de vida con exigencia de responsabilidades o de empleo de energías vitales y psíquicas con las que nunca antes se habían visto esas personas.

8. Todo esto, que es posible y que en los casos concretos habría de ser eficazmente demostrado como base de incapacidades realmente existentes en el momento de contraer, poco o nada tendría que ver con otras situaciones en que se «construyen» e individualizan disturbios, anomalías o anormalidades de la «psique» del contratante buscando en las etapas prematrimoniales e incluso en las épocas infantiles, echando mano de mecanismos del subconsciente y hasta del inconsciente cogidos por los pelos de aproximaciones y de suposiciones más que de resultados científicamente contrastados, con lo que se llega a través de complicadas elaboraciones cuasi-dialécticas a formular diagnósticos y a producir conclusiones basados en cosas como las tan traídas y llevadas sublimaciones, complejos, restos edipianos no superados, sadomasoquismos, autocastraciones, transferencias, carencias ancestrales y hereditarias, etc.; cosas casi todas tan aéreas muchas veces que hacen sonreír a los auténticos cultivadores de una Psiquiatría seria y fundamentada científicamente en todo lo que se afirma y en todo lo que se concluye por un perito psicólogo o psiquiatra.

A este respecto y ante el abuso evidente de sobrevaloraciones de cosas como las dependencias familiares o las protecciones maternas o paternas o las deficiencias de formación o las vivencias negativas de la infancia o de la adolescencia (que sin duda tienen importancia para un recto aprendizaje y experiencia de la vida e incluso construcción y maduración de la personalidad, pero que deben en todo caso analizarse con veracidad y valorarse con justeza) se censuran científicamente estas inadmisibles deformaciones de los criterios básicos llamados a fundamentar la dinámica pero también la objetividad de las causalidades psíquicas de los trastornos de la personalidad (cfr. De Caro, D., *Tratado de Psicopatología*, Torino, 1979; Id., *La Psicopatología nell'Ospedale Generale*, Torino, 1982).

Como señala el mismo autor en su artículo titulado *La cosiddetta «incapacità psicologica» in riferimento alla validità del consenso matrimoniale secondo il Diritto Canonico* y en referencia a los datos ofrecidos en sus anteriores obras, «*nelle opere citate si segnalava come il riferimento della patologia mentale dell'adulto quasi elettivamente a 'disturbi' dei rapporti intrafamiliari del bambino, dell'affectività dei genitori, dell'allevamento dell'educazione, ecc.; ai famosi 'shock' psicosessuali traumatici sofferti dai piccoli; a tutta una serie di eventi infantili della più comune banalità che dovrebbero avere compromesso l'evoluzione psichica del soggetto, la sua 'realizzazione', etc. (argomenti fondamentali della psichiatria dinamica) è fondato su di un grossolano equivoco metodologico. Infatti —si diceva— una metodica di indagine corretta comporterebbe lo studio longitudinale dell'evoluzione supponiamo, di mille bambini allevati in determinate condizione che si ritengono abnormi o comunque 'psicopatogeni', e la verifica dopo un certo periodo della presenza percentuale di eventuali disturbi neuropsichici bene determinati. Ovviamente, una indagine del genere è difficilmente realizzabile nella specie umana ed allora si ricorre ad un procedimento diverso: si parte da un certo grupo di neurotici, psicotici schizofrenici, abnormi psichici, e si va a rintracciare nella storia infantile o infantogiovanile di costoro evan-*

tuali difetti o fdisturbi dell'ambiente familiare, carenze affective, situazione hiperprotettive, errori o deviazioni dell'allevamento o dell'educazione ritenuti patogeni, etc. niente di più arbitrario, stante che è estremamente facile rintracciare negli anni dell'infanzia di questi soggetti già divenuti malatii qualsiasi evento della più totale banalità (si arriva in propósito a dare significato a delle autbetiche sciocchezze) che giustificbino il meccanismo psicodinamico della malattia già constantada» (pp. 216-217). E insiste el autor citado en alertar sobre la muy frecuente arbitrariedad de este sistema de investigación psicológica, que con frecuencia no tiene otra finalidad ni contiene otros empeños que querer y pretender demostrar sin unas bases serias y firmes «*tutto ciò che si vuole che sia dimostrato*». Las frustraciones sobre todo si son sistemáticas de la infancia pueden tener, qué duda cabe, influencia sobre la elaboración de la personalidad del adulto; pero una también sistemática «supervaloración de las frustraciones de la infancia» como método casi infalible para determinar el modo de ser de los adultos puede constituir un método completamente equivocado y desprovisto de bases reales en muchísimos supuestos. El pan-psicologismo debiera ser considerado enemigo mortal del auténtico y realístico psicologismo.

9. El tema, en todo caso, como ya se ha advertido anteriormente, es sumamente complejo y, como señala el Papa Juan Pablo II, en el ya mencionado Discurso a la Rota Romana de 5 de febrero de 1987, «*per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore rende nullo il matrimonio. Il fallimento dell'unione conjugale, peraltro, non è mai una prova per dimostrare tale incapacità dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturali che soprannaturali a loro disposizione, oppure non aver accettato i limiti inevitabili ed i pesi della vita conyugale, sia per blocchi di natura incoscia, sia per lievi patologie che non intaccano la sostanzione libertà umana, sia, infine, per deficienzi di ordine morale. Una vera incapacità è ipotizzabile solo in prosenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzionalmente la capacità di intendere e/o di volere del contraente*».

No se puede olvidar que el «ius connubii» es un derecho natural de los seres humanos que deriva de su misma y radical condición de hombres; el ejercicio de ese derecho ha de estar abierto a todo ser humano mientras una norma invalidante o inhabilitante ciertamente comprobada y demostrada no se lo impida.

Las incapacidades para el matrimonio se justifican por el sentido de opción fundamental de la existencia humana que lleva consigo el contraerlo consciente y libremente; pero a nadie que sea capaz o que con certeza moral no se demuestre que es incapaz se le puede negar lo que por imperativos naturales le corresponde.

Y a la luz de este criterio final se han de analizar e interpretar los distintos apartados del can. 1095, especialmente el relativo a la falta de discreción de juicio y el de la imposibilidad psico-moral para poder asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

III. APLICACIÓN A LOS HECHOS

10. Los infrascritos Auditores, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas que se han practicado en la presente causa e incluso las llevadas a cabo en la anterior entre los mismos esposos, estiman y juzgan que de las mismas se deduce, con certeza moral, argumento suficiente a favor de una demostración en este caso de la nulidad del matrimonio en cuestión por grave defecto de discreción de juicio en el marido actor. Y en consecuencia, entienden que debe ser confirmada en sus términos, en cuanto a esta conclusión, la sentencia del Tribunal eclesiástico de C1 de fecha 18 de octubre de 1999.

Este Tribunal, sobre las reflexiones, análisis y valoraciones efectuadas en relación con las pruebas de estas causas en la sentencia del Tribunal eclesiástico de C1, que estima y hace suyos, únicamente se permite estas ulteriores valoraciones.

A la vista global del conjunto de las pruebas de las dos causas, aunque especialmente de la segunda más directamente ordenada a demostrar la incapacidad del esposo por falta de discreción de juicio-falta de libertad y autonomía personales, este Tribunal entiende que el núcleo central y básico en este supuesto debe colocarse por un lado en la fuerte, rígida y agobiante para el hijo personalidad del padre del marido con la consiguiente sumisión y casi anulación de su personalidad y capacidad de decisión y de autonomía personales; y por otro en la obsesiva determinación del hijo de salirse de la órbita paterna y adquirir la autonomía de la que carecía. El resultado fue, a juzgar por las pruebas de esas causas, una decisión hacia la salida del matrimonio, pero que adoleció de unas mínimas condiciones psicológicas en cuanto a deliberación y libertad. Su acto de contraer no fue verdaderamente humano en el sentido de haber contado con las normales exigencias del consentimiento consciente y libre; fue más bien la salida obsesiva de una situación personalmente insoportable.

11. Considera este Tribunal que esta conclusión es consecuencia del contenido probatorio de las pruebas de la causa, tanto de las llamadas pruebas personales-morales (declaración de los esposos y prueba testifical) como de la prueba técnico-pericial-psicológica.

Sintetizamos seguidamente los, a nuestro entender, resultados probatorios de estas dos líneas de prueba de la presente causa.

En cuanto a las declaraciones judiciales de los esposos y la prueba testifical, señalamos que, en su sustancia, estas pruebas contienen y permiten concluir estas cosas:

- el marido actor, en las dos declaraciones judiciales de esta causa y de la anterior que en esencia son coincidentes en lo que respecta al estado y a las condiciones psicológicas del marido actor en el momento de contraer, hace constar por encima de todo lo demás estas dos realidades de su persona antes referidas: una figura paterna excesivamente rígida y posesiva de los demás y en especial del hijo; y una figura del hijo con una ambivalencia sentida: por un lado, un sometimiento casi irracional y por otro un obsesivo deseo de liberarse; y en medio de todo ello un proyecto de matrimonio con-

figurado todo él en torno a encontrar por su medio la salida a esta situación agobiante.

Al respecto, las palabras del marido —por otra parte digno de crédito y coherente con lo que aparece en autos— son claras:

«mi padre... lo controlaba todo, era el jefe con mayúsculas; ante él no se discutía; se aceptaba todo porque el respeto que se le tenía era merecido pero excepcional... La vida en mi casa era bastante agobiante... En mi casa mi padre fue para mí un modelo de exigencia... A lo largo del día yo estaba haciendo referencia mentalmente a mi padre como estudiante, como hermano, como hijo; en lo que yo hacía y omitía, innegablemente había una mezcla de admiración y de miedo».

«la vida de la adolescencia y de joven marca en un cierto rechazo hacia ese control y esa situación tan especial como la descrita. Se manifestó en algunos choques con mi padre, incluso algunos choques fuertes. Yo quería casarme sobre todo para salir del ambiente de mi familia y realizarme. Yo no puedo decir que hubiera preferido no casarme entonces; en cualquier caso era la única vía de salida que yo tenía entonces para lo que he dicho: huir de mi familia» (f. 30).

En la misma declaración el marido ofrece datos que se hacen confirmatorios de la realidad de esa situación: por ejemplo, de su madre afirma que «se auto anuló dándose a su marido»; era un padre agobiado por un exceso de trabajo y a la vez agobiante por el control férreo que hacía de todo; el mismo actor indica que esta estampa de su casa era «algo que yo no he visto ni oído todavía en ninguna familia». Y anota cómo toda la vida familiar, desde lo que hacía la madre a lo que hacían los hijos, giraba en torno a la voluntad del padre que se imponía por encima de todo (f. 29). Cuando dieron comienzo las relaciones de noviazgo del esposo con su mujer, el problema referido subsistía y reconoce él que las mismas estuvieron presididas por esa idea de liberarse a toda costa, máxima cuando el propio padre tuvo el «intento de mantener la dependencia del hijoi» sólo porque le parecía que con las mismas «se apartaba de ese mundo que él dirigía» (f. 30). Y al plantearse la boda, el actor refiere con mucho detalle y habla de «sus sentimientos contradictorios»: de una parte de atracción y «afecto ciego» hacia su familia y por otra de ansias de liberación y huida de «aquel centro de control tan implacable que había en su familia». Y habla de un «deslumbramiento» ante la sola posibilidad de salir de aquello. Y él habla de que nadie desde fuera lo empujó a casarse; él pensó con libertad aunque reconoce que «fue el mayor error que cometí en mi vida»; lo hizo él, lo admite, pero insiste en que «yo daba aquel paso porque necesitaba huir» y da a entender que ni siquiera sabía a dónde huir (f. 31). Y a lo anterior sigue toda una serie de anotaciones que revelan que este actor, al casarse, lo hizo a ciegas, con una verdadera incapacidad para discernir y para optar entre alternativas: todo lo que dice sobre la vida conyugal con su mujer al contestar a la pos. 10 (f. 31) no hace otra cosas que revelar en él al casarse y al decidir un estado de ánimo completamente ofuscado y obsesionado con esa idea de encontrar a toda costa y a costa de lo que fuera una salida para una situación que él consideraba anormal e injusta, pero a la que estaba vivencialmente sometido; sólo con la irracionalidad de esta decisión de huida veía alguna luz en su camino (ff. 31-32).

Creemos que esta relación del marido actor sobre su decisión de matrimoniar encierra todo el patetismo de las situaciones en que una persona, sobre todo si es de las condiciones psíquicas del mismo, actúa dentro de un ciego y obsesivo automatismo. E insistimos en que en sustancia este panorama es básicamente coincidente con lo que presentan por un lado la esposa demandada (ff. 35-36) y con lo que describen unos testigos conocedores de esta realidad y de las condiciones y sentimientos del actor en aquellos momentos (cfr. ff. 42-52).

Con toda esta coherencia múltiple y con la acreditación de la fiabilidad y credibilidad del esposo, el criterio que ciertamente deduce este Tribunal es que en el caso el marido actor no estuvo en unas mínimas condiciones de normalidad psicológica como para poder emitir un acto deliberado y libre o autónomo para conseguir: sus deficiencias de libertad estaban en una verdadera incapacidad de autodeterminación, que se incluye por supuesto dentro del can. 1092-2º.

12. *En lo que se refiere al complemento de la prueba pericial psicológica*, practicada sobre el marido bajo unas coordenadas de suficiencia de medios y elementos de juicio (cfr. ff. 61-66), al estudiarse los factores de su personalidad, se destacan realidades en el marido y en sus condiciones como las siguientes: rigidez en sus planteamientos y decisiones (f. 66); poca estabilidad emocional (f. 61) con tendencia a evadirse de la realidad; condición débil, sumisa, acomodaticia y conformista (f. 61); tendencia a la introspección y a reprimirse (f. 61); escrupulosidad y rígida sumisión a las normas (f. 61); con dificultades para encontrar soluciones a los problemas (f. 61), condición habitual de dependencia de otros (f. 62). En la pericia se describe con detalle la inserción de esta personalidad dentro del cuadro rígido y riguroso de su familia concreta y, a parte de otras consecuencias, el perito alude a una «falta absoluta de autonomía personal» (f. 72). Y se indica, ya más directamente en relación con la decisión del marido de casarse, que él consideró el matrimonio «como una salida, la mejor, para salir del ambiente familiar sin valorar suficientemente, creemos que no lo tuvo en cuenta, el alcance real de la unión matrimonial» (f. 72).

Y se sigue anotando que el resto de las condiciones antes dichas de la personalidad del marido se convirtieron en su caso en factores coadyuvantes de una decisión nada meditada y nada libre en base a los factores generadores de esas mismas condiciones (cfr. ff. 72-73).

En las páginas que siguen del Informe psicológico se insiste en los mismos datos antes ya anotados (ff. 74-76) y se habla de una neurotización ansiosa intensa vinculada a su estado circunstancial de entonces: todo ello forma una base de «desajuste» personal (f. 75) que se hizo en su caso realmente impositivo de unas mínimas posibilidades de emisión normal de su consentimiento conyugal.

Estos resultados de la prueba psicológica, realizada por lo demás con buenos y suficientes elementos de juicio como ya se ha indicado, a nuestro entender, ya en sí mismos son alertadores de profundas deficiencias psíquicas en el esposo en el momento de contraer su matrimonio; y a la vez se erigen en complemento técnico a las restantes pruebas de la causa, las cuales —como se ha visto— apuntan todas ellas y dentro de una gran coherencia a las mismas conclusiones.

13. Por todo ello, este Tribunal estima, juzga y concluye a partir de todo el conjunto de pruebas realizado en esta causa que se llega en el caso a demostración cierta y suficiente de una verdadera incapacidad del esposo actor para su consentimiento conyugal por falta de discreción de juicio en los dos planos del conocimiento crítico-valorativo y de la autonomía personal. Y en tal sentido se estima confirmable la sentencia del Tribunal eclesiástico de C1 dictada en esta causa el 18 de octubre de 1999.

IV. PARTE DISPOSITIVA

14. Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendidos el Derecho y las pruebas que se han practicado en esta causa; visto el Informe de la Defensa del vínculo de N. Tribunal e invocando a Dios en aras de la verdad y de la justicia; definitivamente juzgando; decretamos: confirmamos esta sentencia del Tribunal eclesiástico de Madrid, de fecha 18 de octubre de 1999; y en consencuencia declaramos la nulidad del matrimonio de don V y doña M por defecto de consentimiento en el esposo por falta de discreción de juicio en el mismo.

Las expensas debidas al Tribunal serán de cuenta de la parte actora.

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO E INCAPACIDAD
PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Francisco Gil Delgado

Sentencia de 7 de noviembre de 2000*

SUMARIO:

I. Hechos alegados: 1-4. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. Fundamentos de Derechos:* 5. Incapacidad para contraer matrimonio. *III. Examen jurídico de los hechos:* 6-7. Análisis de las pruebas respecto a los caracteres de los esposos. *IV. Parte dispositiva:* 8. Consta la nulidad.

I. HECHOS ALEGADOS Y PROCEDIMIENTO

1. M y V contrajeron matrimonio canónico, el día 18 de marzo de 1978, en la Parroquia de C1 habiendo nacido de esta unión tres hijos. Hacia el año 1998, los esposos suscribieron convenio para la separación de bienes, separándose seguidamente, si bien no ha sido aportado a estos autos ningún testimonio sobre el estado legal-civil en que se encuentran.

2. M y V, según el escrito de la demanda, mantuvieron un muy corto noviazgo, en el que no tuvieron ocasión para conocerse suficientemente, noviazgo de unos

* La incompatibilidad de caracteres no constituye por sí misma un motivo de nulidad de matrimonio. En la causa que nos ocupa este tema resulta ser muy relevante como consecuencia de la falta de madurez de ambos contrayentes. El Tribunal aprecia la nulidad del matrimonio en este caso por dicha incapacidad, que se ve potenciada por la interacción de ambos caracteres inmaduros. El ponente de esta causa hace un estudio bien fundado en la Jurisprudencia y en la Doctrina de la llamada «inmadurez emocional o afectiva» que, presente en ambos cónyuges, da lugar a ese malestar en la convivencia que ha venido en llamarse «incompatibilidad de caracteres».

diez meses. No estudiaron ni pactaron entre sí pautas para una adecuada convivencia conyugal.

Habiendo contraído el matrimonio con signos claros de inmadurez afectiva, la convivencia conyugal, aunque larga, de unos veinte años, estuvo presidida —según el mismo escrito de demanda— por una continuada asimetría, falta de conjunción afectiva y unas pautas de conducta «al propio arbitrio de cada uno». La separación conyugal vendría como consecuencia de esa realidad.

3. Con fecha de 31 de octubre del año 2000, fue presentada ante Nuestro Tribunal, a nombre de M, demanda acusatoria de nulidad de matrimonio contra V.

Admitida la demanda, por decreto de 2 de enero de 2001 y emplazado el esposo demandado, éste compareció el día 23 de enero del mismo año (ff. 21-22), manifestado no estar conforme con la demanda, por encomendándose a la justicia del Tribunal. El Sr. V ha cooperado, ciertamente, con la justicia del Tribunal, prestando confesión judicial y participando en la ejecución de la prueba pericial psicológica, todo lo cual ha sido muy útil para el esclarecimiento del mérito de la causa.

4. La *fórmula de dudas* fue establecida por Decreto de 20 de febrero del año 2001, e intimada también al demandado, en los siguientes términos (f. 23):

«Si consta de la nulidad del matrimonio en el caso, a petición de la demandante y con la oposición del demandado, por: Grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, por parte de cualquiera de los contrayentes; ido por incapacidad de cualquiera de ellos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

En la instrucción de la causa se ha seguido el procedimiento canónico prescrito; y así lo dictamina el Sr. Defensor del Vínculo en su escrito de Observaciones (1. Antecedentes).

Con todo, debe dejarse constancia de que la instrucción de la causa se ha dilatao más de lo debido, por diversas circunstancias. Así, abierto el período probatorio con fecha de 15 de marzo de 2001, la prueba de la parte actora no fue presentada hasta el 8 de mayo del mismo año. Con fecha 22 de mayo se requirió de la parte actora la reducción de los testigos propuestos. La ejecución de pruebas hubo de hacerse tras el verano de aquel año 2001, a partir del 17 de septiembre. Habiéndose decretado la ejecución de la prueba pericial psicológica con fecha de 14 de noviembre de 2001, la Perito no presentó su trabajo hasta el 11 de abril de 2002. Decretada la conclusión en la causa con fecha 28 de mayo de 2002, las Alegaciones de la parte actora no fueron presentadas hasta el 26 de junio. Pasados los autos al Defensor del Vínculo, para observaciones, con fecha de 2 de julio de 2002, no fueron formuladas hasta el día 7 de octubre de 2002. Pasadas estas observaciones a la parte actora con fecha de 9 de octubre de este año, las réplicas de la actora fueron presentadas con fecha de 22 de octubre del mismo año. El turno de votos de los Jueces ha sido más rápido. Pero la tramitación de la causa ha sufrido reseñados y excesivos retrasos.

Se procede ya a sentencia colegial, respondiéndose a la fórmula de dudas reseñada en este primer grado de jurisdicción.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5. *Incapacidad subjetiva para contraer válido matrimonio*

El canon 1095 de la CIC determina los supuestos de esta incapacidad:

- por carencia de suficiente uso de razón (n. 1);
- por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (n. 2);
- por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (n. 3).

Los casos más frecuentes de incapacidad subjetiva para contraer válido matrimonio se presentan en los contenidos del n. 2 y del n. 3 del canon 1095. A veces, se entrecruzan en algún sujeto. A veces, el supuesto del n. 3 es la base y raíz de las manifestaciones de juicio práctico del sujeto afectado por el contenido del n. 2; pues, bien los trastornos de personalidad recogidos en la DSM-IV y en la CIE-10, o bien el estado de *inmadurez emocional cualificada*, llevan al sujeto a ese grave defecto de discreción de juicio en materia de derechos-deberes esenciales del matrimonio a que se refiere el n. 2.

Pero no siempre, ni necesariamente, se da ese entrecruce, a que nos hemos referido. No cabe duda de que el ámbito del n. 2 del canon 1095 es más amplio que el del número 3. Aquél «afecta, según la doctrina y jurisprudencia canónica, al área o esfera valorativa-práctica de la voluntad» (Comentario de F. Aznar al canon 1095 en la edición BAC del CIC). Ahora bien, esto puede suceder, ciertamente, porque la voluntad del sujeto está debilitada o afecta por causas de naturaleza psíquica; pero también puede suceder que un sujeto, con un psiquismo equilibrado tenga, mantenga y persiga un tipo de alianza conyugal, que pervierta los contenidos esenciales del matrimonio, sintetizados en el canon 1095 en el «bien de los cónyuges» y en el llamado «bien de los hijos» o generación y educación de la prole. Si ello sucede, no hay duda de que el sujeto no quiere ni se entrega a un *verdadero matrimonio*, sino a un simulacro, si no, a veces, a una parodia, de matrimonio. Es incapaz, subjetivamente, de contraer *válido matrimonio* en tales supuestos.

Interesante es, a este respecto, un texto de Mons. Serrano Ruiz, de la Rota Romana:

De alguna manera la intención de casarse contiene en sí el acto de la voluntad orientado hacia el matrimonio *in facto esse*; y tal intención sería escindible en dos aspectos o momentos: *conocimiento* de lo que ella comporta junto con la sinceridad de su aceptación; y *existencia real de una capacidad* y de unas circunstancias que hagan realmente sincera esa intención: es decir tal, que resulta una intención verdadera no sólo en la mente del sujeto sino en el orden real» (Cf. José María Serrano Ruiz, *Algunas notas*

específicas del derecho y deber conyugal: Revista Española de Derecho Canónico, vol. XXX, 1974, 26-27).

En estos casos, lo que sucede es que el sujeto se erige a sí mismo en fuente y medida de los derechos y deberes de la relación conyugal, como se sintetiza en consideración de una de la Rota Romana (de 24 de abril de 1968, c. Bejan):

«Cuando un contrayente monospreciando y rechazando positivamente el derecho natural se atreve a considerarse y constituirse a sí mismo único origen de derecho en materia conyugal y por consiguiente decida que de tal derecho se ha de usar a su propio arbitrio, por semejante intención, si se demuestra jurídicamente, no hay duda de que se lesiones la esencia misma del consentimiento conyugal» (Prot. 8729, traducido al castellano del original latino).

Suele hacerse patente esta situación, fenomenológicamente, en el decurso de la vida conyugal, en la que cualquiera de los cónyuges (o los dos) se porta y conduce «a su propio arbitrio» en el campo de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, impidiendo así el «*consortium totius vitae*» (canon 1095) o la «*íntima comunidad de vida y amor*» (Conc. Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 48).

Es lo que se considera en otra de la Rota Romana (de 5 de abril de 1973), c. Serrano:

De tal manera que en modo alguno repugna que un sujeto conciba el matrimonio buscando un conjunto de derechos y deberes que sean obligatorios desde sí mismo como un «imperativo personal», sin referencia a la otra parte, como persona ella misma en sí y por sí autónoma. En el cual caso, ya suceda esto inconsciente o deliberadamente, no sé si surgiría una relación jurídica «bipersonal»: cierto que no habría una alianza conyugal interpersonal» (Prot. 10. 295, traducido).

O sea, se trata de una relativización subjetiva de los contenidos esenciales del matrimonio.

Ahora bien, el n. 2 del canon 1095 no precisa cuales sean, en concreto, los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Se entiende que se trata de un campo distinto al de las propiedades esenciales del matrimonio: pues las propiedades son constitutivas del ser y los derechos-deberes se refieren a su funcionalidad.

El recurso al canon 1055 aún deja mucho campo en lo genérico: pues, si bien el tema de la «generación y educación de la prole», se acerca más a lo concreto, el tema del «bien de los cónyuges» sigue en lo genérico.

Y no podía hacerlo de otra manera el legislador: porque cada matrimonio, que falla por este capítulo, es un mundo, distinto a los demás. Hay que buscar, a través de la prueba, en qué «*claudicat*» (de que pie cojea) ese matrimonio concreto. Normalmente se verá que uno de los cónyuges (o los dos) reproducen esa relatividad subjetiva del campo de los derechos y deberes propios de la unión conyugal: autarquía de vida, desprecio del otro cónyuge y de sus derechos en la «*communio vitae*», sufrimientos físicos o psíquicos irrogados, tal vez infidelidades, etc. Todo ello con carácter habitual y permanente. Sin perder de vista también lo que se refiere al derecho-obligación de la generación y educación de la prole, bien por una oposición frontal y absoluta a cumplir este deber (lo que podría llevar a un capítulo de nulidad

autónomo, a la luz del párrafo 2º del canon 1101), bien porque algún cónyuge se erija en controlador «ad nutum suum» de los derechos del otro en esta materia.

5.b) El n.3 del mismo canon 1095 connota el capítulo de nulidad del matrimonio *por incapacidad del contrayente para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica*.

Aquí pueden entrar todos los tipos y subjetivos de «trastornos mentales», recogidos en la DSM IV y en la CIE 10: *trastornos de ansiedad; del estado anímico; de la personalidad; sexuales; no especificados*.

Pero la reciente Jurisprudencia canónica incluye aquí también a la *Inmadurez Emocional o Afectiva*: no ya la simple inmadurez biológica o coyuntural (que pueden ser transitorias), sino la llamada *Inmadurez Cualificada*, derivada de cierta exturbación de la personalidad, fija, persistente, en el área afectiva. J. J. García Faílde señala como signos de ella: *la inestabilidad afectiva, el egoísmo; la alteración narcisista de la personalidad; la dependencia afectiva; la inseguridad; la incapacidad para enjuiciar correctamente la realidad y para superar las dificultades de la vida* (Cf. *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*, Salamanca, 1991, 83-88).

En efecto: una seria *hipertrofia del Yo*, aún sin llegar a trastorno mental, puede dar lugar a «*una insuficiente capacidad de entrega de sí... de la que se sigue que es muy difícil la relación interpersonal auténtica*» (De una de la Rota Romana, de 1 de marzo de 1969, c. Lefebvre, prot. 7236).

Las simples diferencias caracteriales, como matices dentro de la normalidad (mayor extraversión o intraversión; mayor o menor tono de humor o de seriedad) no hacen al caso. Como tampoco se identifica la *inmadurez emocional cualificada* con simples situaciones de *depresión* emocional, por causas coyunturales y transitorias.

Naturalmente, la *prueba pericial*, psiquiátrica o psicológica, es muy útil para discernir en esta materia. Pero, si no pudiese realizarse (por ejemplo, por ausencia procesal de parte), también es posible que el juzgador llegue a la comprobación de esa inmadurez cualificada por el método *inductivo*, desde *hechos o conductas* homogéneamente comprobados (las manifestaciones de que hablaba García Faílde) a las *causas*.

III. EXAMEN JURÍDICO DE LOS HECHOS

6. *Debilidad de la prueba declaratoria*

Visto todo el conjunto de la prueba practicada en la causa «M-V», se puede adelantar que el fallo de este intento de matrimonio no se puede cifrar por el contenido del n. 2 del canon 1095 (primer capítulo de la Fórmula de Dudas) si se nos permite la conocida comparanza, tomándolo *químicamente puro*, es decir en la literalidad de su enunciado y en la línea de la jurisprudencia canónica, a *sap er* afectando al área valorativa-práctica del «deber-ser» del matrimonio. Pues aparte de que ambos contrayentes tuvieron *voluntad sincera* de matrimoniar entre sí, no solamente *conocían*

también especulativamente lo que el matrimonio comporta, sino que se revela en ninguno de ellos ninguna idea aberrante sobre los derechos y deberes conyugales.

Incluso tuvieron una larga convivencia conyugal, de más de veinte años, engendraron tres hijos y se soportaron, aunque fuera de una manera, que los psicólogos llaman de *agresividad pasiva*, es decir, entrando en los temas de conflicto, pero sin ser *capaces* de encontrar y pactar soluciones.

Ya ha aparecido la palabra *capacidad*, cuyo defecto va a ser, a la postre, lo que cifre la inviabilidad de este matrimonio. Volveremos sobre ello, guiados, sobre todo, por el *dictamen pericial* practicado en la causa.

Una vez más hay que recordar, con la Jurisprudencia canónica, que el tema de la viabilidad de un pacto matrimonial no depende sólo del *saber y del querer*, sino que depende también —y es lo definitivo— del *poder subjetivamente* hacer dinámica realidad lo sabido y lo querido.

Tanto M como V fueron al matrimonio *de buena fe*, queriendo ser marido y mujer. M dice que, «*debíamos casarnos para estar unidos toda la vida*» (a la 3 y 4). Y, aunque el *noviazgo* fue corto, de unos siete meses (volveremos sobre ello), no se presagiaban problemas entonces: «*Nos llevábamos bien, no hubo ruptura*» (a la 1). De V dice que se condujo con «*ganas de buscar una mujer y casarse*» (a la 2).

V, por su parte, no se aparta de estas coordenadas: «*Yo estaba enamorado de ella. Fuimos novios como nueve meses y nos llevábamos bien*» (a la 1-2), con «*ilusión del uno por el otro*» (a la 3). Busca el matrimonio «*para poder estar con M y compartir con ella mi vida, ella igualmente pues estaba enamorada de mí, según me manifestaba por la alegría que le daba cuando yo llevaba a verla*» (a la) ... «*yo era consciente de las obligaciones que adquiriría al casarme, y supongo que mi esposa quizá más que yo, pues era más realista*» (a la 5).

Incluso, dentro ya de la *convivencia conyugal*, cuando empiezan a notarse las diferencias criteriológicas y la asimetría analítica ante los problemas, a M y a V se les ve con buena voluntad, aunque se muestran *incapaces* de encontrar el punto de «*empatía*» para solucionar el conflicto.

Es natural que, al tratar de explicar este hecho, *cada contrayente* incida en aquel dicho del Señor de *ver la paja en el ojo ajeno, y no ver la viga en el propio*: lo cual sucede, no por deliberada rivalidad, sino por *incapacidad* (vuelve a aparecer esta palabra) para hacer un análisis objetivado.

Citaremos, a este respecto, textos de las declaraciones procesales de uno y otro cónyuge, dejando ver estos textos, no sólo la falta de ese punto «*empático*» para la liberación del conflicto, sino también la buena *voluntad* que mantuvieron, pese a ello, para no dar por perdida la batalla de salvar el matrimonio, hasta que se agotaron las resistencias de una y otro. Así:

La esposa:

«*No había comunicación ni diálogo entre nosotros, porque aunque (ella) comunicaba lo que sentía, no me sentía escuchada*» (a la 9, fol. 48).

«A mí me ha sido imposible dar la vuelta a la vida de mi esposo, yo hablaba con él, admitía (él) lo que le decía, o al menos no me lo rechazaba, pero al día siguiente se le olvidaba lo que habíamos hablado» (a la 11).

El esposo:

«...cuando ella se enfadaba era imposible la comunicación entre los dos, si bien esto se corrigió con el tiempo» (a la 9).

«...había algo de problemas entre nosotros en cuanto que por el carácter y modo de ser de mi esposa no admitía se le llevase la contraria ni admitía críticas o consejos... Es más yo era más propenso que mi esposa a hacerle caso a ella» (a la 11).

Como puede observarse, son dos caras distintas de la moneda; pero hay una sola moneda, con esas dos caras reales. Muy pronto vamos a tener ocasión de descubrir que en sendos fondos de *inmadurez emocional cualificada* se asentaban las personalidades respectivas de ambos cónyuges. De forma que el problema relacional-conyugal entre los mismos no estribaba *ni en el no saber, ni en el no querer, sino en el no poder*.

Debilidad de la prueba testifical

Los testigos *no saben* discernir las causas profundas de la inviabilidad del matrimonio entre M y V. Apenas, incluso, saben de lo que sucedió en la convivencia, de forma que hablan más *conjeturalmente* que *asertivamente*, quizá porque les separaba del matrimonio una larga y constante distancia. A falta del *saber*, se refugian en la *conjetura*: «no sé», «supongo», «creo», «no creo».

Con todo, los testigos van a hacer referencias a los choques caracteriales de ambos esposos, incluso a la falta de madurez en los dos, bien que de forma superficial, sin ahondamientos: pues observan; pero no son peritos.

T1, madre de la actora:

«No tengo tampoco conocimiento de cómo transcurrió al convivencia, nosotros estábamos en C2 y ellos aquí en C1» (a la 8).

«Se casaron libremente... y se supone que sabían lo que estaban haciendo y las responsabilidades que conlleva el matrimonio» (a la 7).

Pero apunta también que su hija, cuando se casó «no era persona madura» y que V era «totalmente inmaduro» (a la 4-5) ... «Tenían problemas de diferencia de caracteres, pues él era de carácter más fuerte que ella» (a la 9-11) ... «Eran muy diferentes» (a la 13) ... «Quizá (falló el matrimonio) por la diferencia de caracteres que había entre solos (quiere decir 'ellos') que no los dejaba entenderse» (final declaración).

T2, hermano de la actora

Testigo característicamente *conjetural*, en el que abundan los «supongo», «no creo», «considero», a la hora de referirse a las causas del conflicto matrimonial (a la 6 y 7).

Pero vuelve a aparecer en él el aspecto *psíquico de la cuestión*. De su hermana, dice: «...*para mí era una niña la que se casaba, le faltaba algo para decir que fuese madura*» (a la 1). A V lo retrata como «*ser un hombre de 'aquí me las den todas', acostumbrado a tenerlo todo en bandeja*» (a la 1), es decir, indeciso, inseguro, inmaduro.

Insiste: «*Para mí el problema está en la disparidad de caracteres*» (a la 8-9) ... «*Considero que este matrimonio ha fracasado por una gran incompatibilidad de caracteres que había entre ellos, así como que cuando se casaron no tenía la necesaria madurez para asumir el matrimonio ni un verdadero conocimiento mutuo*» (final declaración).

T3, tío de la actora:

Es otro testigo que insiste más en el aspecto *psíquico* de la cuestión. De su sobrina dice: «...*madura para todo menos para el matrimonio, quizá por la rigidez de su padre*» (a la 4-5). A V lo ve como «*un egoísta total, no es nada inteligente*» (ib.) ... «*Tenían un conocimiento superficial y genérico de las obligaciones que adquirirían al casarse*» (a la 6-7) ... «*Nunca he visto a V como a una persona normal*».

T4, tía de la actora

También confiesa saber poco del desarrollo de la convivencia: «*Al vivir mi esposo y yo fuera, tengo pocos datos concretos de cómo se desarrolla la convivencia*» (a la 8-11, fol. 47).

Pero vuelve a aparecer en ella el tema *psíquico*: «*Yo consideraba a mi sobrina formada y madura, pero no para el matrimonio*» (a la 4-5). De V afirma: «*desde luego inmaduro total*» (a la 4-5). En lo que vuelve a insistir, al referirse al carácter indolente del esposo (a la 8-11).

Sobre las motivaciones de la boda, apunta esta testigo algo, muy importante, que cobrará vigor en el dictamen pericial: «*No creo que fuese una determinación meditada y reposada, sino más bien provocada por la soledad de ambos y de sus respectivas familias, la una en C2 y la otra en C3*» (a la 6).

La incompatibilidad de caracteres

Como vemos que sucede en esta causa, en otras muchas de nulidad canónica de matrimonio aparece en los testigos esa referencia a la *incompatibilidad de caracteres*. Se alude con ello a los choques, verbales sobre todo, que se observan en los esposos: chasquidos de la convivencia, más o menos frecuentes, más o menos tensos.

Pero la alusión a la *incompatibilidad de caracteres* no es otra cosa que la observación de la punta del grano, sin llegar a las raíces. La incompatibilidad de caracteres nos deja en el campo de lo *fenomenológico*, lo que aparece, brilla y pasa, como el toser, por usar una comparación comprensible. Pero la tos puede responder a diversas causas, más o menos profundas, más o menos consustanciales en el sujeto: cáncer o enfriamiento pulmonar grave, una crisis alérgica, un simple fallo de deglución, existencia de humos o vapor pasajeros, falta de adecuada ventilación, etc. Algunas de estas causas son más superables que otras.

Hablar, pues, de *incompatibilidad de caracteres* es, simplemente, describir *síntomas*, sin que por ello se delimite o aísle la *causa* de tal fenómeno. El término griego «*fainomeno*» designa lo que se deja ver o brilla momentáneamente, como el rayo; mientras que el término «*meno*» (terminado en omega) designa lo que es duradero, lo que es la causa del «*fainomeno*», como sería una profunda borrasca en el caso del rayo, o el cáncer de pulmón en el caso de la tos.

Se comprenderá así que la *incompatibilidad de caracteres, como fainomeno* de malestar en la convivencia conyugal, puede cubrir, en cuanto a causas profundas (*meno*), un amplio arco, que puede ir desde la simple mala educación o rudeza de formas, hasta algún trastorno mental o psicopatología subyacente, pasando por otras causas intermedias, como sería la inmadurez emocional cualificada, el neurotismo, el egocentrismo patológico, etc.

La valoración de la *incompatibilidad de caracteres* a efectos de la validez/invalides del matrimonio ha llegado recientemente al campo canónico desde la jurisprudencia anglosajona civilista (muchos divorcios civiles se basan, sencillamente, en la observación de este *fainomeno*). Quizá por ello en el ámbito de los Tribunales Eclesiásticos norteamericanos, especialmente en el de Brouklin, la incompatibilidad de caracteres, una vez observada, ha servido de base para más de una sentencia de nulidad de matrimonio, mientras en el ámbito de la Rota Romana ha encontrado mayores dificultades, si la cosa se queda en la simple observación del *fainomeno*¹.

En realidad todo va a depender de la naturaleza y gravedad de la causa (el «*meno*»), que da lugar al «*fainomeno*» de la *incompatibilidad de caracteres*, que, si se descubre ser grave y enraizada en la personalidad de tal o cual contrayente, nos va a llevar, necesariamente al n. 3 del canon 1095, a saber *incapacidad del sujeto para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica*.

Sin una adecuada peritación psiquiátrica o psicológica, en cada caso, será muy difícil, o imposible, pasar del «*fainomeno*» al «*meno*» en esos casos. Y persistiendo la duda, prevalece el «*favor iuris*» de que goza la validez del matrimonio, una vez cele-

1 Cf. un reciente estudio de Manuel López Aranda, *La incompatibilidad de caracteres y la incapacidad para el matrimonio*, en la miscelánea «*Hominum causa omne ius constitutum est*», en honor del prof. José M^a Díaz Moreno, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2000, pp. 379-400.

brado, según el canon 1060. De ahí que —como anotamos más arriba— la jurisprudencia de la Rota Romana sea muy exigente y estricta en esta materia.

7. *El problema intrapsíquico de ambos contrayentes en esta causa*

Ya hemos connotado que los testigos de esta causa M/V han insistido en la *incompatibilidad o choque de caracteres* entre ambos contrayentes. A los mismos contrayentes les hemos visto inculparse recíprocamente de ello, al inculcar al otro de incapacidad para el diálogo en situaciones de conflicto, tratando de salvarse a sí mismos.

Pues bien, el excelente *dictamen pericial realizado por la psicóloga P1* nos va a permitir llegar desde el «*fainomeno*» al «*meno*» en esta misma causa (fols. 71-78). Y, gracias a ello —sin despreciar a las aportaciones testificales referidas, aunque éstas se quedan en el «*fainomeno*»— hemos podido descubrir que la nulidad del matrimonio en el caso deriva del supuesto del *n. 3 del canon 1095, aplicado a ambos contrayentes: incapacidad de ambos, potenciada más por su reciprocidad, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica*.

Efectivamente, lo que subyace en las personalidades de M y de V es una *inmadurez emocional cualificada*, que les impidió asumir válidamente el matrimonio. Ya vimos cómo los mismos *testigos* aludían a esa *inmadurez*, aunque se quedaran en el aspecto *fenomenológico*. La perito nos lleva hasta las profundidades del «*meno*» (causa, raíz) en el caso.

Curiosamente, como suele suceder en estos casos, cada contrayente, tiende a quedarse también en la percepción de lo fenomenológico, sintetizado en esa recíproca inculpación de *carácter fuerte* que M hace a V (a la 2) y V devuelve a M (a la 8). M, sin embargo, admite que era «*bastante inmadura para casarme*» (a la 2) y atribuye también *inmadurez* a V, aunque dice haberlo descubierto ya en la convivencia (a la 5-7). V, en cambio dice: «*Yo pienso que éramos personas maduras, al menos yo*» (a la 5). Pero el diálogo conyugal, como ellos mismos reconocen, no da *madurez*, sino *inmadurez* e *inmadurez cualificada* en ambos. Y así lo sintetiza *la perito* en la parte final de su dictamen, tras un detenido examen psicológico de cada contrayente:

«Hablaban en lenguajes diferentes que dificultaban la comunicación, lo que para la demandada (debe entenderse 'demandante') eran quejas, para el esposo eran cosas sin gran importancia o de fácil arreglo, ante situaciones adversas el esposo no parecía ser consciente de la gravedad del asunto y reaccionaba de forma más positiva que la esposa, como no dándole la importancia debida, la pasividad del esposo ante determinados acontecimientos decisivos, etc. Todo ello parece haber derivado en una falta de entendimiento entre ambos cónyuges que ha hecho imposible vivir en una comunidad de amor como es el fin último del matrimonio» (fol. 78).

Ya tenemos el «*fainomeno*», expresado por la perito en ese «hablar en lenguajes diferentes», en una «falta de entendimiento» que hizo «*imposible*» la comunidad de vida y amor.

Pero la perito nos lleva también al «*meno*», que no es otra cosa que una *inmadurez emocional cualificada, subyacente en la personalidad de ambos contrayentes*, si bien más acusada en la del contrayente.

Seguimos el estudio del canonista español J. J. García Faílde sobre los síntomas o signos de la *inmadurez emocional cualificada*, que la Jurisprudencia canónica conecta con causas de naturaleza psíquica, que impiden asumir adecuadamente las obligaciones esenciales del matrimonio².

Tales signos son:

- *La inestabilidad afectiva o labilidad del estado de ánimo.*
- *La dependencia afectiva.*
- *El egocentrismo.*
- *El narcisismo.*
- *La inseguridad.*
- *La incapacidad de hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida.*
- *La falta de responsabilidad.*

Descubramos ahora estos signos, en cada uno de los contrayentes, según los resultados del análisis respectivo psicológico, hecho por la perito (más acusados en la personalidad del esposo; pero presentes también en la esposa).

a) *Por parte de la esposa contrayente:*

«Presenta ciertos rasgos de infantilismo, signo claro de inmadurez, parece que no se acepta, tiene serios conflictos consigo misma» (fol. 82) (Inseguridad y labilidad emocional).

«Suele tener problemas para relacionarse, para establecer contactos sociales, tiende a aislarse, interpone barreras para que nadie entre y así aislarse del mundo... Está siempre a la defensiva... Tiende a la introversión, desconecta con el mundo de afuera, le absorben más sus propias cosas» (fol. 73) (Egocentrismo: dificultades para enfrentarse a la realidad y resolver adecuadamente sus conflictos relacionales).

«Es narcisista y los vínculos que establece con los demás no es tanto desde la relación de dar sino de recibir. En ocasiones esto puede crearle serios problemas, porque no suele ponerse en el lugar del otro, por lo que no llega a entender la postura contraria a la suya. Especialmente refiriéndonos a su relación matrimonial, pudo ser un agravante más del mal entendimiento entre ambos esposos» ... «Uno de sus mayores problemas es el de no saber escuchar al otro, es como si todo lo suyo fuera más importante. Siempre cree llevar la razón y pretende que todo el mundo vea la vida bajo su prisma» (Nuevos signos de egocentrismo-narcisismo).

«También aparece cierto conflicto en su identificación con su edad (signo de inmadurez)» (fol. 73) (inseguridad y labilidad del ánimo).

2 J. J. García Faílde, *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*, 1991, Salamanca, cfr. pp. 82-91.

«En el área familiar, su infancia transcurrió prácticamente fuera del seno materno, vivía con una tía, lo que le hizo ser más mimada y sobreprotegida por todos, tanto sus padres como por su tía, abuela y hermanos» (fol. 73) (Acentuada dependencia familiar).

«...la agresividad está latente en sus relaciones. Sería más bien un mecanismo de defensa que ella utiliza para poder seguir adelante evitando las cosas que le duelan demasiado» (fol. 74) (tendencia a huir de las propias responsabilidades).

Es cierto que, junto a estas connotaciones intrapersonales e interpersonales de la Sr. M, aparecen otras positivas, que pertenecen al ámbito intelectual-voluntarista, con osu buena moralidad, su dinámica activa, su autoestima, su frialdad y capacidad de cálculo. Pero las connotaciones peyorativas —arriba reseñadas— pertenecen *al ámbito de lo emocional-afectivo*, que es determinante para la vida en pareja conyugal; y la presentan con una gran carga de signos de *inmadurez emocional cualificada*, siguiendo el esquema de García Faílde.

b) *Por parte del esposo contrayente*

Su carga de *inmadurez emocionales* aún mayor que la de la esposa contrayente, según dictamina la perito:

«En su relación con el Medio Ambiente, sus proyectos en ocasiones están más cercanos a la fantasía que a la realidad. Está centrado, pero le falta realidad. No termina de encarar la vida de frente, y en ocasiones busca a los problemas soluciones fáciles. No se altera por los problemas con facilidad, es como si no terminara de comprender la gravedad del problema en cuestión» (fol. 76) (Dificultad para comprender la realidad y para buscar soluciones adecuadas a los conflictos).

«Es inseguro, y necesita constantemente que le reaseguren ... parece que le diera miedo afrontar el futuro incierto y desconocido» (fol. 76) (inseguridad y labilidad del ánimo).

«Respecto al área psicosexual, mantiene una adecuada identificación con su propio sexo, aunque aparece, cierto conflicto respecto a su edad (signo de inmadurez)» (fol. 76) (Nuevos signos de labilidad y de inmadurez de ánimo).

«En el área familiar, destaca una infancia marcada por la figura de un padre autoritario y dictatorial y de una clara dependencia materna. A los nueve años de edad es alejado del seno familiar para ser internado en un colegio Jesuita hasta cumplir los dieciséis años. Sufrió mucho hasta adaptarse pues echaba de menos a su madre, la cual le mimaba mucho, pues era el único varón» (fol. 76) (dependencias emocionales-afectivas).

Vuelve a aparecer en la personalidad del Sr. V su dificultad para enfrentarse a la realidad y resolver adecuadamente sus problemas: «... era mejor colorear las cosas para no verlas tan negras, no tomárselas a pecho quitándoles importancia» (fol. 76)... «...tiene miedo de que salgan los conflictos, a perder el control...» (fol. 77).

«En el ámbito de Relaciones Sociales, es un apersona insegura, que teme equivocarse, con un alto sentido del ridículo, inseguro de sus capacidades. Por eso tiene que estar a la sombra de alguien más fuerte y seguro que él, que le reasegure constantemente. En este caso, esa dependencia materna que le protegía y le daba seguridad la extrapoló a su entonces esposa, adoptando una postura cómoda y de seguridad: 'bacía lo que le decían

que biciera»; «...es muy inseguro de sus capacidades, piensa que sin ayuda no es capaz de conseguir nada. Su personalidad no es práctica, lo que en ocasiones le genera problemas para entender o llevar a cabo las consignas» (fol. 177) (Nuevos signos de inseguridad y labilidad del ánimo y de la dependencia emocional).

«En Resumen: su pasado está muy marcado por una infancia dura, solitaria, arrancado del seno familiar desde muy pequeño, en la que tuvo que aprender a sobrevivir dejando a un lado ciertas cosas que le impedían crecer o le hacían demasiado daño. Así se volvió egoísta, dejó de importarle el resto del mundo, tiñó de color los episodios oscuros de su vida y trató de que nada ni nadie le hiciera más daño. Todo esto influyó posteriormente en su carácter y a nivel de relaciones, especialmente en la matrimonial, haciéndolo de una manera negativa» (fol. 78) (Egocentrismo, inseguridad emocional, alejamiento de la realidad).

No se podrá decir ni de M ni de V que son personas amorales, ni que alimenten ideas depravadas, en el área intelectual-especulativa y en el área voluntarista contra los derechos y deberes esencialmente del matrimonio, ni que no quisieran sinceramente formar pareja conyugal. Pero, para poder asumir adecuadamente las obligaciones propias del matrimonio, no basta —como se ha considerado más arriba— con el saber y el querer: es necesario también el poder que es lo que faltó en la conjunción matrimonial de M y de V, dando el alto índice respectivo de *in,adurez emocional-afectiva*, potenciada aún más por esa misma conjunción. Esos dos aspectos (buena voluntad e inmadurez) explica que la convivencia haya durado tanto tiempo, no habiendo comunidad de vida y amor efectiva.

Por eso, aunque no haya materia probatoria para declarar la nulidad de este matrimonio por la vía del n. 2 del canon 1095 (deficiencias críticas sobre los derechos y deberes conyugales), sí resulta claro que se ha de declarar por aplicación, a ambos contrayentes, del contenido del n. 3 del mismo canon, *incapacidad comparada para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica*.

Si ahora retornamos a la reconsideración de los *aspectos fácticos* en el «*iter*» de esta matrimonio, se advertirán mejor las incidencias de esta inmadurez cualificada de ambos contrayentes en tales hechos:

- a) *El noviazgo*: alarmantemente corto (siete meses) y con contactos de «los fines de semana, y algún día más, pero los meses de verano nada, por estar cada uno en lugares distintos» (la actora, a la 2; el demandado habla de «como nueve meses», a la 2). Reconocen ambos que no pudieron conocerse bien. Lo ratifican los testigos.

Pero el problema principal no es esa exigüidad del trato prematrimonial, sino la falta de un proyecto maduro para un consorcio, mutuamente dativo, para formar comunidad de vida y amor. Es cierto que el matrimonio une a los contrayentes y evita los sentimientos de soledad. Ya se recuerda en el libro del Génesis que Dios dijo: «No es bueno que el hombre esté solo. Voy a hacerle una ayuda adecuada». Y creó Dios a Eva, como esposa para Adán (Gen. 2, 18-24). Pero el problema surge, cuando los contrayentes deciden el matrimonio como un *interés para sí*, para remediarse *su propia carencia*. Que

es lo que sucedió en este caso, según relato muy expresivo de *la actora*: «Creo recordar que la boda partió de V, ya que él residía en un piso con unos compañeros, yo también estaba en una residencia con compañeras y ambos lejanos de nuestras respectivas familias, y uno de los motivos que nos llevó a casarnos era que al hacerlo y comprar el piso y vivir juntos abaratabamos gastos» (a la 5-7, fol. 47). Es decir, que buscan el matrimonio, no con intención mutuamente para un proyecto de comunidad de vida y amor, sino como remedio de personales necesidades. Lo cual es confirmado también por el demandado: «Nos casamos porque estábamos solos cada cual por su lado, ella en una Residencia y yo en un piso de alquiler», juzgando ahora el mismo demandado que «la decisión de casarnos fue algo precipitada» (a la 7, fol. 51). Recordemos que la perito nos decía que V proyectó en M su dependencia materna. Es decir, que van al matrimonio, para auto-abastecerse cada uno en su propia necesidad de salir de *su soledad*, no para conjuntarse en comunidad de vida y amor. Expresión clara de *inmadurez*.

- b) *En la convivencia conyugal*, todo es manifestación, continuada y llena de espinas, de esa falta de ligazón en madurez afectiva mutua. Ellos mismos lo reconocen, como hemos recogido más arriba: discutían y discutían, con fuerte carga de agresividad pasiva en cada uno, y nunca encontraban el punto de ilación, la salida de los conflictos. No, porque no quisieran, sino porque eran incapaces de lograrlo: la respectiva inmadurez psíquica obraba como pantalla recíprocamente repelente. A ello hay que añadir esa actitud de dejadez del esposo ante sus propios problemas y ante los problemas comunes y la actitud del cerrazón rígida de la esposa en sí misma, de lo que ambos se inculpan mutuamente y puso de manifiesto, por cada lado, el dictamen pericial de la psicóloga Doña P1 (ut supra). Y así lo sintetiza la Defensa de la actora en la Séptima de su escrito de Alegaciones, haciendo hincapié en que ambos esposos fueron al matrimonio «movidos por el deseo de poner fin a la situación de soledad que ambos tenían en la ciudad de C1, al venir residiendo alejados de sus respectivas familias, sin llegar a ser conscientes de la trascendencia de la decisión que iban a tomar, adoleciendo ambos de una auténtica capacidad para dar cumplimiento a las exigencias que entraña toda unión matrimonial»; y que se llegó «al extremo de no existir diálogo ni comunicación entre los esposos». Pero esto —digámoslo una vez más— no por carencias especulativas sobre el matrimonio, ni por falta de voluntad para realizarlo, sino por el no poder conseguirlo, derivado de la recíproca *inmadurez cualificada en el ámbito afectivo*.

El *Defensor del Vínculo*, por su parte, descubre también «unas personalidades inmaduras» en ambos esposos, aunque no la entiende como «cualificada». Pero el dictamen pericial de la causa sí que ha puesto, en fuertes relieves, los múltiples signos de esa *cualificación*, como lo entiende la doctrina y la Jurisprudencia.

Por ello, se ha de responder negativamente a la primera parte de la Fórmula de Dudas; y afirmativamente a la segunda.

IV. PARTE DISPOSITIVA

8. Así pues, debidamente considerado cuanto antecede, en hechos y en derecho, consideradas también las Alegaciones de la parte actora y las Observaciones del Sr. Defensor del Vínculo, lo sinfrascritos Sres. Jueces, juzgando y sentenciando definitivamente en esta causa, en primer grado de jurisdicción, poniendo solamente a Dios ante sus conciencias e invocado el Nombre de Cristo, a la fórmula de dudas propuesta colegialmente acordaron responder y respondieron:

A la primera parte negativamente, pues no consta de la nulidad del matrimonio que contrajeron entre sí M y V por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, por parte de ninguno de los contrayentes.

A la segunda parte afirmativamente, pues consta de la nulidad de este mismo matrimonio por incapacidad de ambos contrayentes para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Se prohíbe a ambos contrayentes pasar a nuevo matrimonio canónico sin licencia de este Tribunal o del Ordinario del lugar, dejando a la prudente estimación del Instructor del caso si procede o no hacer nuevo examen parcial a cualquiera de ellos, atendidas todas las circunstancias.

Responda de las costas de esta instancia la actora. El demandado, de sus gastos personales que pudiere ocasionar por diligencias a sus instancias.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE VITORIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO E INCAPACIDAD
PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Félix Ruiz de Larrinaga Escudero

Sentencia de 30 de octubre de 2001*

SUMARIO

I. Hechos alegados: 1-30. Noviazgo, matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. Fundamentos de Derecho:* 31-54. El defecto de discreción de juicio y la incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales y su influencia en las relaciones interpersonales. *III. Fundamentos de hecho:* 55-77. Análisis de las pruebas presentadas. *IV. Valoración final:* 78-85. Conclusiones del Tribunal. *V. Parte dispositiva:* 86. Consta la nulidad.

I. HECHOS ALEGADOS

1. V nació en el C1, pasando toda su infancia y juventud en C2 donde vivía con su familia. Cursó en esta localidad sus primeros estudios. Gozó de un entorno familiar normal y feliz y recibió la usual educación religiosa católica propia del entono y la época.

* Como afirma el ponente de esta causa, la relación interpersonal conyugal es base del matrimonio, no sólo en el orden psicológico, teológico o ético, sino también jurídico, y por tanto incide en la validez o nulidad del vínculo contraído. En sentido estricto esa relación interpersonal se refiere exclusivamente al bien de los cónyuges. Qué duda cabe que también en ese ámbito inciden las incapacidades que pueden conllevar un defecto de discreción de juicio o la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, entre las que la capacidad de la realización del bien de los cónyuges tiene un lugar destacado. Todos estos aspectos son desarrollados por el ponente de esta causa con una interesante fundamentación doctrinal y jurisprudencial.

2. M nació en C3, pasando su infancia y juventud en C3 donde vivía con sus padres y hermano y donde cursó sus primeros estudios. También gozó de un entorno normal y feliz y de una educación religiosa católica propia de la época y del lugar.

3. Una vez terminaron en sus respectivas localidades los primeros estudios, ambos comenzaron sus estudios superiores: V, ingeniería en C4 y M, derecho, primero en C4 y después en C5.

4. Cuando contaban 25 años él y 24 ella, se conocieron en C3 en febrero de 1991 con motivo de haber acudido ambos con sus respectivas cuadrillas a una cafetería donde coincidieron. Así que, la duración cronológica del noviazgo será de 7 años largos, si bien más de la mitad de este tiempo estarán viviendo separados por la distancia geográfica.

5. Al conocerse, ambos estaban cursando sus respectivos estudios en C4 y C5 donde residía cada uno de lunes a viernes, pasando los fines de semanas en sus respectivas localidades: C2 y C3. Ese mismo año al concluir el curso, M regresó a casa de sus padres para seguir estudiando a distancia las asignaturas que le quedaban pendientes, terminando la carrera dos años después: V simultaneaba sus estudios con el trabajo hasta que en febrero de 1992 se incorporó al servicio militar que concluirá en Noviembre del mismo año 1992. Seguidamente pasó a residir en Madrid al haber encontrado allí trabajo, donde permanecerá hasta junio de 1995, en tanto que M seguía en C3 en casa de sus padres. Durante estos casi cuatro años en que vivieron en localidades distintas, el noviazgo será de «fines de semana» así como epítolar y telefónico.

6. En el verano de 1995 V regresó a C4 para trabajar en el lanzamiento de la compañía X. Como todos los comienzos de proyectos tan ambiciosos, el esfuerzo profesional requerido fue muy grande, por lo que eran habituales jornadas laborales muy extensas, trabajando incluso sábados y Domingos. Esta intensiva dedicación laboral durará dos años. El 10 de octubre de 1997 V comenzó un master en gestión de empresas en la U.P.V. que simultaneará con su trabajo y que durará hasta enero de 1999 (es decir hasta casi el final del matrimonio). La boda se celebrará precisamente durante las vacaciones veraniegas del master, el día 25 de Julio de 1998. V seguirá hasta el presente trabajando para la empresa anterior en C7, a donde diariamente se traslada desde C3, en jornadas de 9 de la mañana a 8 ó 9 de la noche, comiendo fuera de casa.

7. M por su parte, terminada la carrera cursó los dos años de Escuela de Prácticas Jurídicas para prepararse para el ejercicio de la abogacía, abriendo un despacho profesional en C4 con otras compañeras, donde sigue en la actualidad.

8. Entre las aficiones de V estaba la caza, la pesca, y también dedicaba mucho tiempo a su familia, por lo que era poco experto en el trato con chicas. Además era extremadamente trabajador, cumplidor, perfeccionista y archirresponsable en la consecución de sus metas profesionales, lo que no le dejaba mucho tiempo para divertirse / alternar. Precisamente el noviazgo y la misma boda se celebrarán en la época de su vida de mayor dedicación a sus ambiciones profesionales, lo que le privó de

la necesaria dedicación a ponderar los múltiples indicios que aparecieron en su noviazgo evidentemente de la inviabilidad de su relación.

9. La época «menos mala» del noviazgo será precisamente los dos primeros años en que ambos sólo se veían los fines de semana, al estar estudiando sus respectivas carreras, él en C4 y ella en C5 y viviendo los fines de semana con sus respectivas familias. Su relación va empeorando progresivamente a medida que avanzaba el noviazgo, cada vez había menos entendimiento y diálogo cuando surgía algún problema. A juicio de V, era imposible hablar para tratar de buscar solución al problema planteado en cada ocasión ya que su novia normalmente se negaba a hablar de la cuestión y así pasaban semanas enteras sin tratarse más que como simples amigos, no como novios, hasta que finalmente, tras muchos intentos conseguía reconducir la situación y su relación volvía a ser la de «novios». Incluso en una ocasión, dos años antes de la boda, con motivo de una discusión a raíz de asistir a la boda de un amigo de V, (a la que M no quiso acompañarle, yéndose seguidamente de vacaciones con sus padres sin avisar a V), romperán su trato de noviazgo y aún de amistad, durante casi tres meses. En esta ocasión, fue M la que tomó la iniciativa para arreglar las cosas, prometiendo que iba a cambiar, pero el cambio fue muy pasajero y los problemas de su relación prosiguieron igual. Aunque este fue, a juicio de V, un momento muy crítico, decidió retomar la relación con el fin de casarse, pensando que el matrimonio sería la solución al dejar así M de depender tanto de sus padres, cosa que no ocurrirá.

10. Las materias de desencuentro entre ambos abarcaban la práctica totalidad de los aspectos conformadores de la relación interpersonal: V tenía claro que quería casarse, formar una familia y tener hijos, en tanto que M una vez se manifestaba contraria al matrimonio o a tener hijos, o a ambas cosas, y otras veces aceptaba ambas. A juicio de V, su novia se encontraba excesivamente influenciada / mediaticada por los padres de ella. Por lo que a su modo de ver muchas discusiones provenían de acuerdos / decisiones que él y ella —solos— habían tomado, pero que al día siguiente, después de haber hablado ella con sus padres, cambiaba de opinión y además se mostraba totalmente intransigente con esos temas: si lo había hablado con sus padres, V no podía decir nada al respecto, porque se enfadaba y no quería hablar del tema. En el tema de la vida de relación / amistades, V de siempre había sido una persona de mantener fluidas y habituales relaciones de amistad con su nutrido grupo de amigos, en tanto que M tan sólo mantenía relación de amistad con sus compañeros de trabajo / despacho.

11. A pesar de sus frecuentes discusiones con las consecuentes temporadas de seguir adelante «como amigos» pero sin afrontar el problema causante de tal discusión, hasta que se calmaban los ánimos y volvían a salir otra vez ya como novios, V no se planteó la gravedad de su incapacidad de comunicación / interrelación y siguió adelante con su proyecto ideal de casarse y fundar una familia, dando por supuesto que todo se arreglaría cuando se casan y fundaran su hogar independientemente, y con esta «ilusión» adquirió un piso para futuro hogar al 9 de diciembre de 1997.

12. Llevaban ya siete años de relación, tenían ambos sus respectivos trabajos, habían mantenido relaciones prematrimoniales, él seguía volcado en sus ambiciones

profesionales y no quería / no podía plantearse un problema más, cual sería romper tal relación, había comprado el piso para futuro hogar, tenían ya 32 años él y 31 ella... lo único lógico y esperable era la boda. Además en marzo/ abril de 1988 el padre de la novia había sufrido un infarto y no era cuestión de darle ningún disgusto.

13. Aunque ambos eran personas de práctica religiosa ocasional / social no se plantearon otro matrimonio que el canónico, si bien no realizaron cursillos prematrimoniales, alegando falta de tiempo por sus ocupaciones laborales, aunque la realidad era que a ninguno le apetecía hacerlos.

14. También fue motivo de desencuentro la realización de Capitulaciones Prematrimoniales ya que V quería hacerlas y establecer el Régimen de Separación de Bienes, pensando que en su caso podría ser lo mejor para el buen funcionamiento del matrimonio en evitación de discusiones, pero ante las razones en contrario dadas por M y dado el desconocimiento jurídico al respecto del novio, se avino a no realizarlas y el matrimonio se celebró en Régimen de Gananciales. Después de todo, lo único importante para V era el formar su propia familia independientemente, y el dinero no era importante para él.

15. Así el matrimonio se celebró en C8 el 25 de julio de 1998 contando con 32 años él y 31 ella . El viaje de novios duró dos semanas y transcurrieron en Cuba, única opción que aceptó M de entre las propuestas por V. Como no podía ser de otra forma, también en la Luna de miel surgieron motivos de enfado/ discusión y ya en su decurso M se convenció de que al volver tendrían que separarse.

16. La duración cronológica de la convivencia será de tan sólo siete meses, si bien la convivencia conyugal real será mucho menor. Instalados en su domicilio conyugal sólo coinciden por las noches debido a las jornadas laborales de ambos. La mayoría de las veces tampoco coincidían durante la cena, ya que M no solía cenar y se ponía a ver la TV., mientras V lo hacía, o bien ella llegaba de estar en casa de sus padres cuando V ya había cenado. A pesar de ello la efímera convivencia estuvo llena de desavenencias. Se producían discusiones continuamente. V intentaba dialogar para tratar de solucionar los problemas, pero M se negaba a hablar sobre los mismos. Apenas consiguió el esposo dialogar con su esposa, a base de insistencias, durante el primer mes de la convivencia, pues transcurridos mes y medio desde la boda, la esposa se marchó a casa de sus padres donde se quedará tres días. Después, en octubre, con motivo de un nuevo enfado, estuvieron casi sin hablarse hasta las Navidades. Como tenían en el hogar dos habitaciones separadas, y al no hablarse casi dada su cuasi permanente situación de enfado, las «relaciones conyugales» fueron escasísimas. En suma, que durante la efímera convivencia la esposa marchó a casa de sus padres en tres o cuatro ocasiones por periodos de tres o cuatro días, regresando después al domicilio conyugal, además de las múltiples ocasiones en que durmieron en habitaciones separadas. Las Navidades de 1998 las pasará la esposa en casa de sus padres, regresando al hogar para plantear la necesidad de separarse definitivamente porque aquella relación era inviable, mostrándose V conforme con ello.

17. En Enero de 1999 V concluyó el Master en Gestión de Empresas que, simultaneándolo con su trabajo, venía realizando desde el 10 de octubre de 1997, y si la

convivencia se alargó hasta ese momento fue porque el esposo se agarró a la idea de que su falta de tiempo- dedicación al matrimonio podía haber influido en su desastre, pero se demostró que no era así, pues la convivencia fue a pero si cabe. Si no llega a ser por su dedicación al trabajo y a la realización del master el matrimonio aún hubiera durado menos tiempo.

18. Tras diversas negociaciones para resolver cuestiones económicas de su separación, el 10 de mayo de 1999 firmaron ante notario su Separación amistosa «dada su incompatibilidad», así como también otorgaron las oportunas Capitulaciones Post-Matrimoniales, junto con otros documentos complementarios para establecer su Separación de Hecho. La convivencia no se reinstaurará jamás.

19. La esposa se presenta ante este Tribunal Eclesiástico el día 16 de febrero de 2001, cuando es citada, para contestar a la demanda, y lo hace en los siguientes términos: (1) Soy favorable a que tramite el proceso canónico de declaración de nulidad de mi matrimonio; (2) No tengo que añadir capítulos nuevos de nulidad a los ya propuestos en la demanda; (3) En cuanto a los hechos expuestos me remito al escrito que en este mismo acto presento ante el Tribunal; (4) Me someto a la justicia del Tribunal.

20. El escrito que presenta la parte demandada es del siguiente tenor: M .etc... en cuanto a la pretensión de declaración de nulidad del matrimonio por los capítulos invocados en la demanda: muestro plena conformidad con todo ello, ya que estoy convencida en conciencia de que ninguno de los dos ponderamos en su verdadera gravedad los serios indicios que durante nuestro noviazgo se manifestaron y que desaconsejaban nuestra boda. Desde la inercia de las circunstancias y la deformación de la realidad propias del noviazgo no fuimos capaces de darnos cuenta, de valorar tales múltiples indicios negativos manifestados en nuestro noviazgo y dimos el paso de casarnos sin sopesar lo que conllevaba para nuestra inviable relación interpersonal. En cuanto a nuestra incapacidad para la relación interpersonal y se evidenció (como durante el noviazgo, aunque no nos habíamos apercibido entonces), en el propio «viaje de novios» y nuestra convivencia conyugal no es que fracam, es que no llegó siquiera a existir por ser imposible» (Fol. 30)

21. En cuanto a rectificaciones o concreciones a los hechos referidos en la Demanda puntualiza: que su marido antes de terminar el servicio militar estuvo de profesor en C3 en el Colegio de la T, por lo que podían verse los días que tenía horario, también, de tarde, esto al menos durante cuatro meses, pues se fue a Madrid a trabajar. Después el noviazgo fue en la distancia.

22. Las obligaciones laborales nunca fueron obstáculo para las relaciones interpersonales, y el hecho de que la boda se celebrará mientras V realizaba un Master fue por decisión de ambos y bajo criterio de mejor rentabilización a efectos fiscales según criterio de V.(Fol. 31, 1º Párr.)

23. En cuanto a las aficiones a la caza y pesca... de V, dice que siempre han sido su orden prioritario, no perdiendo por nada la oportunidad de realizarlas (Fol. 31, 2º Párr.) Respecto a la dificultad en el diálogo entre la pareja dice que era imposible pues «a su sí no había un no», nunca se le podía llevar la contraria. Por lo tanto

la dificultad la pone de parte del marido (Fol. 31, 2º Párr.). «Tampoco estimo que yo sea una persona dependiente de mis padres a la hora de tomar decisiones que siempre he adoptado según mis propios criterios sin dejarme influir por ellos, aunque sí he admitido sus consejos para seguirlos o no» (Fol. 31, 2º Párr. final.) «Al final del hecho tercero estimo que manifiesta la verdad solapadamente, ya que considero que no estaba convencido de dejar nuestra relación, de hecho en este caso todavía no nos habíamos planteado el hecho de casarnos formalmente, es decir, no habíamos realizado las gestiones para comprar piso, ni sabíamos en que año y época nos casaríamos, firmemente creo que nunca pensó que nuestro matrimonio fuera la solución a nuestra relación y de mi dependencia a mis padres, es más, hubo posteriores intentos de dejar nuevamente la relación y fue él quien intentó que no fracasase».

24. «Los comentarios sobre tener hijos o no, lo manifiesta como queriendo indicar que unas veces decía sí y otras no, cuando lo cierto es que tal comentario fue puntual y se realizó al inicio de nuestra relación, con 23 años y sin finalizar una carrera, teniendo únicamente entonces el pensamiento en el futuro profesional, lo que además no supuso una ruptura de nuestra relación. Respecto a que estuviese excesivamente influenciada por mis padres, considero que los mismos me han tratado de educar dentro de unos principios y valores en los cuales la familia ha tenido siempre cierta relevancia, de forma que hemos intentado abordar los problemas todos juntos, por lo que en alguna ocasión he podido pedir el parecer de mis padres, no significando con ello que fuese la decisión que yo adoptara, estimo que nunca he cambiado mis decisiones tomadas por la influencia posterior de mis padres. Mantengo otras relaciones de amistad además de con mis compañeras de trabajo, y las relaciones de V con «un nutrido grupo de amigos» se remitían a las de trabajo. Estoy convencida de que tanto V como yo, proseguimos nuestro noviazgo por inercia, no porque alguno de los dos considerase al otro su novio/a ideal».

25. «A mi juicio el infarto que sufrió mi padre no influyó en nada, no añadió nada a la incidencia de la inercia en nuestro noviazgo ya de por sí determinante, no estimo que su interés fuese el casarse por no disgustar a mi padre. No realizamos los cursillos prematrimoniales al no impartirse en las fechas en que señalamos la boda, según yo misma me informé en la Iglesia correspondiente, ya que aunque mi relación en la Iglesia no ha sido todo lo estable y practicante deseable si que ha sido más intensa que la de V. Asimismo no es cierto que yo comulgué para «no desentonar», sino que lo hice conscientemente ya que el propio sacerdote que celebró la boda (primo de V) nos dio la absolución en el curso de una entrevista que tuvimos con él».

26. «Discrepo totalmente sobre su afirmación de que el dinero no era importante para él, ya que a mi juicio el dinero fue precisamente el detonante de la ruptura marital, de hecho desde el inicio de la boda estuve coaccionada en este sentido ya que V alegaba que realizásemos la separación de bienes o nos separábamos, de otra parte, nunca tuve información por su parte de los gastos que podía haber en el hogar, él realizaba las compras en el supermercado, me indicaba cuando tenía que poner los electrodomésticos para ahorrar, no me quiso incluir en su cartilla de la seguridad social, ni de hecho me incluyó en la del seguro privado de salud siendo

él el único beneficiario, llegando a un punto en que me canceló las únicas tarjetas que yo disponía del Corte Inglés y del Banco Vitoria, por lo que si alguna ocasión necesité comprar algo es este comercio tenía que comunicármelo y realizarlas con él. Su actitud fue siempre impositiva y materialista, negándome dinero cuando se lo solicitaba, consistiendo su única alegación «en que si yo trabajaba que ganase dinero y sino que lo buscase como fuera». Asimismo manifiesto que la elección del lugar para pasar la luna de miel no fue porque fuera la única opción que yo acepté, sino porque al tener los dos gustos distintos fue la opción más viable para compatibilizar nuestros gustos. Cierto que ya durante el viaje de novios surgieron motivos de enfado / discusión, pero fuimos los dos los que nos convencimos de que al volver tendríamos que separarnos, ya que en nuestros decursos existieron gritos, enfados, falta de respeto, etc., y en tal situación los dos llegamos a decir que «cuando volviésemos nos iríamos cada uno por nuestro lado». Discutíamos hasta por quien tenía que pagar los regalos que comprábamos para nuestros familiares».

27. «Cierto que yo no solía cenar, era por motivos de «intentar mantener la línea», ya que V siempre se encargaba de recordarme muy mucho su idea de que yo estaba gorda, aún así a él nunca le faltó su cena preparada, pues yo solía estar en casa antes que él y es incierto que cuando llegaba más tarde era porque venía del domicilio de mis padres, pues desde que me casé nunca iba a casa de mis padres hasta el fin de semana a comer ya que V iba a C2 donde los suyos. Incierto totalmente que V intentara dialogar, sus únicas alegaciones fueron para manifestarme «que le dejara en paz cada vez que yo intentaba hablar con él, que no contara con él para nada y que hiciera mi vida y él la suya» incluso y a pesar de los enfrentamientos le propuse la posibilidad de acudir a un profesional para que nos ayudase a comunicarnos y su respuesta fue «que si él creía que tenía que hacer las cosas de una forma, no necesitaba que nadie le dijera lo que tenía que hacer, y que ese era mi problema».

28. Además de materialista pude comprobar que era violento, cuando al inicio del matrimonio y en discusiones «me puso la mano encima» en dos ocasiones. Fue en esta segunda vez cuando me desplazé a casa de mis padres por primera vez, permaneciendo dos días, ya que el hecho desencadenante se produjo un sábado. Pasamos las Navidades cada uno con nuestras respectivas familias, porque cuando yo le interrogué sobre qué íbamos a hacer,, su respuesta fue que él ya había hecho sus planes y ya había quedado, por lo que estuve en casa de mis padres, ignorando si V después de cada cena de las fechas señaladas acudía a C3 a dormir.

29. A mi juicio V llegó a estar totalmente deshumanizado, era impositivo, a su sí no había un no, nada dialogante. Es violento ya que incluso «me puso la mano encima» en nuestras cuasi-inexistente convivencia de recién casados. Es materialista, excesivamente preocupado por el dinero».

30. Hasta aquí las posturas de las partes en la controversia. El día 1 de Febrero de 2001 se introduce la demanda, que es admitida por este Tribunal el día 5 de Febrero de 2001, fijando el Dubium de la siguiente manera: Falta de capacidad de uno o de ambos contrayentes para prestar valido consentimiento matrimonial por concurrir en uno o en los dos las causas 2ª y 3ª del c. 1095. Por lo cual se pasó a la correspondiente fase instructora.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

31. Señala S. Panizo, Auditor de la Rota de Madrid (Decreto, 28 marzo, 1990) lo siguiente: «El canon 1095, 2º y 3º del vigente Código de Derecho Canónico, sobre la incapacidad del contrayente para el matrimonio, establece que «son incapaces de contraerlo...quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar». Lo son, asimismo, quienes ‘no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica’».

32. Estos dos apartados del canon 1095 sitúan la incapacidad para el matrimonio en dos líneas complementarias del acto del consentimiento. El consentimiento matrimonial imprescindible para que surja el matrimonio (can. 1057,1), se integra por dos elementos constitutivos de un lado, los componentes intelectual-volitivos del «acto de voluntad»; de otro lado, aquello a lo que se dirige eficazmente esa voluntad; en el caso del matrimonio, la entrega y aceptación mutua de varón y de mujer en alianza irrevocable constituyendo la «íntima comunidad de vida y de amor conyugal», en que consiste el matrimonio (Cf. Con. Vaticano II, GS 48): el objeto del consentimiento matrimonial en una palabra.

33. Por lo tanto, la incapacidad del contrayente puede sobrevenir o existir en ambas líneas: o porque carece de la suficiente discreción de juicio para captar racionalmente y valorar críticamente lo que es y significa el matrimonio; o porque esa misma persona, aun en la hipótesis de tener discernimiento, carece de las condiciones mínimas para asumir y cumplir obligaciones esenciales del mismo matrimonio, porque unas precarias condiciones de su personalidad le impiden hacer frente mínimamente a las graves obligaciones que connota un matrimonio (Riera J., en REDC 54, nº142, 377).

34. Estos dos tipos de incapacidad se enmarcan en el ordenamiento de la Iglesia en el canon 1095, 2º y 3º: grave defecto de discreción de juicio y en incapacidad de asumir-cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

35. La discreción de juicio dentro del comportamiento humano, implica algo más que un mero uso de razón; supone lo que se llama en psicología el uso de la facultad crítica. La discreción de juicio no se queda en una mera capacidad de percibir lo que se hace: va más lejos y entraña aptitudes de valoración de aquello que se percibe; por la discreción, el contrayente conoce y quiere el compromiso conyugal responsablemente, es decir, como expresión y consecuencia de una madurez intelectual-volitiva de la persona. Para el matrimonio se ha de requerir un discernimiento muy cualificado, superior al exigido para los actos ordinarios de la existencia porque el matrimonio es una de las opciones fundamentales de la vida humana y porque el matrimonio realmente compromete todo el futuro del hombre y de la mujer al imponer unas gravísimas obligaciones personales.

36. Por tanto, no sólo la persona que en el momento del matrimonio carece de uso de razón, sino también todas aquellas que en ese mismo momento carecen de aptitudes para formarse un juicio valorativo de lo que es y significa el matrimonio en

general y muy especialmente en la propia vida del contrayente, cualquiera que sea la razón de tal insuficiencia o deficiencia, han de decirse incapaces de contraerlo.

37. La incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.—En cuanto incapacidad para el objeto, es ineptitud de la persona de tomar para sí, de hacer suyo con posibilidades de realización aquello que se conoce o se quiere.

38. Ha de tratarse de una verdadera imposibilidad de la persona concreta, habida cuenta de sus condiciones personales y potencialidades. Una simple dificultad nunca puede considerarse incapacidad. Los problemas de convivencia, de suyo, tampoco implican una incapacidad para el matrimonio cuando los mismos son superables con un esfuerzo y entrega normales.

39. Asimismo, la incapacidad ha de ser anterior o al menos existente en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad, un matrimonio surgido validamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana y la clave de la nulidad de los matrimonios no se encuentra en disolver sino en declarar que nunca existió como tal dicho matrimonio.

40. Por otro lado, esa incapacidad tiene que ser referida a obligaciones esenciales del matrimonio, es decir, aquello que constituye el objeto formal del mismo, y no a deficiencias en otros planos más secundarios y no esenciales, aunque hipotéticamente puedan incidir en la buena marcha de la convivencia conyugal.

41. La incapacidad para ser determinante de la nulidad del matrimonio puede ser absoluta o relativa: es decir, hay deficiencias personales que rompen la posibilidad de matrimonio con cualquier persona; otras, en cambio, sólo determinan dicha imposibilidad en referencia a otro determinado tipo de personalidad, aun en la hipótesis de que este segundo tipo no tenga nada de anormal. Es siempre la imposibilidad de asumir las obligaciones lo que debe ser tenido en cuenta, una imposibilidad estricta sin duda y no meramente nominal. Si esta tal imposibilidad se da con todo otro posible contrayente o solamente con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona. El matrimonio es, por esencia, una relación dual entre dos personas concretas. Por tanto, la suerte y el valor del matrimonio han de analizarse y comprobarse en función de esa dualidad concreta que lo compone. Lo que ha de ser demostrado es la imposibilidad de asumir en ese concreto. Si tal imposibilidad de asumir se demuestra existente, ese matrimonio será nulo y, en caso contrario, no lo será (Riera J. En REDC 54, nº 142, 378).

42. El canon 1095, 3º, al concretar esta incapacidad, precisa que la raíz de la misma ha de estar en «causas de naturaleza psíquica». Una persona normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente a las personas para dichas realidades. Cuando hablamos de incapacidad nos estamos refiriendo a la anormalidad del sujeto. Una incapacidad para el matrimonio nunca puede atribuirse a una persona normal. Con esta expresión el Código de Derecho Canónico se refiere a la anormalidad psíquica del sujeto en cuestión: *una anormalidad grave y profunda, como quiere que se diagnostique o llame*

que imposibilite para asumir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que, cuando el CIC estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la incapacidad se hayan de tener en cuenta aspectos o coordinadas psicológicas o psiquiátricas. No en vano, en este tipo de causas, *la prueba pericial psiquiátrica* es una de las más relevantes y cualificadas, aunque no la única que de ser tenida en cuenta por el juez para dictar la sentencia (REDC 54, nº 142, 378-379).

43. Para Santo Tomás, el matrimonio consiste en una relación, y constituye la base de todas las relaciones interpersonales de los cónyuges. Así, pues, la relación, que se define como *ordo seu habitudo unius ad aliud* y que puede ser mutua o no mutua, requiere, para su existencia, un sujeto y un término, además de un fundamento. Todos estos elementos se verifican en el matrimonio:

44. «Relatio est secundum quam aliqua ad invicem referuntur. Sed secundum matrimonium aliqua ad invicem referuntur: dicitur maritus vir uxoris, et uxor mariti uxor. Ergo matrimonium est in genere relationis» (Summa Theologiae, Supplementum, q. 44, a. 1, Sed contra, 1).

45. Sujeto y término, pues, son los esposos. El fundamento es aquello por lo que los esposos son tales esposos, es decir, la conyugalidad. Por ello, Santo Tomás define el matrimonio como una relación de equiparación y de proporcionalidad (Cf. Sum. Theol., Supl., q. 44, a. 1, obi, 3; q. 64, a.3).

46. Pero además, el matrimonio se funda en una relación de unidad, en cuanto que los términos correlativos tienden hacia una misma realidad o finalidad objetiva, a saber: «...per matrimonium ordinentur aliqui ad unam generationem et educationem proles; et iterum ad unam vitam domesticam» (Sum. Theol., Supl., q. 44, a.1).

47. La relación de equiparación y unidad (unio, coniunctio), en la que se expresa la concepción tomista del matrimonio, se asienta sobre una base eminentemente personalista, a saber, una relación de amistad, en cuyo centro se instala el amor de benevolencia, que es *dilectio* y no simplemente *passio* (Cf. Sum. Theol., I-II, q. 26, a.3). Es decir, se trata de un amor espiritual, consciente y libre que, cuando es mutuo, constituye la amistad...Y en este sentido, la mayor amistad es la conyugal, ya que los esposos se unen para el consorcio de toda la vida (Cf. Sum.Theol., contra Gent., III,123).

48. En el campo jurídico, la relación interpersonal, puede asumir, en primer lugar, un doble sentido: *in fieri e in facto*. La relación interpersonal *in fieri* no es sino el mismo pacto conyugal, en el que, al tratarse no sólo de entrega-aceptación de unos derechos, deberes, sino también de entrega-aceptación mutua de las propias personas, se realiza la máxima interpersonalidad o relación interpersonal posible. Así, la relación interpersonal *in fieri* no es sino el mismo pacto conyugal, en el que, al tratarse no sólo de entrega-aceptación de unos derechos-deberes, sino también de entrega-aceptación mutua de las propias personas, se realiza la máxima interpersonalidad o relación interpersonal posible.

49. La relación interpersonal *in facto* (sentido dinámico realizador) se sitúa en el plano de la íntima comunidad de vida y amor surgida del pacto conyugal, es decir,

en el *totius vitae consortium* del actual 1055,1, que no es sino la permanencia dinámica de la mutua entrega-aceptación personal. Ambos sentidos no son más que momentos distintos de una misma realidad personal dual. Por ello, el acto inicial de la relación interpersonal conyugal (sentido dinámico creador) supone y exige la capacidad y el compromiso consciente y libre para la permanencia en dicha relación interpersonal (sentido dinámico realizador).

50. En segundo lugar, la expresión «relación interpersonal» puede tomarse en un sentido amplio o estricto. En sentido amplio, la relación interpersonal abarca o se extiende a todas las relaciones que surgen del matrimonio en su doble vertiente finalística, intramatrimonial y social: bien de los cónyuges y bien de la prole. En sentido estricto y propio, dicha expresión se refiere sola y exclusivamente al bien de los cónyuges y, por consiguiente, se extiende únicamente a aquellas relaciones interpersonales que se agotan en la sola y propia conyugalidad, es decir, a las propias personas de los cónyuges. Por lo tanto, en el ámbito de la relación interpersonal así entendida, no queda específicamente incluido el 'ius in corpus', en cuanto dimensión social del matrimonio (M. López Aranda, la relación interpersonal, base del matrimonio, en «El Consortium Totius Vitae» (Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VII), Salamanca 1986, 198: en nota 36 dice el autor: Decimos 'en cuanto dimensión social del matrimonio' puesto que el 'ius in corpus' tiene otro previo sentido de complementariedad personal en el ámbito de la sexualidad conyugal, que ciertamente se integra en el propio y específico concepto de relación interpersonal conyugal).

51. En las decisiones rotales, la relación interpersonal conyugal se identifica con: pacto conyugal, matrimonio simplemente, matrimonio in facto esse:

52. En una c. Anné, de 4 de diciembre de 1975, se hace una extensa descripción de la relación interpersonal conyugal, cuyo nervio esencial consiste en disposición mental de los cónyuges, por la que constantemente se esfuerzan en realizar un conjunto indefinido e indefinible de actitudes, comportamientos y actividades, sin el cual es imposible tanto la formación como la permanencia de la comunidad de vida. En otra c. Pinto, de 15 de julio de 1977, se expresa la relación interpersonal como aquel modo de comportamiento de un cónyuge para con el otro, que responde a la percepción y afecto que de él tiene, en cuanto sujeto de los derechos esenciales matrimoniales, con limitación al mínimo necesario sin el que no puede existir la sociedad conyugal, pues se haría moralmente imposible. En otra posterior de 18 de diciembre de 1979, describe la relación interpersonal como conjunto de actos mediante los cuales, según cultura y época, un cónyuge demuestra al otro considerarlo jurídicamente como verdadero cónyuge, en cuanto tal consideración es necesaria para que el consorcio conyugal sea moralmente posible. También en parecidos términos, y con el mismo contenido, se manifiesta en otra sentencia de 23 de enero de 1980 (cf. M. López Aranda, l.c., p. 200).

53. Finalmente, el, en ese momento, Decano del Tribunal de la Rota de Madrid, García Faílde, en un Decreto de 12 de junio de 1979, siguiendo la línea de la sentencia c. Anné, anteriormente citada, afirma que 'también forma parte del objeto o contenido del consentimiento matrimonial el derecho-obligación al conjunto indefi-

nido e indefinible de comportamientos, etc., variables en sus expresiones concretas a través de la diversidad de culturas, etc., sin las que es imposible la constitución y el desarrollo y la conservación de esa comunidad íntima de vida y amor que es necesaria para que de un modo verdaderamente humano se consigan las finalidades del matrimonio, entre las que sobresale el perfeccionismo recíproco e integral de las personas de los cónyuges', (M. López Aranda, l.c., 200).

54. «De todo lo anteriormente dicho se desprende que la relación interpersonal conyugal es base del matrimonio, no sólo en el orden psicológico, teológico o ético, sino también jurídico y, consiguientemente, incide en la validez o nulidad del mismo, (M. López Aranda, l.c., p. 236).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

55. Analizamos ahora las pruebas realizadas y presentadas ante el Tribunal para comprobar si pueden ser asumidas en los citados fundamentos de derecho.

56. El esposo comienza su declaración señalando sus orígenes familiares, para después entrar en las circunstancias en que se conocieron los esposos, así como las que se refieren a la época del noviazgo. Dice cómo la relación al comienzo iba bien, aunque a los 3 ó 4 meses quiso romper, porque «estaba trabajando y además no estaba motivado para iniciar un noviazgo». Puesto que después fue al servicio militar y a trabajar a C6, la relación con su novia era más esporádica. Y aunque desde un principio, dice había problemas, sin embargo se solucionaban rápidamente, «pero después se iba alargando cada vez más la solución». Narra algún conflicto más serio ocurrido dos años antes de la boda, que les llevó a una interrupción en el noviazgo; aunque fue ella entonces la que tomó la iniciativa para la reconciliación, con promesas de cambio, por lo que él accedió a continuar la relación(f. 62,2ª).

57. Por todo ello, visto desde siempre el noviazgo, dice: «creo que no hubo una verdadera relación entre nosotros, ya que nos veíamos esporádicamente y cuando estábamos juntos, la mitad del tiempo estábamos enfadados: situación que a medida que pasaba el noviazgo se hacía más habitual. En ello influía también la cierta dependencia que M tenía de sus padres y familia en general, dándose el caso de que cuando tomaba una decisión era difícil que cambiara de opinión por mucho que le mostrara otra cosa». Creo que no llegamos a conocernos suficientemente»(a la 3ª). Al contestar a la 5ª pregunta incidirá de nuevo en la situación de dependencia de M respecto a sus padres, diciendo que «creaba en mí una sensación de falta de confianza por parte de ella. Me sentía desplazado ya que entendía que los temas que ella trataba con su familia debían ser tratados en pareja».

58. Y al hablar de la decisión de contraer matrimonio dice: «M tuvo una temporada en que no quería casarse. Nos casamos movidos por las convicciones familiares y nuestras propias convicciones educacionales...» (a la 7ª). Y posteriormente añade: «Levábamos un tiempo de noviazgo, trabajo, piso, dinero...y la rutina nos llevó al matrimonio. Yo iba enamorado y la quería. En ese momento no sé decir el por qué me casé con ella y cómo no me di cuenta de lo diferente que éramos y de

la multitud de detalles que hacía que estuviéramos más separados que unidos. Creo que en ese momento me preocupaba más el solucionar los problemas que surgían que ser consciente de los mismos problemas» (a la 8ª).

59. Ya tuvieron problemas poco antes de la boda a raíz de plantearse él esposo la idea de hacer Capitulaciones Matrimoniales, puesto que ya en ese momento no se encontraba muy seguro del paso que iba a dar (a la 10ª). E igualmente surgieron conflictos a la hora de elegir el destino del viaje de novios, así como en el transcurso del mismo: «en el viaje de novios me doy cuenta de que nuestras relaciones comenzaban a empeorarse, lo cual fu in crescendo en nuestra convivencia matrimonial. Yo no vine del viaje de novios pensando que nuestro matrimonio se había acabado, sino con la idea de esperar ya que estaba trabajando y haciendo un master, y una vez terminado éste, con más tiempo afrontar la solución de nuestra problemática conyugal» (a la 11ª).

60. Pero la convivencia siguió en la misma tónica de conflictividad, ya que por la ruptura de un plato que les había regalado su suegra, vino una grave discusión, con la marcha de la esposa a casa de sus padres; lo mismo ocurrió con motivo de una boda en Madrid. Igualmente tuvieron conflictos por motivos económicos, habiendo pasado épocas sin hablarse, y al llegar la Navidades de ese año las pasaron cada uno en los domicilios respectivos de sus padres, planteándole entonces la necesidad de tramitar la separación conyugal dado que era imposible una convivencia normal entre ellos. Por lo que ya en el mes de Marzo del año siguiente a la boda realizaron dicha separación (a la 12ª).

61. La esposa presentó un escrito de contestación a la demanda (recogido en los antecedentes), en el que igualmente mostraba su acuerdo respecto a la conflictividad conyugal, aunque disentía en cuanto a las causas. Y esa misma postura manifiesta en su declaración posterior ante el Tribunal. Comienza relatando las circunstancias en que se conocieron e iniciaron su relación de noviazgo, que en un primer momento discurrió con normalidad. Y luego añade: «El noviazgo duró 7 años. En alguna ocasión estábamos enfadados pero nunca dejábamos de salir. Éramos muy atípicos como novios. Tenía como hobby la caza y la pesca. Esto era para él algo prioritario. Hubo algún intento de romper nuestro noviazgo porque en alguna ocasión me sentí humillada y despreciada. Le di una nueva oportunidad y seguimos adelante: El principal tema de discusión era el referente a la caza y a la pesca que, como he dicho, para él era algo prioritario, tan prioritario que después; en el matrimonio, lo anteponeía a nuestra relación de pareja.»(F. 57,2ª).

62. Pero ello dice cómo «a partir del tercer año de noviazgo ya comenzaron a surgir los problemas. Considero que intentábamos dialogar. El que no hubiera entendimiento es porque V pensaba de una manera y yo de otra...Era una persona muy fría, autoritaria y calculadora. V siempre sacaba a relucir problemas anteriores que los tenía apuntados. Era y es muy materialista. Y esto ha sido un problema muy importante de controversia. En estos tiras y aflojas seguimos adelante porque yo creía que le quería...» (a la 3ª).

63. Niega que la relación que tenía con su familia fuera un problema para ellos. «A mí V nunca me ha trasmitido que fuese un problema para nuestra relación de

pareja mi relación de familia. ES más: él se ha aprovechado de mi familia en todos los sentidos durante el noviazgo. Es verdad...que les he pedido consejo sobre algunos problemas que yo consideraba muy importantes, pero simplemente como un aporte de otro punto de vista. Mis padres no ha influido en mí a la hora de tomar decisiones. Si esto fuera así, en este momento no estaría casada con V» (a la 5ª).

64. Admite en la sexta pregunta que existió alguna ruptura durante el noviazgo, en razón que le llevó la contraria en cuanto a la asistencia a una boda, lo mismo que ocurría en otras ocasiones, y cómo en aquella ocasión fue ella la que le escribió una carta para la reconciliación.»(a la 6ª). Y señala como causa principal de las discusiones en que «éramos dos personas de caracteres totalmente contrapuestos, bastante estrictos en nuestros planteamientos de tal manera que cedíamos fácilmente a las pretensiones del otro. Ya he dicho que V tiene un carácter autoritario de corte manipulador en el sentido de que sabe llevar el agua a su molino...Mi situación era de ansiedad. Nunca me he sentido en mi propia casa: nuestro hogar conyugal. Me producía una sensación de angustia y de melancolía que me fue alejando poco a poco de V» (a la 7ª).

65. Y en cuanto a la motivación de la celebración matrimonial, señala: «Creo que me casé por inercia. Era la salida normal a nuestro noviazgo. No estaba enamorada de él pero sí le quería. Había un aprecio. Para mí en aquel momento, esto unido a la inercia de la relación constituyó motivo suficiente para casarme, aunque tengo que decir que un mes antes de la boda se me manifestaron unas serias dudas sobre la conveniencia de contraer matrimonio...Contraí matrimonio con él aunque inconscientemente me producía una cierta angustia tal hecho. No llegué a sopesar debidamente el paso que iba a dar. Estaba condicionada, como he dicho, por la inercia, la rutina de nuestro noviazgo y mi cariño hacia él».

66. Se refiere después al tema de las Capitulaciones Matrimoniales, del planteamiento de asegurarle a ella, así como al problema económico que fueron causa de conflictos, llegando a decir que llegó «a estar tan deshumanizado que no me atendía en momentos cruciales como podía ser una leve enfermedad. Perdía mucho tiempo maquinando cómo podía molestarme..HA sido siempre muy egoísta, cosa que se acusó mucho más cuando nos casamos...Necesitaba estar siempre por encima de mí...» (a la 10ª).

67. Esa conflictividad que ya había existido durante el noviazgo, continuó después en el viaje de novios, sobre todo, dice, por motivos económicos(a la 11ª), y la convivencia que duró de Julio a Marzo «fue de mal en peor». «Vivíamos bajo el mismo techo y no nos mirábamos a la cara. Menos mal a que sólo nos veíamos por la noche y muy tarde. Él seguía manteniendo sus costumbres de soltero». Y termina refiriéndose a la serias discusiones habidas, a las sucesivas separaciones temporales, que desembocaron en la definitiva(a la 12ª).

68. Los testigos corroboran la conflictividad de este matrimonio, aunque igualmente pueden discrepar en cuanto a las causas.

T1 que conoce a ambos esposos bien por razones de trabajo y de amistad, dice: «Veíamos a la pareja como totalmente problemática; no les veíamos contentos entre

ellos, si enfadados ... estaban enfadados un tiempo prolongado e incluso si alguna vez íbamos al cine, los novios se sentaban separados.» (f. 67, 2ª). Y añade «Mi percepción es que no hubo diálogo ... ¿por qué siguieron adelante?; la razón creo que era que los dos lo veían en línea continuista. Se habían metido en esta línea y tenían que seguir en ella sin plantearse el hecho de una posible equivocación desde el principio» (a la 3ª). Recuerda que existió alguna interrupción en el noviazgo, con promesas de cambio, pero que resultaron ineficaces (a la 4ª). Y al hablar de la razón del matrimonio dice: «Yo creo que los motivos que les llevaron al matrimonio eran: la presión de ellos mismos, eran mayores, su largo noviazgo. Contaban con medios económicos. Son personas que se dejan influenciar por las circunstancias sociales: era más bien una consecuencia lógica que de amor» (a la 8ª). Por todo ello dice que ya existieron problemas con el tema de las Capitulaciones, viaje de novios, etc...Y añade: «Creo que las desavenencias conyugales eran debidas a que eran dos personas distintas que mantenían vidas independientes, que no había diálogo...También sé que ha habido varias separaciones antes de la definitiva...» (a la 12ª). Y termina diciendo que «se separaron definitivamente porque comprendieron que el matrimonio no solucionaba sus problemas, porque no se querían ni se habían querido nunca...» (a la 13ª).

T2. igualmente dice que «no existía comunicación entre ellos. No tenían cosas en común...era una pareja extraña que casi siempre estaban enfadados y en los cuales no he visto nunca un gesto de cariño del uno hacia el otro. Creo que no se querían ni estaban enamorados el uno del otro. Siguieron con el noviazgo por rutina» (f. 70, a la 3ª). Se refiere luego a los enfados continuos, alguna ruptura antes de la boda, y añade: «Eran vidas totalmente opuestas...No compartían aficiones...» (a la 7ª). Y la razón por la que accedieron al matrimonio es «porque eran mayores, porque V había comprado un piso y si habían tenido un noviazgo de esta forma, pensarían que podrían convivir de la misma manera...» (a la 8ª). Por todo ello el matrimonio fracasó ya que «no había diálogo porque son personas incompatibles» (a la 12ª).

T3 padre de la esposa dice cómo «el noviazgo transcurrió con muchos altibajos. Había momentos de satisfacción y también de tristeza, de angustias, de disgustos y de infelicidad...» (f. 73, a la 2ª). Dice que «en cuanto a aficiones eran dos personas incompatibles...» (a la 7ª). Tuvieron serios problemas en cuanto a las Capitulaciones, y la convivencia discurrió con una gran distancia entre ellos, ya que apenas se veían, encontrándose la esposa mucho tiempo sola (a la 12ª). Por ello «rompieron definitivamente porque la relación era ya insostenible ya que no había posibilidad de diálogo dado el carácter intransigente, autoritario y altanero de V y la conciencia por parte de mi hija de maltrato psicológico e incluso físico que yo he constatado» (a la 13ª).

T4 madre de la esposa declara también que estos jóvenes durante el noviazgo «no llegaron a conocerse ... ya que si se hubieran conocido no se habrían casado..Los problemas más fundamentales durante el noviazgo fueron: la falta de diálogo, la prepotencia de V, su soberbia...lo cual provocaba enfados frecuentes y serios disgustos...En alguna ocasión le he preguntado a mi hija si realmente merecía la pena seguir con este noviazgo, a lo que ella me contestaba que le quería y que si no le

daba una segunda oportunidad nunca sabía si cambiaba o no...» (f. 77, a la 4ª). Por ello añade más adelante: «V y M eran incompatibles en sus gustos y aficiones...» (a la 7ª). Sin embargo, según la testigo, «M se casó a pesar de las dudas que tenía porque le quería y creía que con el matrimonio cambiaría» (a la 8ª). A pesar de ello, recuerda que tuvieron problemas con motivo de las Capitulaciones y elección del lugar para el viaje de novios, así como en el transcurso del mismo, ya que su hija regresó de dicho viaje «con la idea de separarse». Y la corta convivencia discurrió con la misma trayectoria: «continuos desprecios a mi hija, falta de asistencia y malos tratos físicos; por lo menos en dos ocasiones que yo sepa» (a la 9ª)

T5 hermano del esposo al hablar del noviazgo dice que discutían mucho en aquel tiempo y carecían de planteamientos afines (f. 82, a la 2ª y 3ª). Y la razón fundamental de esas discusiones las pone en la excesiva dependencia por parte de ella respecto a su familia (a la 5ª y 7ª). Igualmente sabe que discutieron en el viaje de novios, así como después en los meses de convivencia que mantuvieron, señalando que «el problema fundamental, creo que era el de la incompatibilidad de caracteres» (a la 12ª).

T6 madre del esposo, señala que durante el noviazgo ninguno de estos jóvenes «llegó a un entendimiento mutuo, ya que en su larga duración de noviazgo tuvieron muchos problemas...Creo que no llegaron a conocerse lo suficiente como para formar una pareja estable. Creo que no servían para pareja...» Sabe que tuvieron alguna ruptura antes de casarse... (f. 85, a la 2ª y 4ª). Por ello no entiende «cómo pudieron casarse porque tenían serios problemas durante su noviazgo» (a la 8ª). De ahí que «a lo largo de corta convivencia matrimonial no les fue nada bien tampoco. Tenían discusiones frecuentes. M se enfadaba y se marchaba a casa de sus padres».

69. La prueba pericial ha sido realizada por el Dr. D. Juan Luis Figuerido Poulain, Médico Psiquiatra de Vitoria, Master en Psiquiatría legal, al que acudieron ambos esposos.

70. Hace una breve historia de cada uno de los esposos, referida a sus antecedentes personales, así como al noviazgo y vida de matrimonio, y también, un resumen de las diversas declaraciones obrantes en autos. Y después de referirse a los instrumentos empleados para el diagnóstico y pruebas aplicadas a cada uno de ellos, así como reseñadas algunas consideraciones psiquiátricas legales, hace la siguiente aplicación al caso que nos ocupa:» Don V [...] padece en base a criterios DSM-IV un Trastorno Obsesivo Compulsivo de la Personalidad.

71. Doña M [...] padece en base a criterios DSM-IV un Trastorno de la Personalidad por Dependencia (f. 134-35) Y añade después: «De lo referido por ambos es evidente en ambos una falta de madurez o discreción de juicio.

72. Quien presta el consentimiento debe ser capaz de conocer lo que es el matrimonio, de valorar el matrimonio concreto y estar en una situación de libertad tanto de presiones externas como internas (fundadas en anomalías personales) . En el caso que nos ocupa hay certeza médica razonable para afirmar que ambos periciados desconocían lo que es el matrimonio, y que no valoraron su propio matrimonio».

73. Y después de hacer mención de las circunstancias que rodearon el transcurso del noviazgo, termina diciendo: «En consecuencia Don V. y Doña M. no tuvieron la necesaria discreción de juicio puesto que en el momento de contraer carecieron del grado de madurez intelectual y volitiva para enjuiciar estimativamente y en orden a comprometerse, personalmente, los derechos y deberes matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar».

74. Y al referirse a la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales matrimoniales, dice cómo ambos esposos fueron incapaces para ello, diciendo cómo esta «incapacidad, determinada por sus respectivas personalidades, es previa al matrimonio». Pero añade: «En opinión de este perito es una incapacidad relativa, entre ellos dos, por referencia mutua, lo que no implica que no lo puedan asumir con otra persona y en otras circunstancias».

75. Y concluye diciendo: «Hubo una incapacidad para mantener una relaciones conyugales, para una comunión de vida, para el «bien de los cónyuges». LA convivencia de esta pareja no ha sido una convivencia conyugal. No ha existido entre ellos la relación interpersonal de íntima comunión de vida y amor, que debe ser el matrimonio canónico, de mantener entre ellos una relación de recíproca afectividad, siendo imposible entre ellos el «Totius Vitae Consortium» (f. 142).

76. Y al contestar en concreto a las preguntas formuladas por el Defensor del Vínculo, responde en parecidos términos.

77. El M. I. Sr. Defensor del Vínculo, en su Informe, señala que no encuentra suficientes argumentos para defender el vínculo de este matrimonio.

IV. VALORACIÓN FINAL

78. Nos encontramos con un matrimonio, que según lo alegado y probado, empezó a fracasar desde los inicios de la relación como pareja.

79. Aunque existió un largo periodo de noviazgo: 7 años, este fue muy atípico: llenos de discusiones, rupturas, enfrentamientos, poca convivencia y falta de relación entre la pareja. Ya en el mismo se intuía lo que después se manifestó con mayor claridad: la incompatibilidad de caracteres entre ambos esposos, en ese momento novios. E incluso, se manifestó las dudas, al menos en la esposa, para contraer matrimonio tiempo antes de celebrarse el mismo.

80. Resulta extraño, ciertamente, que viendo la trayectoria que como pareja tenía, y como evolucionaba su relación de pareja, estas personas decidieran contraer matrimonio; pero como señalan los mismos esposos y algunos testigos, el matrimonio fue fruto más bien de la inercia: larga duración del noviazgo; la edad ya madura de los contrayentes, las expectativas de casa, trabajo...ya cumplidas; más que de un verdadero amor. Los esposos dicen que les movía el cariño, no el amor; en ningún momento dicen que estaban enamorados; lo cual fue claramente insuficiente para construir una vida conyugal tal y como la entiende la Iglesia Católica, la realización entre ellos del «Totius Vitae Consortium». Unido a ello la incompatibilidad

existente entre ellos, que les obstaculizó el llegar a crear esa necesaria comunión de vida y de amor.

81. Es verdad que frente a la claridad de esta imposibilidad para asumir y cumplir con las obligaciones esenciales del matrimonio, existe al mismo tiempo, una oscuridad en cuanto a las motivaciones o causas de la conflictividad antes y después de casados, ya que cada uno de los esposos y testigos hacen hincapié en motivos o causas distintas. Pero lo que nos interesa en este caso, es la demostración de la falta de la necesaria discreción de juicio a la hora de contraer matrimonio, así como la imposibilidad, que no dificultad, para cumplir y asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

82. Somos acordes con el perito en que no hubo la necesaria discreción de juicio a la hora de contraer matrimonio «puesto que en el momento de contraer carecieron del grado de madurez intelectual y volitiva para enjuiciar estimativamente y en orden a comprometerse, personalmente, los derechos y deberes matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar».

83. Y así mismo en cómo ambos esposos fueron incapaces para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, ya que esta «incapacidad, [está] determinada por sus respectivas personalidades, es previa al matrimonio». Pero añade: «En opinión de este perito es una incapacidad relativa, entre ellos dos, por referencia mutua, lo que no implica que no lo puedan asumir con otra persona y en otras circunstancias».

84. Somos, también, acordes con el perito cuando dice que: «Hubo una incapacidad para mantener una relaciones conyugales, para una comunión de vida, para el «bien de los cónyuges». La convivencia de esta pareja no ha sido una convivencia conyugal. No ha existido entre ellos la relación interpersonal de íntima comunión de vida y amor, que debe ser el matrimonio canónico, de mantener entre ellos una relación de recíproca afectividad, siendo imposible entre ellos el «Totius Vitae Consortium».

85. Por todo ello, tenemos la suficiente certeza moral para, coincidiendo con la valoración del M.I. Sr. Defensor del Vínculo, afirmar que debe darse respuesta afirmativa al Dubium presentado en la presente causa, pues han sido suficientemente probados.

V. PARTE DISPOSITIVA

86. Teniendo en cuante cuanto antecede, los infrascritos jueces, visto el informe del M.I. Sr. Defensor del Vínculo, fallamos y sentenciamos que al Dubium propuesto hemos de contestar y contestamos:

Consta la nulidad de este matrimonio por falta de consentimiento por grave defecto de discreción de juicio en ambos esposos (can. 1095, 2^o).

Consta la nulidad de este matrimonio por falta de consentimiento por incapacidad (al menos relativa) para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa psíquica en ambos esposos (can. 1095, 3^a).

En cumplimiento de lo prescrito en el canon 1689 del Código de Derecho Canónico amonestamos a las partes a que cumplan las obligaciones morales e incluso civiles, que acaso pesan sobre ellos respecto a la otra parte.

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE MADRID

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(PROCESO DOCUMENTAL)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Francisco Mora Quintana

Sentencia de 3 de marzo de 2005*

I. HECHOS ALEGADOS

1. D. V y Dña. M, contrajeron matrimonio canónico el 87 de Junio de 1974, en la Parroquia X de C1, perteneciente a la jurisdicción de este Tribunal Eclesiástico Metropolitano. De este matrimonio han nacido tres hijos.

2. El esposo alega defecto de forma, dado que el sacerdote asistente al matrimonio, X1, no contaba con la necesaria delegación del Ordinario de lugar ni del Párroco, «no tuvo la autorización necesaria ni del Ordinario del lugar, ni del Párroco del lugar, como se deduce del acta matrimonial». (fol. 4).

3. Con fecha 7 de Mayo del 2004, el esposo presenta Demanda ante nuestro Tribunal, acusando la nulidad de su matrimonio por defecto de forma solicitando que se tramite por el procedimiento de Proceso Documental a tenor del canon 1.686.

4. Admitida la Demanda, es emplazada la esposa y la M.I.Sra. Defensora del Vínculo por Decreto de 9 de Junio del 2004. La esposa se opone a la Demanda presentada y a que sea tramitada por la vía de Proceso Documental, alegando que el sacerdote asistente al matrimonio contó con las debidas autorizaciones.

* El proceso documental es un proceso matrimonial especial que rara vez se presenta en los Tribunales eclesiásticos. El c. 1686 regula este proceso caracterizado fundamentalmente por la omisión de algunas de las formalidades procesales ordinarias en virtud del hecho de que toda la fuerza probatoria descansa en un documento, al que no pueda oponérsele ninguna objeción, en el que conste la existencia de un impedimento dirimente, o de un defecto de forma de los que no se ha dispensado. El presente caso resuelve un problema planteado en relación con un matrimonio asistido por un sacerdote que presuntamente no poseía delegación del párroco correspondiente para la celebración del matrimonio. La causa tiene interés porque este tipo de procesos son rarísimos y este puede resultar modélico para quien tenga que afrontar un caso semejante.

La M. I. Sra. Defensora del Vínculo se opone también, considerando que no consta con certeza la ausencia de delegación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5. El canon 1.686, regula el proceso documental en el que se puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece del mandato válido.

Este matrimonio fue celebrado bajo la vigencia del Código anterior. Los cánones 1.094 y ss., regulaban la asistencia al matrimonio y los modos de otorgar la necesaria delegación, en concreto el canon 1.096 & 1 establecía que «la licencia que se conceda para asistir válidamente al matrimonio a tenor del canon 1.095 & 2, debe darse expresamente a un sacerdote determinado y para un matrimonio determinado, con exclusión de toda clase de delegaciones generales...».

6. Y el párrafo 2º del mismo canon 1.096, «el párroco o el Ordinario local no deben conceder la licencia en tanto no se haya cumplido todo lo que manda el derecho para comprobar el estado de libertad».

Con todo, el vigente Código de Derecho Canónico, recoge las mismas disposiciones en los 1.111 y siguientes.

III. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

7. El esposo alega que «ni se le pasó por la imaginación el pedir autorización al Párroco, para que asistiera a nuestro matrimonio mi compañero en la Escuela de Periodismo y amigo, D. X» (fol. 4) y que «el sacerdote asistente al matrimonio, D. X, no tuvo la autorización necesaria ni del Ordinario del lugar ni del Párroco del lugar, como se deduce del Acta matrimonial... en ninguno de estos documentos consta que Don X tuviera autorización para asistir a nuestro matrimonio» (fol. 4).

Por su parte la esposa contesta a la Demanda manifestando que ella acudió personalmente con su padre (q.e.p.d.) y hablaron con el Párroco de la Parroquia P, D. A, a quien comunicaron que los novios querían que les casara Don Javier Villalba, amigo íntimo del esposo.

8. La M. I. Sra. Defensora del Vínculo se opone a la declaración de nulidad considera que, de la prueba documental que consta en autos, lo que se desprende es que si se concedió la oportuna delegación.

9. En cuanto a los documentos presentados, contamos en autos:

Certificación auténtica de Partida de Matrimonio en el que se lee literalmente «Asistió al matrimonio el Presbítero D. X» (fol. 16).

Certificación autenticada del Libro de Matrimonios en la que literalmente se lee, «En la Iglesia Parroquial del P el día ocho de Junio del mil novecientos setenta y cuatro el R.D. X... en virtud de expediente instruido en San Fernando habiendo precedido las... canónicas amonestaciones, examen y aprobación en doctrina cristiana, y cumplidos cuantos requisitos ordena el Derecho Canónico...» (fol. 20).

Copia autenticada del Alegato V en el que literalmente se recoge, «El matrimonio a que se refiere este estado fue celebrado el día 8 de Junio de 1974 en la Iglesia del Santísimo Redentor, diócesis de C1, ante mí, el que suscribe. F1, día 8 de junio de 1974. El Párroco o Sacerdote delegado. Firmado Javier Villalba». (fol.22).

10. Independientemente de que el esposo manifieste que nunca se solicitó delegación ni permiso alguno al Párroco para celebrar este matrimonio, y que la esposa manifiesta que si que se solicitó, del conjunto de la documentación aportada, lo que consideramos probado por los documentos, a los que no se puede oponer objeción ni excepción, es que el entonces Párroco, D. A firma el Acta del Registro de matrimonios en el que consta que el sacerdote asistente es D. X.

Y afirma dicha acta que ha sido «cumplidos cuantos requisitos ordena el Derecho Canónico»; se puede presumir que si el Párroco firma el Acta es porque sabe, conoce y ha autorizado a que este sea el sacerdote asistente y sabe que es necesario que él, como Párroco, otorgue la oportuna autorización y delegación.

Pero especialmente el Alegato V, en el que aparece la firma de D. X bajo el epígrafe, «el párroco o Sacerdote delegado»; luego si D. X firma el Alegato V, sabiendo perfectamente que no es el párroco, sabe que firma, por tanto, como sacerdote delegado, con lo cuál sabe que cuenta con la necesaria delegación.

11. Además, como acertadamente señala en sus escritos la M.I.Sra. Defensora del Vínculo, para que la delegación sea válida, lo que es necesario es que sea expresa, o sea, manifestada oralmente o por escrito, o por algún otro signo equivalente manifestativo de la voluntad positiva del delegante de conceder la delegación, pues la delegación es un acto jurídico que no se realiza sin la voluntad de realizarlo.

Que el esposo no solicitara la autorización al párroco para que asistiera otro sacerdote, no implica que nadie la solicitara.

Por otro lado, continua el informe de la Defensora del Vínculo, el matrimonio se celebra en una Parroquia con horarios de culto habitual; necesariamente alguien (esposo, esposa, familiares,...) tiene que solicitar que les dejen casarse ese día a una hora determinada, y que alguien prepare el altar y el Acta que se firma.

12. Si el Párroco no lo hizo por sí mismo, sino por otro —sacristán, colaborador, etc.— el Párroco tuvo que dar el visto bueno para una celebración en su Parroquia en un día y una hora determinadas y que, de no hacerlo por sí mismo, tuvo que encargar a alguien el preparar lo necesario, altar, ornamentos, documentos, ... con lo cuál sabía perfectamente que en su Parroquia se celebraba una boda y que era otro el

sacerdote que iba a asistir al matrimonio, como posteriormente afirma el Acta firmada por él.

IV. PARTE DISPOSITIVA

13. En mérito de lo expuesto, teniendo presente a efectos procesales el canon 1.686, atendiendo los fundamentos de los hechos y los documentos aportados a la causa, oídas las partes y la M.I.Sra. Defensora del Vínculo, invocando el nombre del Señor sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando, sentenciamos:

Negativamente, o sea, que, no consta de la nulidad de este matrimonio por defecto de forma, debido a la carencia de delegación.

Esta sentencia puede ser apelada ante este Tribunal, en el plazo de quince días útiles, a contar desde el siguiente al de su intimación a las partes intervinientes, o bien para ante el Tribunal de la Rota Romana, o bien para ante el de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid,

Pronunciada esta Sentencia, de conformidad con el canon 1.686, en Madrid, a 3 de Marzo del 2005.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE ZAMORA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Vitaliano Alfageme Sánchez

Sentencia de 18 de julio de 1998*

SUMARIO:

I. Facti species: 1-5. Matrimonio y vicisitudes de la instancia. *II. In iure:* 6-12. Naturaleza del matrimonio y capacidad para el consentimiento matrimonial. *III. In facto:* 1-23. Análisis de la prueba testifical. 24. Análisis de la prueba pericial. *IV. Parte dispositiva:* 25. No consta la nulidad.

I. FACTI SPECIES

1. V y M contrajeron matrimonio canónico en la iglesia parroquial de X, de C1, el día 16 de Noviembre de 1991 (f. 7).

De este matrimonio no ha habido descendencia (f. 1).

2. El 17 de Abril de 1996 P1, Procuradora de los Tribunales, en nombre de Don V, presenta en N. Tribunal un escrito, que lleva fecha del 16 del mismo mes, solici-

* La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio del c. 1095, 3º consiste en la imposibilidad efectiva de asumir de forma realizable aquello que previamente se ha conocido y querido. La legislación codicial exige que dicha incapacidad proceda de una causa de naturaleza psíquica. Esas causas de naturaleza psíquica incluyen no sólo las psicopatías y enfermedades mentales sino además todas las condiciones anómalas de la personalidad de alguno de los contrayentes. Esta sentencia aborda en profundidad todos estos aspectos e incluye también un interesante estudio de naturaleza procesal acerca del modo en que ha de probarse en el proceso dicha incapacidad. Se trata, en definitiva, de un análisis interesante que merece una atenta lectura. El apoyo doctrinal y jurisprudencial resulta muy valioso.

tando la nulidad de su matrimonio contra su esposa Doña M y otros documentos adjuntos (ff. 1-8).

3. Previo el Informe del Sr. Defensor del Vínculo (f. 11), se decreta la admisión a trámite de la demanda a tenor del c. 1505, § 1, del Código de Derecho Canónico y se envía a la parte demandada una copia del escrito de demanda para que, usando de su derecho: 1º nombre Abogado y Procurador y 2º conteste a la demanda dentro del plazo señalado, pues, en caso de no contestar nada dentro del referido plazo, se le consideraría sometida a la justicia del Tribunal; y por último, se le comunica también a la parte demandada la fórmula de dudas que fijaríamos en el caso de que no contestara nada en el referido plazo (f. 12); y, constituido el Tribunal para este proceso, en el que se designa Ponente al Sr. Presidente del Tribunal, se notifican a las partes los nombres de los componentes del Tribunal que han de actuar en esta causa (ff. 17-18).

Dentro del plazo señalado la demandada solicita ampliación de dicho plazo y, después de oír a la parte actora y al Sr. Defensor del Vínculo, admitimos la petición de la demandada y prorrogamos dicho plazo hasta el 27 de Junio (ff. 21-26). Finalizado el plazo concedido a la demandada y no habiendo recibido ningún documento ni comunicación suya (f. 27), la consideramos sometida a la justicia del Tribunal y, a tenor del c. 1513, fijamos definitivamente la fórmula de dudas en estos términos: si consta la nulidad de este matrimonio por falta de consentimiento por incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, por parte de ambos esposos o, al menos, de alguno de ellos, por causa de naturaleza psíquica; y señalamos un plazo para la proposición de los medios de prueba que sean de derecho (f. 28).

Únicamente la parte actora presenta un escrito proponiendo los medios de prueba (ff. 29-34 y 37), que pasamos al Sr. Defensor del Vínculo para que informe. Recibido este informe y los interrogatorios que propone (ff. 38-42), admitimos todos los medios de prueba propuestos por el actor y las propuestas por el Defensor del Vínculo (f. 43).

Durante la práctica de la prueba admitida decretamos que la demandada fuera tenida como ausente en este proceso y que éste proseguiría hasta la sentencia definitiva y su ejecución (f. 69).

Finalizada la práctica de la prueba testifical y realizada la pericial (ff. 51-93), el Sr. Defensor del Vínculo solicita que se sometan al examen de un segundo perito las pruebas practicadas y las partes (f. 94), por lo que decretamos que dicho examen lo practique, como segundo perito, el Dr. D2 (f. 95).

Cuando ya se había hecho cargo el Perito 2º de las actas necesarias y se había citado a las dos partes para que acudieran a la entrevista con dicho perito para realizar su informe pericial (ff. 107-109), el actor presenta un escrito solicitando que se publiquen las actuaciones judiciales practicadas hasta el momento, «suspendiendo mientras tanto la ejecución de la nueva prueba pericial admitida» (f. 111). Visto el informe del Defensor del Vínculo respecto a esta petición del actor (f. 112), «decretamos la admisión del escrito de la parte demandante y, de acuerdo con el Suplico de

dicho escrito, suspendemos hasta nueva fecha la realización del Informe solicitado al 2º perito»; y publicamos los autos del proceso, entregando al Letrado de la parte actora las fotocopias que solicitó, fijándole un plazo para que pudiera hacer uso del derecho que le concede el c. 1598, § 2 (f. 113-114).

El día uno de Abril de 1997 la representación del actor presenta un escrito solicitando ampliación o complemento de la prueba testifical, presentando la lista de testigos que pide sean oídos, y acompaña un pliego de cuestiones para la práctica de la prueba pericial psiquiátrica (f. 116-118). Visto el informe del Defensor del Vínculo (f. 119), decretamos la admisión de la ampliación de prueba testifical, el pliego de cuestiones para la prueba pericial y la petición del Defensor del Vínculo, a saber, que los nuevos testigos sean examinados también por el Interrogatorio que en su día propuso para los testigos que han declarado ya (f. 120).

Finalizada la práctica de la nueva prueba testifical, decretamos que se levante la suspensión sobre la realización de la prueba pericial solicitada al segundo perito, Dr. D (f. 145). Realizada la prueba pericial por el 2º perito (ff. 146-149), decretamos la publicación de la causa (f. 150), y, una vez que la defensa del actor conoce todas las pruebas practicadas, el actor en persona comparece en la Notaría del Tribunal para manifestar que él no ha comparecido ante el perito porque «no le ha comunicado nadie, ni por escrito ni por teléfono que debía presentarse en la consulta del Dr. D, por lo que quiere dejar claro que no ha sido culpa suya el no ir a dicha consulta y que está dispuesto a ir cuando este Tribunal se lo pida» y su Abogado presenta un escrito al que dimos adecuada contestación en nuestro decreto del día diez de Junio de 1997 (ff. 152-159).

Realizada definitivamente la prueba pericial del 2º perito (ff. 160-165), procedimos a publicar de nuevo toda la causa (f. 166) y, posteriormente decretamos la conclusión de la misma (f. 169).

Dentro del plazo judicial sólo la parte actora presentó el escrito de Alegaciones, suplicando al Tribunal que «se digne admitirlo, tener por cumplimentado el trámite de Alegaciones y en su día dictar sentencia definitiva declarando la nulidad del matrimonio «V-M» en el sentido que se tiene interesado» (ff. 171-186). Pasan los autos al Sr. Defensor del Vínculo, quien presenta sus Observaciones que concluye así:

«Para este Defensor del V. la clave del fracaso de este matrimonio está en que ha habido causas externas. Pero en ningún caso incapacidad de los esposos para asumir y cumplir los deberes esenciales del matrimonio. Ciertamente la relación de la esposa con su hermana es de tener en cuenta, pero a vista de todo lo probado es difícil una conclusión tajante a mi juicio» (ff. 188-199). Concedido al actor un plazo para que pueda usar del derecho de réplica, el actor presenta su escrito de réplica (ff. 201-207). Por su parte, el Defensor del Vínculo usa su derecho de contraréplica (ff. 209-210).

Por causa de la enfermedad que aqueja al Juez Diocesano Don Justino Martín Pastor a la hora de dictar la sentencia, ha habido necesidad de sustituirlo por el Juez Diocesano, Don Casimiro Sastre Sastre (ff. 215-217).

II. IN IURE

6. El Concilio Vaticano II, en la constitución pastoral «Gaudium et Spes», subraya el valor del sacramento del matrimonio en su celebración y en la realidad que del mismo nace, al decir: «Fundada por el Creador y en posesión de sus fines y leyes, la íntima comunidad de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable» (núm. 48). Este texto nos pone de relieve, por un lado, que el autor del matrimonio, en cuanto institución natural, es decir, en cuanto sistema de vinculación del hombre y de la mujer con unas propiedades y con unos fines que vienen preestablecidos y son anteriores a toda libre disponibilidad de ese hombre y de esa mujer sobre los mismos, es Dios, por lo que no se puede reducir el matrimonio a un mero asunto privado y privativo del contrayente hasta el punto de que éste pueda modelarlo a su arbitrio en cuanto a origen, fines, contenido, obligaciones y duración. Y, por otro, que «la íntima comunidad de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable», por lo que este consentimiento, continúa enseñando el Concilio, debe gozar de las características esenciales de un acto humano: «Así del acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina» (n. 48).

7. El Código de Derecho Canónico vigente recoge esa doctrina en los cánones 1055 y 1057. Así, el c. 1055 dice: «La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados», dando una visión personalista del matrimonio, distinta de la que nos ofrecía el Código de 1917, más contractualista, en la que se resaltaba especialmente el *ius in corpus*. Se presenta, pues, el matrimonio como una comunidad total de vida, de amor y de destino, que se instaura de forma irrevocable entre el hombre y la mujer, por una decisión libre de ambos de donarse enteramente el uno al otro, como dice el c. 1057: «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles» (◊ 1); y dándonos el concepto jurídico del consentimiento matrimonial en estos términos: «El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.» Ha de ser, pues, el consentimiento un acto humano procedente de la inteligencia y de la voluntad libre, especificado y determinado por el objeto sobre el que versa, el matrimonio, y, en consecuencia, proporcionado a la trascendencia del matrimonio.

8. Capacidad subjetiva para el matrimonio.—Como dice el canon 1057, para que haya matrimonio, la persona ha de ser jurídicamente hábil, es decir, capaz de unirse establemente con otro de sexo diferente y de asumir los compromisos que tal unión implica.

La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.—El c. 1095, 3º, declara incapaces para contraer matrimonio a «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

De acuerdo con la nueva concepción del matrimonio, el c. 1057, « 2, señala el objeto del consentimiento matrimonial: la entrega y aceptación mutua de los esposos para constituir el 'consortium totius vitae' del c. 1055. Queda, pues, fijado el objeto en la entrega y aceptación por los cónyuges de los derechos y deberes necesarios para constituir esa íntima comunidad de vida y amor entre un hombre y una mujer. Por lo que «las obligaciones esenciales en el matrimonio han de situarse, no únicamente en el plano de los «bienes del matrimonio», la prole, la fidelidad y la indisolubilidad; sino sobre todo en el plano del 'derecho a la comunidad de vida' y a la relación interpersonal de los cónyuges.

Para que exista este capítulo de nulidad, es necesario que exista imposibilidad para la integración en un consorcio de toda la vida, sin que sea suficiente una dificultad para lograrla.

La incapacidad de asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en cuanto incapacidad para el objeto, es, como acabamos de señalar, imposibilidad efectiva de tomar para sí con posibilidades de realización aquello que se conoce o se quiere.

Esta incapacidad ha de ser anterior y en todo caso existente en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad, un matrimonio surgido válidamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana.

9. Además, la tal incapacidad habrá de ser demostrada con certeza moral suficiente: las personas han de presumirse normales mientras no se demuestre lo contrario; más aún, en virtud del 'ius connubii' o derecho natural de todo hombre al matrimonio, nadie puede ser legítimamente declarado incapaz para el mismo sin serlo o, procesalmente hablando, sin demostrarse que lo es, porque ello entrañaría una clara violación del derecho natural. Tal demostración deberá deducirla el juez 'ex actis et probatis', mediante el empleo de las reglas de la sana crítica y evitando lo más posible los subjetivismos y apriorismos. Para poder determinar cuándo el juez ha llegado a esa certeza moral suficiente, conviene tener presente lo que dice el Papa Pío XII en su Alocución a los Miembros del Tribunal de la Sagrada Rota Romana el día 1 de Octubre de 1941 sobre este tema (Ecclesia, 1941, pp. 995-956).

10. El ordenamiento canónico, al concretar esta incapacidad en el can. 1095, 3º, precisa que la raíz de la misma ha de ponerse en 'causas de naturaleza psíquica'. Una persona normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente y de ley ordinaria a las personas para dichas realidades. Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de anormalidad del sujeto en el plano naturalmente de vida conyugal, pudiendo ocurrir que la misma sea normal bien capacitada en otros planos menos exigitivos desde el punto de vista del compromiso personal. Con esta expresión: 'causas de naturaleza psíquica', el Código de Derecho Canónico está refiriéndose a 'condiciones anómalas de la personalidad del contrayente', sin que deba tratarse necesariamente de una patología o enfermedad en sentido estricto y clínicamente cualificada: es decir, ha de tratarse de una 'causa psíquica' que, como quiera que se la llame o diagnostique, imposibilite para

asumir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que, cuando el Código de Derecho Canónico estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la incapacidad se hayan de tener en cuenta aspectos o coordenadas psicológicas o psiquiátricas. Y lo que realmente interesa al orden jurídico no es tanto el diagnóstico o la misma gravedad en sí misma de la causa de la incapacidad cuanto el efecto real, grave y profundo, que dicha causa produce en el psiquismo del sujeto que la padece: si tal efecto implicase una verdadera imposibilidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio, la gravedad de la causa, desde un punto de vista jurídico, vendría ineludiblemente reconocida. (Cfr. Sent. del Trib. de la Rota de la Nunc. Apost. de Madrid, de 22 de noviembre de 1990, c. S. Panizo Orallo).

11. Tiempo sospechoso.—De acuerdo con el c. 1563, al testigo hay que hacerle todas las preguntas referidas a su identidad, que «suelen llamarse *generales de la ley*». ... En las preguntas generales no debe faltar la que va dirigida a averiguar «cuál es su relación con las partes y, cuando le hace preguntas específicas acerca de la causa».

«Dentro de las preguntas específicas, en el interrogatorio no puede faltar tampoco la referida a la fuente del conocimiento de aquellos hechos que afirma conocer. Estas fuentes pueden ser diversas: *ciencia propia*, cuando directamente se han percibido los hechos; de *credulidad*, cuando no percibió los hechos directamente sino que los dedujo por conjeturas; de haberlo oído a un tercero; de *fama*, cuando la noticia se ha recogido de una opinión extendida entre la gente.

Y todavía la norma exige que el interrogatorio pida al testigo concretar más las fuentes de su conocimiento: que diga «en qué momento concreto se enteró de aquello que afirma». Esta circunstancia es de gran interés para la valoración del testimonio. No se le pide que concrete el día, la hora, etc., sino que relacione el momento de su conocimiento con tres puntos de referencia: si antes de contraer matrimonio los esposos o después; si antes de comenzar las desavenencias entre ellos o una vez comenzadas; si cuando ya se estaba preparando la demanda de nulidad de matrimonio o cuando aún no se había pensado en ella. Es fundamental averiguar si cuanto declara el testigo lo conoció ya en tiempo *sospechoso*, como se suele decir en la terminología procesal. Y es tiempo sospechoso cuando ya se está preparando o pensando en la demanda. En los procesos matrimoniales este dato es de suma importancia. En general podemos decir que no es tiempo sospechoso «cuando ni siquiera se pensaba en presentar la demanda, ni había otras razones para ocultar la verdad o para decir falsedad (c. Manucci, 27.VII.1931, en SRRD 23 (1931), p. 327, n. 4)». En cambio, se considera tiempo sospechoso a partir del día en que «la parte interesada sabe que su matrimonio quizás pueda ser declarado nulo y, para preparar a los testigos, empieza a hablar del capítulo de nulidad (c. Wynen, 6.V.1941, en SRRD 33 (1941), p. 380). Pero también puede considerarse tiempo sospechoso cuando surgen las desavenencias entre los esposos y va aumentando la aversión entre ellos porque pueden estar pensando ya en acudir a los tribunales eclesiásticos (Cfr c. Felici, 30.III.1949, en SRRD 41 (1949), pp.140-141, nn. 2-5). En este sentido son abundantes las sentencias rotales.

La credibilidad de los testigos de tiempo sospechoso queda muy disminuida como principio general. Si todos los testigos fuesen de esta índole, lo prudente es no considerar la prueba plena. Sin tener como criterio el más riguroso de otros tiempos, el de que estos testigos «nihil probant», como se decía en la *Instrucción Austriaca* (nota: Cfr nn. 148 y 149; c. Grazioli, 20.I.1926, en SRRD 18 (1926), p. 9, n.15), tampoco se les puede valorar como los testigos de tiempo no sospechoso. No se comete injuria contra el testigo, ni se ofende su honestidad, que puede ser dignísimo en cuanto a credibilidad. Solamente se pone en duda aquello que le refirieron en tiempo ya sospechoso.

Tanto al referir el testigo las fuentes de su conocimiento como al concretar el momento en que se enteró de aquello que afirma, deberá precisar, en cuanto sea posible, las circunstancias de lugar, compañía, motivo, etc. Es verdad que, a veces, no resultará fácil recordarlas, dado el tiempo transcurrido, pero otras veces no será tan difícil. La pregunta sobre estas circunstancias es elemental cuando el tiempo transcurrido es corto. Si los testigos dicen verdad, coincidirán en ellas. Cuando declaran falsamente, es muy fácil que caigan en versiones distintas y aun contrarias o, al no saber concretar, se descubre que no dicen verdad.

Cuando tanto los autores como la jurisprudencia piden que el testigo, en su declaración, adopte el sistema de relato, con ello están pidiendo que concrete el mayor número de circunstancias que después han de ser «rimadas». Sirven de ejemplo las acertadísimas palabras del Cardenal Jullien: «El juez deberá con su inteligencia, su energía y su prudencia tratar de descubrir la verdad, reconstruyendo el hecho complejo con sus circunstancias, con todos los matices del acto humano (...). Para ello debe preferir en el testigo la técnica del relato, así podrá concretar las circunstancias que después han de ser *rimadas* para valorar las declaraciones. Pero, cuando no se contienen en las declaraciones estas circunstancias, muy poco se puede estudiar, sintetizar, someter a crítica, *rimar*» (A Jullien, *Juges et avocats des Tribunaux de l'Église*, Roma 1970, pp. 343, 355, 360ss; cfr c. De Lanversin, 30.VI.1991, en «Monitor Ecclesiasticus» 117 (1992), p. 55, n. 14). Una sentencia rotal lo expresa con estas palabras: «Es necesario que se añada cuándo, de quién, en qué contexto lo oyeron, si lo dijo seriamente o jocosamente. De lo contrario, su declaración es deficiente porque faltan los elementos que la permitan verificar» (*Coram Gianmecchini*, 19.XI.1982, en SRRD 74 (1982), p. 540). Son testigos «genéricos» que poco o nada prueban, como se ve en los cánones que siguen (Cfr L. del Amo, *Valoración del peritaje psiquiátrico sobre neurosis, psicopatías y trastornos de la sexualidad*, en «Ius Canonicum» 23 (1982), p. 124).» (Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, Volumen IV/2, EUNSA, al c. 1563, pp. 1367-1369).

12. Prueba pericial.—Para poder enjuiciar bien la prueba pericial en todos los casos en que hay que acudir a ella, debemos seguir la jurisprudencia canónica, que queda bien reflejada en las tres citas siguientes: 1º «Munus periti est «definire utrum quidam animi morbus vel abnormitas certo aliquo tempore exstiterit necne, cuius gravitatis fuerit, quando inceperit, quousque sit duraturus et sic deinceps. At Iudicis tamen eiusque solius est effectus, consequentias, consecraria morbi vel abnormitatis statuere in illo ordine ubi ipse recte renuntiatus 'peritorum peritus', in ordine, in-

quam, iuridico» (ibid., vol. 72 [1980], 285, n. 8, c. Egan)» (SRRD 76 (1989), dec. 20 enero 1984, c. Giannecchini, p. 26, n. 2).

Cum denique certitudo acquiri debeat de defectu discretionis iudicii, peritorum investigatione psychologica est utendum nec autem iudex peritorum tantum conclusiones, etsi concordēs, sed cetera quoque causae adiuncta attente perpendere debet (c. 1579, & 1), quia Tribunalia ecclesiastica illos tantummodo uti testes technicos habent eorumque relationes seu suffragia non nisi uti media instructoria (cf. dec. c. Ferraro, die 21 decembris 1982)» (SRRD, vol. LXXVI [1989], dec. 8 febrero 1984, c. Lanversin, pp. 90-91, nn. 16).

«Iudicium peritorum validum auxilium praebere potest ad dignoscendam existentiam, originem et gravitatem alcoholismi chronici singulis in casibus, necnon ad constabiliendum influxum variarum perturbationum, in quas alcoholista in morbi evolutione procumbit, quoad processum deliberationis ad matrimonium, sed eorum conclusiones in factis certis niti debent, haustis ex actis et probatis, secus nullius momenti habendae sunt et a iudice reiciendae» (ARRT, vol. LXXVIII, dec. c. Bruno, 18-12-86, nn. 4-8, pp. 756-759).

III. IN FACTO

13. Todos los testigos conocen a V. Pero, a la hora de valorar sus testimonios, conviene tener en cuenta dos hechos: 1º Que después de haber oído a los cuatro primeros testigos, T1, T2, T3 y T4, después de tener en autos el Informe pericial del Dr. D1, y después de haber admitido, a petición del Sr. Defensor del Vínculo, que actuará como segundo perito el Dr. D2, el Abogado del actor solicitó la publicación de los autos, que concedimos. Sin duda ninguna, el Defensor del demandante pudo observar que la prueba practicada hasta ese momento no era suficiente para llevarnos a la certeza de que quedaba probada

La falta de capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio canónico por causa de naturaleza psíquica, puesto que, después de conocer todos los autos, solicitó ampliación de prueba testifical en escrito de uno de Abril de mil novecientos noventa y siete, que por cierto fue Lunes Santo, proponiendo otros cuatro testigos, a saber: T5, que había estado trabajando en casa de la madre del actor bastantes años; T6, madre del demandante; T7, hermana de la anterior, y T8, esposo de ésta última; y al mismo tiempo presentó un pliego de cuestiones para la práctica pericial psiquiátrica; y 2º las declaraciones de T7 y de su esposo T8 cuando se les pregunta «si alguien le había dicho lo que tenía que contestar», que son éstas: a) T8 contesta así: «En casa de mi hermana hemos hablado de este caso con un sacerdote que tenía amistad con ella pues una amiga de mi hermana le comentó que un sacerdote podía hablarle de este caso y aconsejarle acerca de ello, yo no lo conozco sé que está en C2 colocado. Estábamos presentes mi hermana mi marido y yo; ese día nos propusieron ser testigos a mi marido, a la chica y a mí. Mi marido y yo nos marchamos y el sacerdote quedó a comer en casa de mi hermana. Mi hermana es la madre de V» (f. 135, 1º); y b) la respuesta de T8 es la siguiente: «Nadie. Yo he hablado

de esto con V. Y me han propuesto ser testigo en Semana Santa en casa de la madre de V» (f. 140, 1º); en aquella reunión estuvieron presentes: «V, su madre, mi mujer, un sacerdote y yo. Fue en torno a la Semana Santa»; y «por lo que dijeron en aquella reunión ese sacerdote vive en Madrid» (f. 143, 9º); «un día mi cuñada me comentó que V le había comentado que se iban a separar durante un tiempo, y que V le había dicho a su mujer que si se iba que no volviese. Esto se lo oí a mi cuñada cuando V y M estaban a punto de separarse» (f. 141, 1º f).

Si en aquella reunión los propusieron como testigos y fue en Semana Santa, «sería el Domingo de Ramos, es decir, el día 31 de Marzo de 1997?, porque el escrito de solicitud de ampliación de prueba tiene fecha de uno de Abril de mil novecientos noventa y siete y fue presentado en la Notaría del Tribunal ese mismo día (f. 116). Por otra parte, nos vemos en la necesidad de afirmar que el sacerdote que estuvo con ellos fue el sacerdote que lleva la defensa de V en esta causa, como se puede deducir de la lectura de su escrito del 5 de Junio de 1997 (ff. 155-158).

En aquella reunión, dice T7: «En casa de mi hermana hemos hablado de este caso con un sacerdote», y «ese día nos propusieron ser testigos a mi marido, a la chica y a mí». «Qué valor podemos dar a las declaraciones de estos testigos? Ciertamente ese momento ya era tiempo sospechoso. No obstante, analicemos toda la prueba aportada.

Conocimiento de los esposos y trato con ellos.—T1: Lo conoce desde niño, pero el trato que ha tenido con él ha sido «de vista». «A ella la conozco desde hace unos 25 años que vino a trabajar a C1, en X donde yo estaba trabajando; ella estuvo trabajando conmigo en el mismo departamento, después yo fui trasladada a otro departamento y posteriormente volví al mismo departamento en el que estaba ella en el año 90 y la relación con ella ha sido normal, como compañeras de trabajo, hasta que yo me jubilé» (f. 63, 1º a, b y c). T2: Lo conoce por haber sido vecinos en el Barrio Y «pero no he tenido mucho trato con él». «A ella, de vista, por ser compañera de trabajo de mi hermana» (f. 66, 10 a y b). T3 dice: «A él lo conozco poco» y «de él, no lo sé; lo he tratado poco» (f. 70, 20 y 30). «A él desde que se casó con mi sobrina y a ella desde hace 26 años que me casé con su tío» (f. 71, 10 b). Y el trato que tiene «con ella, ninguno pues al casarse ella me retiró el saludo, pues el hijo de él salía con mi hija. Y con él desde que se casó con mi sobrina» (f. 71, 10 c). Y lo que sabe de ella, lo sabe «porque mi marido es hermano de la madre de ella. Y porque mi hija es novia del hijo del demandante» (f. 70, 20). T4: «A él, desde niño, pues nuestros padres eran amigos. Con él, ahora no tengo mucha relación pero pertenecemos a la asociación «amigos de la Catedral» y nos vemos con frecuencia en reuniones y viajes». «A ella la conozco por la relación laboral» (f. 74, 10 a, b y c). Como se deduce de sus respuestas, el conocimiento y el trato que han tenido T1, T2 y T3 con V ha sido muy escaso para poder aportar un testimonio valioso, hasta tal punto que, cuando hablan del accidente en el que perdieron la vida la esposa, la hija y los suegros de V, dan a entender que en aquel momento los acompañaba también V, cosa que no fue así. T4 manifiesta: «ahora no tengo mucha relación pero pertenecemos a la asociación «amigos de la Catedral» y nos vemos con frecuencia en reuniones y viajes»; «será cuando le ha hablado V de su problema matrimonial? T5 «A V desde hace 17 años pues

yo estaba trabajando en casa de su madre y a ella desde hace unos cinco años» (f. 126, 10 b). «El trato con ellos: con V como amigo pues en su casa me han tratado como una más de la casa. Con ella el trato ha sido muy pasajero, sólo cuando iba de visita a casa de la madre de V y sin apenas conversar de nada pues lo que decía eran bobadas» (f. 126, 1º c). Lo de las «bobadas», ningún otro testigo hace alusión a ellas. T6.: «A mi hijo desde siempre; y a ella seis meses antes de la boda» (f. 130, 1º b). «Con mi hijo el trato siempre ha sido íntimo. El trato con ella ha sido por mi parte de cercanía pero ella tenía un trato lejano, le costaba ir a mi casa y después de separados ha rehuido el trato conmigo» (f. 131, 1º c). T2.: «A mi sobrino desde que nació y a ella desde que se casó con mi sobrino» (f. 136, 1º b). «Con mi sobrino como si fuera un hijo mío. Con ella tuvimos trato sólo cuando estuvo con mi sobrino y un trato muy frío, era muy esquiva» (f. 136, 1º c). T8.: «A él, desde que nació. A ella desde niña pues sus padres vivían en C3; el pueblo donde vivíamos ambas familias» (f. 141, 1º b). «Con mi sobrino, un trato muy familiar. Con ella un trato correcto y de aprecio desde que se casó con mi sobrino, y anteriormente también fue correcto pues era la hija de un amigo mío» (f. 141, 1º c).

14. Formación humana y religiosa.—V, al hablarnos de su formación humana y religiosa, nos dice que es católico practicante e hizo estudios superiores en C4 y C2 (f. 51, 1º a); y es «Técnico especialista en concentración parcelaria» (f. 52, 4º a); «Y mi esposa empleada de telefónica en el departamento de tráfico» (f. 52, 4º b). Y ambos desarrollan su trabajo profesional con responsabilidad y constancia, respectivamente, aunque de su esposa dice: «Para mí con exceso pues eran las disculpas que ella me ponía para llegar cansada a casa» (f. 52, 4º c y d). También los testigos adveran esa misma confesión del actor, sobre la formación humana y religiosa de V, en sus respuestas a la 20 del Defensor del Vínculo.

15. «¿Son a su juicio dignos de crédito el demandante y la demandada?—Como podemos apreciar, hay dos testigos, T2 y T3, que no saben si son dignos de crédito; Mª Teresa S. no lo afirma de ninguno, aunque de él se lo «imagina» sin aducir ninguna razón de su imaginación, y de ella, cree que sí, «pero no lo sé pues su vida es poco social y no sabe uno por dónde va» (f. 74, 1º e). Todos los demás testigos lo afirman de él. T1 lo afirma, pero matizando que «Él más que ella pues le encuentro más sensato y formal que a ella» (f. 63, 1º e). Los restantes testigos consideran a V digno de crédito, pero a ella, solamente T8 se lo concede abiertamente: Teresa A.: «A V yo sí que lo creo. Ella es de otra manera, no me inspiraba confianza, era muy alta-nera, tan pronto amaba como aborrecía,...» (f. 126, 1º e). T5: «V sí es digno de crédito; de ella no puedo asegurar nada» (f. 131, 1º e); «De ella empecé a tener dudas pues no quería ir por mi casa y hablaba siempre mal de la gente» (f. 131, 1º f). T7: «De mi sobrino sí; tengo confianza en él y es una buena persona. De ella no lo sé» (f. 136, 1º e). T8.: «Creo que sí, los dos. No he apreciado ninguna alteración en su conducta. Sobre todo creo a mi sobrino» (f. 141, 1º e); «Un día mi cuñada me comentó que V le había comentado que se iban a separar durante un tiempo, y que V le había dicho a su mujer que si se iba que no volviese. Esto se lo oí a mi cuñada cuando V y T1 estaban a punto de separarse» (f. 141, 10 f).

16. Primer matrimonio de V.—Él mismo confiesa que cuando se casó por primera vez «Sí (conocía los derechos y deberes esenciales del matrimonio cristiano)»; y lo explica de este modo: «Sabía que dejábamos de ser dos para ser uno. También sabía que teníamos que tener una vida ordenada en todos los sentidos y tomar las decisiones en común. Entendía el matrimonio como una comunidad de vida y amor» (f. 52, 5º a). Y este primer matrimonio duró: «19 años. Este matrimonio terminó porque el 22 de octubre de 1989 en un accidente de tráfico perdí a mi esposa, a mi hija, y a mis suegros; sólo quedó mi hijo, y malherido» (f. 52, 5º b). Y ahora «deseaba tener un matrimonio en comunidad basándome en la experiencia positiva que tuve de mi primer matrimonio» (f. 52, 5º a); pues su primer matrimonio se desarrolló con normalidad en todos los aspectos, de vida íntima, relación interpersonal, etc. (f. 52, 50 c).

17. Trauma de V.—Al preguntarle si cuando se casó con M «había superado totalmente el trauma recibido» por el accidente en que perecieron su esposa, su hija y sus suegros, no responde de modo absoluto, sino: «Yo quizá no había superado el trauma. Había asumido el haber perdido la familia y por eso quería formar una familia. Pero creo que afectivamente no lo había superado. Notaba la falta de mi hija, más que la de mi mujer. Actualmente lo tengo superado; estoy comprometido y equilibrado afectivamente» (f. 53, 20 d).

T1, T2, T3 y T4 saben que la familia de V sufrió un accidente, pero es un conocimiento erróneo, pues afirman que en ese accidente estuvo también el mismo V. Teresa A.: «Sí, tuvieron un accidente los suegros de V y su mujer y sus hijos, de ese accidente sólo se salvó el hijo. En ese accidente conducía el suegro de V». Y V «quedó destrozado moralmente. V vivía en C5 cuando sucedió esto» (f. 126, 20 d). T5: «Sí. Hubo un accidente de coche cerca de Verín en el que murieron los suegros, la mujer de V y su hija. Sólo se salvó el hijo. En el accidente su coche quedó empotrado debajo de un camión. Iba conduciendo el suegro. V no iba en el coche, estaba dando unas conferencias» (f. 131, 20 d). T7: «Sí su mujer primera (A), los suegros de V y una hija tuvieron un accidente en el que murieron; venían de dar gracias a la Virgen de la Fuencisla (Segovia) porque el hijo había aprobado la selectividad. Sólo se salvó el hijo de V y de A. V ese día no iba en el coche, estaba trabajando en C1, y cuando se iba de viaje a C5, donde vivían, se enteró del accidente que habían tenido» (f. 137, 20 d). T8.: «Sí, hubo un accidente de tráfico en el que un camión aplastó el coche de la familia de V: murieron en el accidente los suegros, la mujer y la hija de V; sólo quedó vivo el hijo de V. V ese día no iba en el coche, estaba trabajando y no iba con ellos. Cuando V regresaba a C5 pasó por el lugar del accidente sin saber que su familia había tenido un accidente; se enteró de ello al llegar a C5 (f. 142, 20 d).

¿Anomalía de carácter psíquico?—T1: «Él, sé que tuvo una temporada depresivo debido al accidente que tuvieron y en el que murieron su mujer, su hija, y sus suegros. Esto lo sé por mi hermano Pablo». «Depresión según me dijo mi hermano, y esto duró una temporada larga» (f. 63, 6 a y b), pero no nos concreta su duración, es decir, si aún duraba cuando decidió casarse con M. T2 G. dice que él tuvo un accidente, sin embargo no lo tuvo él, aunque le afectó porque en él «murió su mujer y su hija y parte de la familia de ella» y, en consecuencia, supone «que tendría algún trauma, pero no lo sé» (f. 65, 6 a). Tanto T1 como T2 no tienen un conocimiento exacto del

hecho del accidente, puesto que V no iba con ellos cuando tuvieron el accidente y, sin embargo, dicen: T1: «Sí, ya he dicho que tuvo un accidente en el que murió la hija y la mujer y los suegros» (f. 63, 20 d); y T2: «Sí ya lo he dicho: «tuvo un accidente viniendo de C5 a C1 (f. 66, 20 d), por lo que nos explicamos que son testigos que lo han oído. T3 afirma: «He oído que él tuvo un tratamiento con un psicólogo (él y su hijo) debido al accidente que tuvo y en el que murieron los suegros de él y su hija y su mujer» (f. 70, 6 a). Aquí no nos dice a quien se lo ha oído, pero quizá se lo haya oído a la propia madre del demandante, que la llamó para conocerla «poco tiempo antes de que estos esposos se separasen» (cfr. f. 71, 5 a). Sin embargo, ningún otro testigo, ni siquiera la madre del demandante, afirma que «tuvo un tratamiento con un psicólogo». T4 niega rotundamente el que alguno de ellos haya padecido algún tipo de anomalía de carácter psíquico: «No.» Sin embargo, continúa: «Él tuvo un paréntesis en su vida debido a lo del accidente familiar pero por lo demás, no» (f. 73, 6 a). Pero al declarar sobre la gravedad y la duración de ese «paréntesis», nos da su inicio cuando dice: «Desde el momento que tuvo el accidente», pero su opinión sobre el término de dicho paréntesis está basada en un error, pues opina: «Yo creo que él no ha sido feliz hasta el momento que comenzó a relacionarse con otra persona, ya separado de M. Al empezar esta relación con esta persona se le ve más equilibrado» (f. 73, 6 b), ya que el mismo demandante confiesa que fueron felices M y él: «Yo quiero creer que sí durante un año y medio» (f. 56, 9 e).

«Estaba plenamente superado cuando se casaron?—T4 se atreve a dar su opinión: «Yo creo que no» (f. 74, 20 f), pero sin razonarla. Teresa A.: «Sí» (f. 126, 20 f). T5: «Sí, lo había superado. Estaba deseando formar un hogar y así poder tener una esposa y acoger al hijo» (f. 131, 20 f). T7: «Creo que sí pues había pasado bastante tiempo; casi tres años» (f. 137, 20 f). T8.: «Sí, habían transcurrido cerca de dos años» (f. 142, 20 f).

18. Noviazgo.—V dice que conoció a M «de jóvenes, a los 15 o 17 años, en C3. Yo iba a las fiestas a casa de mis tíos y allí la conocí. Desde el año 1962 hasta el año 1990 que regresé viudo, no había tenido contacto con ella. Un día vi la esquela de la muerte de su padre y fui al tanatorio a darle el pésame y parece ser que allí surgió el «chispazo» tanto en mí como en ella, pues ya de casados un día me comentó que había comentado a su hermana ese día «ése es un posible marido para mí». Y en las navidades de 1990 iniciamos una relación de amistad» (f. 52, 1 a).

El noviazgo con M «duró desde abril de 1991 hasta el 16 de noviembre del mismo año en que nos casamos» (f. 52, 1 b). «Durante el noviazgo no hubo problemas», aunque ahora diga: «Viéndolo, ahora, se ve que no había un planteamiento serio de compromisos. Estábamos juntos pero hablábamos de cosas muy banales. Fue un noviazgo muy de 'puntillas'» (f. 52, 1 c). Y cuando se le da lugar a que «declare cuando recuerde al respecto», responde: «Ya está dicho» (f. 53, 1^a a). Luego es cierto lo que afirma: que «no hubo problemas».

Al hablar los testigos de la duración del noviazgo, T2 (f. 66, 20 a), y T3 (f. 71, 20 a) dicen que no lo saben. T4 contesta: «No lo sé, quizá un año» (f. 74, 20 a); y T1: «No mucho más de un año. Año y medio más o menos» (f. 63, 20 a). También manifiestan que no saben si hubo problemas entre ellos durante el noviazgo (a la 20 b).

T5: «V la conoció en Corrales de jóvenes pero no se acordaba de ella. Ella fue la que se lo recordó cuando empezaron a ser novios. Y el noviazgo fue una cosa rápida» (f. 131, 20). «Creo que 6 meses» (f. 131, 20 a). «No, todo eran facilidades por parte de los dos» (f. 131, 20 b). «Sí, V estuvo casado y estaba viudo al comenzar el noviazgo con ella» f. 131, 20 c). T7: «Muy poco, meses, no llegó al año». Y afirma que no hubo problemas entre ellos durante el noviazgo (f. 136, 20 a y b). También Teresa A., M Socorro y T8 confirman que V era viudo cuando era novio de M (20 c).

Relaciones íntimas.—V afirma que M, antes de contraer matrimonio con él, «tuvo sus parejas, pero no estuvo casada. Ella había sido una persona muy liberal. Yo pensé que lo pasado pasado está. Pero en algún momento me daba la sensación de que sus relaciones anteriores influyeron en ella de cara a la relación sexual dentro de la pareja. Si bien tuvimos relaciones sexuales antes del matrimonio y fueron muy satisfactorias para mí, sin embargo después de casados empezaron los conflictos y las reticencias desde el punto de vista sexual. A veces me decía que yo era muy exigente desde el punto de vista sexual y otras veces me decía que no estaba acostumbrada a hacerlo de esa manera, lo cual supone que ella lo había hecho y eran unas prácticas que ella ya había realizado y tenía una experiencia negativa de ello» (f. 53, 20 a y f).

También confiesa que él «sí tuvo relaciones de noviazgo o parecidas antes de casarse»; «y en lo que se refiere a mi esposa ella me comentó que tuvo relación con dos personas que residían aquí en C1, antes de casarnos. Después de casado me enteré de que las relaciones anteriores al matrimonio habían sido con más de dos personas. Incluso mi amigo Enrique Prieto Fernández sabía detalles que yo no sabía y la consideraba un poco «pendón». En el traslado de muebles, previo a la boda, yo también tenía alguna sospecha, pues en una mesita mi hijo encontró unos condones y no eran míos» (f. 53, 20 e). Y, ya casados, «la relación sexual fue buena al principio; la relación afectuosa yo no la noté» (f. 53, 20 g).

De los testigos, solamente su madre nos manifiesta su suposición acerca de las relaciones íntimas de V con M durante el noviazgo: «Supongo que sí pues fueron a cenar varias veces a casa de ella mientras fueron novios». Y además declara que M tuvo relaciones íntimas con otras personas: «Sí, nos lo contaron unos amigos ya después de casados. Y ya cuando estaban separados yo que quería que las cosas fueran bien entre los dos, y me dijo mi hijo que ya era imposible que había hecho todo lo posible por arreglar las cosas y que llegó a decirle a ella que no le importaba lo que hubiese pasado anteriormente sino que lo que importaba era que ella ahora era su mujer, y yo creo que mi hijo hizo todo lo posible» (f. 131, 3 a y b). Pero tales relaciones no tuvieron influencia negativa en la vida matrimonial: «Las relaciones que ella hubiera tenido ella, V las daba por pasadas como se lo decía a ella, pero le recordaba que ahora era su mujer» (f. 131, 3 c).

19. Matrimonio con M.—Respecto al enamoramiento de los dos, V confiesa: «Yo sí; ella creo que también aunque algunas cosas «dudo». Una compañera de trabajo suya, Justina, me comentó que el día que le dijo que se casaba, se lo dijo muy fría-

mente» (f. 54, b). No nos explica su «duda», ni ha propuesto a Justina como testigo en este proceso.

Decisión de casarse.—Fue trascental para los esposos? T1 (f. 62, 4 a), T2 (f. 65, 4 a) y T3 contestan: «No lo sé» (f. 70, 4 a), sin embargo, T1 dice: «No lo sé pero al menos sí puedo decir que yo a ella la vi ilusionada» (f. 63, 3 e). Solamente T4 dice: «Creo que para él sí pues lo necesitaba para su vida afectiva. A ella no creo que le importase mucho en profundidad» (f. 73, 4 a). Pero hemos de decir que se trata de una mera opinión de la testigo. Teresa A.: «Pienso que sí, pues creo que se querían y además él es un inocentón y ella le pudo engañar. Ella es una espabilada. Esto lo sé porque me lo supongo» (f. 125, 4 a). En este caso, la testigo no hace más que emitir una opinión suya. T5: «Creo que para V sí. Y para ella creo que también. Esto lo sé porque con mi hijo lo viví. Y lo de ella lo sé porque vi que acaparó a mi hijo totalmente» (f. 130, 4 a). T7: «Supongo que sí. Él tenía ganas de formar un hogar; ella no lo sé. Sé que para él era importante pues a mi me lo parecía, me lo imagino» (f. 136, 4 a). T8.: «Supongo que sí por la formación y los conocimientos que tiene mi sobrino. Y de ella también lo supongo por los padres de ella» (f. 141, 4 a). Por lo que consta en sus declaraciones, no afirman un hecho, sino que se lo suponen, se lo imaginan.

«Se casaron con plena libertad y conscientes de lo que hacían?—T1: «B) Pienso que sí. Esto lo sé porque antes de casarse la vi ilusionada porque se casaba» (f. 62, 4 b). Ciertamente es una mera opinión, pero la basa en el hecho de haberla visto «ilusionada porque se casaba». T4 sigue manifestando sus opiniones, de que se casaron libremente, aunque no sabe si conscientemente, pero sin fundamentarlas (f. 73, 4 b). Teresa A.: «Sí. Pienso que sí, que lo hicieron libremente porque eran mayores y sabían lo que hacían» (f. 125, 4 b); y dice: «Pienso que sí se casaron enamorados» (f. 126, 3 d). T5: «Creo que sí. Porque se casaron rápidamente: en seis meses. Y en la boda se les vio contentos. Eso lo sé porque se les notaba» (f. 130, 4 b). T7: «No lo sé. A él si se le veía entusiasmado. Por lo que vi en casa de mi hermana él se casaba con entera libertad. Ella supongo que sí, a no ser que fingiera» (f. 136, 4 b). T8.: «Creo que sí. Al menos él sí. Ella supongo que sí pues ya era mayor. Esto lo sé por el trato que he tenido con ellos» (f. 141, 4 b).

Cuando estos esposos se casaron, «eran conscientes de los derechos y deberes esenciales del matrimonio cristiano?—T1: «Sí. Creo que los dos y sobre todo él. Esto lo sé por lo que yo veía» (f. 62, 5 a). T2 supone que sí, pero no lo sabe (f. 65, 5º a); y T4 se limita a decir: «El, debido al accidente, yo creo que estaba marcado anímicamente, desde el punto de vista afectivo» (f. 73, 5 a), pero, como vemos, es una mera opinión, que no prueba nada. Teresa A.: «Creo que sí. Porque eran personas mayores. Por mi estancia en casa de la madre de V» (f. 126, 5 a). T5: «El sí; ella, yo he creído que era ya una persona mayor (con 50 años) y que sería consciente de ello. Esto lo sé porque él es mi hijo y por el trato que tuve con ella» (f. 130, 5 a). T7: «No lo sé. Supongo que mi sobrino sí pues había estado casado. De ella no lo sé» (f. 136, 5 a). T8: «Creo que sí. V, como le conozco, creo que sí. Y ella debido a la madurez que debía tener en ese momento, sí» (f. 141, 5 a).

20. Capacidad para contraer matrimonio canónico.- Cuando se le pregunta a V: «A vista de cómo transcurrió su primer matrimonio, «se considera V. capaz de asumir los deberes esenciales del matrimonio cristiano?», responde tajantemente: «Sí» (f. 52, 5 d). Y afirma que el contraer matrimonio con M fue una decisión libre y consciente por parte de los dos (f. 51, 20 a y b), manifestando que la iniciativa para casarse partió «De mi parte» (f. 54, 3 a). Y confiesa que es reflexivo y prudente a la hora de tomar decisiones trascendentes para su vida y que su esposa es «más impulsiva, más visceral» (f. 51, 3 b y c).

Sobre la capacidad del demandante para asumir los deberes esenciales del matrimonio cristiano, nada nos aportan T1 (f. 63, 5 b), T2 (f. 65, 5 b). ni T4 (f. 73, 5 b). Tampoco aporta nada T3 sobre la capacidad de él; y de ella nos da su opinión personal, «de ella siempre dije que duraba poco su matrimonio. Esto lo pensaba por la manera de ser de ella, porque a ella le gustaba ser muy libre, para ella era más importante su trabajo que su familia,...» (f. 70, 5 b). Pero esta opinión tenemos que valorarla a la luz de lo que ella misma nos dice de su relación con M, su sobrina, con la que no mantiene ningún trato «pues al casarse ella me retiró el saludo, pues el hijo de él salía con mi hija» (f. 71, 1 c). Teresa A.: «Antes de decir algo que no lo puedo afirmar prefiero decir que no contesto» (f. 126, 5 b). «Extraña respuesta» T5: «Yo creí que sí. V estaba ilusionado en tener un hogar. Y pensé que ella era capaz de ello. Ya lo he dicho» (f. 130, 5 b). T7: «No puedo decirlo pues aunque nos llevamos bien la familia, estábamos distanciados: ellos en su casa y nosotros en la nuestra» (f. 136, 5 b). T8.: «Yo creía que sí. De él respondo que sí era consciente. Y a ella, yo la consideraba que sí era capaz» (f. 141, 5 b).

De todo esto se sigue que V y ella eran gozaban de la capacidad proporcionada para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio cristiano, sin que hubiera, a la hora de casarse, ninguna anomalía como causa de naturaleza psíquica que anulara dicha capacidad.

21. Convivencia conyugal.-V nos dice que falló la relación social (f. 54, 5 a). «Falló en cuanto a la relación con nuestras familias y con nuestros amigos. Carmen, la dueña de pastelerías Barquero, ha sido la única persona que ha conocido nuestra casa, las demás no han entrado a verla. Yo invité a cenar a B, por tres veces y ella lo impidió. Yo pensaba invitar a R, médico, a casa y ella lo impidió. En lo que era la vida social, ir al teatro, al cine, a un concierto, ella siempre se oponía; de esto pueden hablar sus amigas, mi novia actual ,....» (f. 54, 5 b). Resulta muy extraño que cite nombres de personas que conocen ciertos hechos, según él y, en cambio, no las propone como testigos. Por otra parte, después de afirmar que falló la relación social con nuestras familias y con nuestros amigos, manifiesta a continuación que «se mantuvieron las relaciones pero no las amistades. De parte de ella eran conocidos y por mi parte eran amistades» (f. 54, 5 c). Esto no cabe duda que pudo hacer difícil la convivencia conyugal.

También hablan los testigos del fallo de la relación social, pero ninguno afirma que esto fue desde el primer momento de la convivencia conyugal, sino que hablan genéricamente de todo esto; como lo hacen con referencia a los viajes de V, al que

en algunos de ellos lo acompañó, como lo confiesa él mismo; «por qué no en todos? pues porque llegó un momento en que se resquebrajó la felicidad matrimonial.

De hecho el primer año y medio de su convivencia conyugal fueron felices, como lo confiesa el propio actor, quién, después de afirmar que «la convivencia duró 3 años y dos meses» (f. 54, 3 c), a la pregunta de «si vivieron realmente felices», confiesa: «Yo quiero creer que sí durante un año y medio» (f. 56, 9 e), y repite: «El primer año y medio» (f. 56, 9 f). Vuelve a decir que «hubo entendimiento, hasta que se resquebrajó al año y medio de casarnos» (f. 54, 4 a). Por consiguiente, el matrimonio durante ese año y medio vivió felizmente; aunque, a partir de entonces la convivencia se hizo cada vez más difícil, pues «falló por parte de los dos. Su forma de ser: la falta de afecto porque no tenía familia y que le iba la marcha, motivaron en ella el que me echase en cara que yo era muy exigente. Yo creía que podía ayudarla pero, al año y medio de casarnos la importancia de su hermana para ella y la de mi hijo para mí fue motivando el distanciamiento entre nosotros. El dejar mi hijo el colegio y venir a vivir con nosotros a C1, para ella esto fue un suplicio y a mí me dolió la situación» (f. 54, 4 b). Luego lo que ha surgido al año y medio es una grave dificultad para convivir, que el propio actor atribuye a los dos, como acaba de expresar claramente, cuando dice: «la importancia de su hermana para ella y la de mi hijo para mí fue motivando el distanciamiento entre nosotros», pues «para ella esto fue un suplicio y a mí me dolió la situación. No se trata, pues, de incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, sino de una verdadera dificultad que surgió después de convivir felizmente durante año y medio. Precisamente cuando la convivencia se ha hecho difícil, es cuando nota V «la importancia de su hermana para ella», es decir, cuando M se veía sola en aquella situación.

«Qué manifiestan los testigos? T1: «Yo en un principio, a ella la vi que sí, que estaba contenta y feliz» (f. 64, 9 a). T2 y T3 no lo saben (ff. 66 y 72, 9 a). M^a Teresa S. dice: «Creo que no, pero no lo sé» (f. 75, 9 a). Y sigue diciendo: «Yo no los vi con el calor suficiente para decir que estaban enamorados» (f. 75, 9 b). T5: «No, tengo la seguridad de que no» (f. 134, 9 a). «Por los temperamentos y criterios encontrados entre los dos. Yo no he visto ni oído sus conversaciones pero estoy convencida de que así pudo ser» (f. 134, 9 b). En cambio, T7 declara: «Al principio parecía que sí, después a ella se la veía muy fría» (f. 139, 9 a). Y T8.: «Por lo que se exteriorizaba no se veía que tuviera mala cara» (f. 143, 9 a). Pero tenemos que concluir que ni el testimonio de T4 ni el de la madre de V prueban nada en contra de la felicidad de los esposos durante el primer año y medio de su convivencia, ni contra la capacidad de los esposos para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, sino que lo único que prueban es la dificultad que surgió entre ellos.

22. Causa del resquebrajamiento de esa felicidad conyugal.—Como ya queda recogido anteriormente, el actor lo describe así: «la importancia de su hermana para ella y la de mi hijo para mí fue motivando el distanciamiento entre nosotros. El dejar mi hijo el colegio y venir a vivir con nosotros a C1, para ella esto fue un suplicio y a mí me dolió la situación» (f. 54, 4 b). Sobre el trato de M con el hijo de V, T1, después de manifestar que no sabe cómo era, razona: «Ella hablaba muy poco y nunca le oí hablar nada sobre el hijo de él» (f. 64, 5 d); y esto contrasta con lo que afirma

Mª Teresa S.: «Ella comentó en el trabajo que planteó en su casa: 'él o yo'» (f. 75, 5 d), por lo que no damos valor a esta afirmación de Mª Teresa, y más, cuando ésta dice: «Yo creo que el chico no tuvo el accidente, pero el trato era bastante malo.» (f. 75, 9 d). Teresa Alonso: «Ella no quería saber nada de él. El hijo de V vivía con su abuela hasta que se compró un piso y se fue a vivir solo» (f. 127, 5 d). No parece exacto lo que dice Teresa, pues, por lo que dice V de su hijo y por lo que manifiestan los demás, el hijo de V no vivía con su abuela, sino con el matrimonio hasta que se fue a vivir él solo a un piso. T5: «Su padre, muy bueno; le ha educado y ha intentado ayudarle a superar el trauma que le produjo el accidente; el chico ha pasado por momentos de rebeldía debido al accidente. Y el trato de T1 con el hijo de V ha sido nefasto; no ha querido saber nada de él» (f. 133, 5 d). «... pero he de decir que en la época de rebeldía del chaval, ...» (f. 133, 5 f). Como podemos observar Julia, madre de V, habla por dos veces de la «rebeldía» del chico. Mª. Socorro: «V con su hijo, tuvo un trato bueno, era su padre. Ella era fría y reacia con el hijo; tenía poco trato con él. El hijo vivió con ellos un tiempo y después se fue a vivir solo a un piso» (f. 138, 5 d). T8: «V se ha tenido que enfrentar a su hijo como padre que es, para corregirle. Ella, debido a que la conducta del hijo era un poco desigual, oí a mi cuñada que a T1 le desagradaba la manera de ser del chico» (f. 143, 5 d). Como podemos deducir de las declaraciones de estos testigos, el hijo de V «ha pasado por momentos de rebeldía debido al accidente», «V se ha tenido que enfrentar a su hijo como padre que es, para corregirle», y «... la conducta del hijo era un poco desigual». Todo esto puede explicar, no decimos «justificar», la conducta de M con relación a la presencia del hijo de V en su casa.

V confiesa que no hubo entendimiento en la relación familiar: «No. Éramos tres y no tuvimos una relación familiar seria; nos soportábamos» (f. 55, 6 a); pero reconoce, como ha quedado reflejado anteriormente, que el resquebrajamiento de esa felicidad conyugal comenzó después del año y medio de vivir felices los esposos y que en esta nueva situación matrimonial «influyó la relación por mi hijo pero no creo que fuese el motivo del fracaso. Ella pensó que sólo se casaba conmigo y que mi hijo no tenía nada que ver. No aceptó plenamente el que mi hijo viniese a vivir con nosotros y esto la sacó de sus casillas» (f. 55, 6 b). Y aclara esta relación de su esposa con su hijo en estos términos: «A mi hijo no le trató bien. No se oponía pero le ignoraba. Por parte de mi hijo también había una postura de ignorarla a ella. La convivencia con mi hijo era un poco «díscola», mi hijo no contaba con nosotros y ella no contaba con él. Mi hijo era y es novio de una prima de ella (con la que no se trata) y T1, en medio de una discusión me dijo que no iría a la boda si se casaba con ella, esto motivó el que yo le dijese que entonces «ese día acabaría nuestro matrimonio» (f. 55, 6 d). Queda, pues, suficientemente claro que se trata de una dificultad en la convivencia conyugal cuando el hijo se vino a vivir con ellos.

Relación de M con su hermana.—Analicemos ahora la relación de M con su hermana, puesto que V afirma que «la importancia de su hermana para ella y la de mi hijo para mí fue motivando el distanciamiento entre nosotros». He aquí lo que dicen los testigos sobre esto: T3 declara: «Ella tenía y tiene una relación muy especial con su hermana. Y con la madre de él se relacionaba pero muy superficialmente. La

madre de él se quejaba de esto y me lo comentó poco tiempo antes de que estos esposos se separasen, con motivo de que me llamó por teléfono porque quería conocerme pues su nieto salía con mi hija. Me comentó que ella no quería ir a la finca con la familia de él» (f. 71, 5 a). Como se puede apreciar fácilmente, T3 nos dice que esto lo conoció porque se lo comentó la madre de V «poco tiempo antes de que estos esposos se separasen», es decir, en tiempo sospechoso. Y afirma más adelante que M no tenía trato amistoso para los familiares de V: «Ella era la que no quería, por lo que me comentó la madre de él» (f. 71, 5 c). También en tiempo sospechoso. En cambio, los cuatro siguientes testigos, sin decirlo expresamente, aluden al tiempo de la convivencia conyugal feliz. Teresa A.: «Sé que los domingos iban a comer los dos a casa de la madre de V» (f. 127, 5 a). T5: «Bien; transcurrió bien mientras duró la convivencia» (f. 132, 5 a). T7: «Ella con su hermana y con sus sobrinas estaba encantada y volcada en ellas. V con su propia familia bien» (f. 137, 5 a). T8.: «T1 era fría con mi cuñada. Pero creo que la relación era correcta» (f. 143, 5 a).

Esa relación de M con su hermana «era 'dependencia' de su hermana, o era necesidad de afecto? V afirma que M «estaba pendiente de su hermana» (f. 55, 7 a); y que «T1 estaba todos los días con su hermana, y esto fue influyendo en nuestra relación pues se preocupaba sólo de ella y no se preocupaba de nuestra relación como esposos» (f. 55, 7 b). Sin embargo, por lo que ha dicho ya el actor en otro momento, al hablar del cumplimiento de los compromisos adquiridos: «Por mi parte sí, hasta que al año y medio empezó a resquebrajarse la convivencia entre nosotros» (f. 52, 5 d), entendemos que también ella los cumplió durante ese año y medio y que, al resquebrajarse la convivencia conyugal, ella tuviera más encuentros con su hermana; pero lo único que dice el actor es que M «estaba pendiente de su hermana», no que dependiera de ella.

He aquí los testimonios recogidos: T1 afirma: «Ella anteponía la relación con su hermana antes que la vida familiar con su esposo» (f. 64, 6 a); y «en mucho sí (era excluyente)» (f. 64, 6 c); y lo razona diciendo: «Yo veía que pasaba mucho tiempo con su hermana y pasaba poco tiempo en su propia casa» (f. 64, 6 d). No podemos admitir esta razón porque, cuando se refiere al trato que ha tenido con ella, se limita a manifestar que ese trato era «porque hemos sido compañeras de trabajo» (f. 63, 1 c). T3 declara que la dependencia de M era «respecto a su hermana» (f. 72, 6^a a); y la razón que aduce es: «Están siempre juntas, son gemelas desde que nacieron y es muy difícil que se separen» (f. 72, 6 b); también afirma: «Siempre salían, y también ahora salen juntas, para ir a todos los sitios» (f. 72, 6 d). Pero este hecho lo que demuestra es el cariño que se tienen como hermanas gemelas que son, pero no demuestra la dependencia de M de su hermana, puesto que con esa razón también se puede entender perfectamente que su hermana dependía de ella. Y después de decir: «No lo sé fijamente» (si esa dependencia era excluyente), añade: «pero casi estoy segurísima de que sí» (f. 72, 6 c), sin aportar ningún motivo para ese «casi estoy segurísima». T3 afirma que «ella estaba absorbida por la relación con su hermana» (f. 75, 6 a), y «esta dependencia la tuvieron siempre; se apoyan mucho entre ellas» (f. 75, 6 b). Nos parece lógica y normal la mutua relación de dos hermanas gemelas y que se apoyen mutuamente, pero una cosa es la relación fraternal y otra, que una hermana

dependa de la otra hasta el punto de que la dependiente no tenga el uso de su libertad, que es lo que parece afirmar esta testigo, pues afirma que dicha dependencia era excluyente, pero no alega otro motivo para justificar su «Sí», que decir que «era un caso muy especial» (f. 75, 6 c), sin manifestar de ningún modo esa «especialidad», como podía haberlo hecho al indicarle que «declarara cuantos hechos conozca». T4 afirma que «No, ninguno» dependía de otro familiar (f. 127, 6 a). T5: «No, son independientes los dos, desde el punto de vista económico. Ella hace caso a lo que le manda su hermana» (f. 133, 6 a). T7: «No. Cada uno tenía su carrera y eran independientes económicamente. Ella hacía su vida aunque unida a su hermana y este cariño hacía que ella estuviera volcada con su hermana» (f. 138, 6 a). T8.: «No creo. Ambos eran independientes, tenían su propia profesión, y tenían criterios propios. De mi sobrino le puedo asegurar que no y de ella no lo sé. No sé hasta que punto entre T1 y su hermana hay influencia y por parte de quién; lo que sé es que están muy unidas» (f. 143, 6 a). De todo esto se deduce que económicamente no depende ninguno de los dos de ningún familiar, aunque se aprecia bien el que M y su hermana están muy unidas, sin estar probado que sea M la que tiene dependencia de su hermana, como lo manifiesta claramente T8. Y, aunque Julia dice que M «dejaba la relación con V en función de lo que le mandaba su hermana»; y esto lo demostraba «obedeciendo a su hermana» (f. 133, 6 d), no aporta ni un solo caso de «tal mandato» ni de tal «obediencia». En cambio, T7 afirma que la relación de las dos hermanas «no era excluyente», pues «fue lo que yo vi» (f. 138, 6 c y d).

Gustos e ilusiones.—El actor manifiesta que no había coincidencia en gustos e ilusiones, pero una vez más tenemos que repetir que sería a partir del año y medio de convivencia, pues durante ese tiempo se llevaban bien. De ahí la razón de que, a partir de ese momento, tratara de evitar el acompañar a su esposo, como refiere el actor. Hubo riñas y discusiones «importantes, no. Pero son las que han ido minando la convivencia. En abril del 94 en el W tuvimos una discusión en la que nos fuimos dando ultimátums que terminaron el día de mi santo con su marcha a ver a su hermana, después de haber comido juntos y de haber discutido» (f. 56 9 a); pero no se llegó al insulto (f. 56, 9 b).

Entendimiento en las aficiones.—T4 declara: «No. Eran totalmente distintos» (f. 75, 7 a). T5: «No. A V le gusta mucho ir al Teatro e ir al picadero de caballos y ella no quería ir nunca con el. Ella prefería estar con su hermana» (f. 127, 7 a). T5: «En absoluto» (f. 133, 7 a). T7: «Pocos, sólo y por un tiempo lo de los caballos de C3 (sólo iba cuando le apetecía). Ella es muy caprichosa» (f. 138, 7 a). T8.: «Poco, cada uno pensaba de manera distinta. Era frecuente que cuando él iba a X ella casi nunca iba» (f. 143, 7 a). Lo que admitimos como cierto es que una vez que surgió la dificultad para su convivencia conyugal, no lo acompañara en los esparcimientos, en los viajes, etc., y se reuniera con su hermana.

23. Separación.—A partir del año y medio de convivencia dejaron de quererse, según lo confiesa el actor cuando dice: «Por mi parte sí, muy al final. Quería aferrarme a ese sentimiento pero poco a poco se fue perdiendo el amor entre nosotros a pesar del esfuerzo que yo quería poner» (f. 56, 9 g). Y «a mi modo de ver, sí» se hizo

incluso imposible la convivencia pacífica (f. 56, 9 h). El hecho es que llegaron a separarse.

Y la causa de la separación, como ya ha quedado patente con anterioridad, la encontramos en la confesión del esposo: «Falló por parte de los dos. Su forma de ser: la falta de afecto porque no tenía familia y que le iba la marcha, motivaron en ella el que me echase en cara que yo era muy exigente. Yo creía que podía ayudarla pero, al año y medio de casarnos la importancia de su hermana para ella y la de mi hijo para mí fue motivando el distanciamiento entre nosotros. El dejar mi hijo el colegio y venir a vivir con nosotros a C1, para ella esto fue un suplicio y a mí me dolió la situación» (f. 54, 4 b). Como se ve, V aduce como causa por parte de ella la importancia «de su hermana para ella», pero que no se ha probado que fuera en la calidad ni en el grado que ha querido atribuirle él; y él mismo confiesa que, por su parte, fue «la importancia de mi hijo para mí» cuando, al dejar el colegio vino, a vivir con ellos.

Y nos explica cómo llegó la separación definitiva en estos términos: «A raíz de la discusión del 28 de enero, día en el que discutimos ella quedó en buscar un piso. El día 6 de febrero ella me dijo que no encontraba piso. Al día siguiente discutí con ella, en esta discusión le dije «entonces lo que ahora quieres es que yo te eche de casa?» y me marché a pasear y después fui a hablar con su hermana y le dije que estábamos a punto de separarnos y me enteré en ese momento que había visto un piso y a mí me dio la impresión de que no lo cogió porque a su hermana no le gustaba; dormimos ese día en habitaciones distintas y ella mediante lloros y súplicas me insistió en que olvidásemos todo y me pidió perdón, llegué incluso a decirle que su petición de perdón llegaba tarde y «ya no te quiero, estoy desenamorado de ti así que haz el favor de irte de esta casa»; hasta le ofrecí el pagarle un mes de hotel si no encontraba piso, y el día 8 ya no durmió en casa» (f. 56, 10 c). Y afirma que no hay posibilidad alguna de reconciliación entre ellos «Porque estoy totalmente enamorado de otra persona» (f. 57, 10 f).

24. En conclusión: Dejando constancia de que la mayoría de los testigos han tenido conocimiento de los hechos en tiempo sospechoso, como ya queda reflejado, y de que la mayor parte de sus testimonios son «opiniones personales» sin alusión a las razones que les hayan llevado a esas opiniones; y valorando toda la declaración del actor, llegamos a la certeza de que no consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, por parte de ninguno de los esposos. Pues no consta en autos ni la existencia del presunto trauma de V a la hora de casarse con M. Tampoco consta que la relación que M tenía con su hermana influyese en ésta hasta tal punto que la hiciese incapaz de asumir y cumplir sus obligaciones conyugales, pues hasta el año y medio de haberse casado no comienza a resquebrajarse este matrimonio. Lo que sí consta con evidencia es que este matrimonio llegó a vivir una grave dificultad en su convivencia que los llevó a la separación.

25. Prueba pericial.—1. El Informe del Dr. D1 lo encontramos técnicamente bien realizado, sin embargo tenemos que decir que no estamos de acuerdo cuando dice:

«En la estructura psíquica se observa un fuerte schok traumático emocional, a consecuencia del accidente que sufrió en 1.989 y el cual dejó hondas secuelas. En su momento realizó algunas consultas con un psicólogo en C5 que resultaron insuficientes vista la incidencia del hecho y los restos que se han arrastrado posteriormente. Dado el profundo trauma (en tiempo pasado), que observamos en el Sr. V., y dada la brevedad del conocimiento real de la pareja, así como «la necesidad compulsiva» (de hacer borrón y cuenta nueva) de normalizar su vida y la de su hijo, es por lo que estimamos que no se debería haber llevado a cabo el 20 matrimonio, ya que estando bajo el trauma emocional no tenía libertad y autonomía de juicio necesario para tomar una decisión tan trascendente. Lo cual se corrobora al comprobar que el trauma se ha asumido, superado, recientemente, con el resultado de una madurez plausible como anteriormente se ha descrito» (ff. 87-90). Y no estamos de acuerdo: 1º porque el mismo perito nos dice: «f) Resulta complicado, en este momento, establecer en qué grado el schok traumático condicionaba la capacidad de asumir y cumplir los deberes del matrimonio cristiano, al haber pasado mucho tiempo «psíquico» y sobre todo estar como está remitido en la actualidad»; 2º porque no se apoya en los hechos probados en autos, como hemos comprobado anteriormente al tratar de la capacidad de V de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio cristiano al contraer su matrimonio con M; y 3º porque él mismo reconoce que considera «muy necesario para completar este estudio la comparecencia de Doña M para poder corroborar o desmentir algunos de los datos que hemos estudiado» (ff. 87-90 y 92).

2. Con relación al primer informe del D2, en el que tiene a su disposición las declaraciones del actor y de los testigos, pero que no pudo tener la entrevista con el actor, hemos de resaltar que admitimos dicho informe porque se basa en las actas del proceso. Recogemos algunas de sus afirmaciones: «Por ninguno de los escritos que se me han presentado y que he leído detenidamente, puede pensarse en la presencia de alteración psíquica alguna en cualquiera de los esposos; solamente tras la muerte de la primera esposa y familiares de D. V es posible que tuviera algún episodio depresivo reactivo de escasa duración, pero no es evidente ni se deduce claramente de los escritos citados. Con esto queda contestada la segunda pregunta» (f. 148). Y refiriéndose a la esposa, dice de ella: «la esposa por el contrario introvertida, egoísta, responsable en su trabajo pero indiferente respecto a la familia, impulsiva, al parecer dependiente de su hermana, pero, en mi opinión, no con una dependencia psicopatológica, sino como un medio de evadirse del ambiente familiar y buscar calor y cariño» (f. 148). Y «seguramente se han hecho incompatibles posteriormente, no porque lo fueran al principio; el esposo pienso que no ha sido capaz de aceptar y olvidar la vida sexual de su esposa con anterioridad al matrimonio. No cabe duda que hacen falta más elementos de juicio para poder simplemente opinar» (f. 149). «Si por lo que deduzco de las diferentes declaraciones fueron capaces de hacerse mutuamente felices durante unos dos años, no debe de haber motivo, si de verdad han vivido el uno para el otro y han cuidado su matrimonio, para que no sigan siendo felices si es que no ha habido una causa externa suficientemente grave» (f. 149). Y concluye: «Por lo que he podido deducir de todos los documentos que obran en mi

poder, no me consta que exista o haya existido, salvo lo ya dicho anteriormente, ninguna patología psiquiátrica en ninguno de los dos cónyuges» (f. 149).

3. Este mismo Dr., en su segundo Informe, en el que no sólo ha tenido a su disposición todos los mismos documentos que tuvo ya en su primer Informe, a saber, la declaración judicial del actor, y las declaraciones de los testigos, sino que además ha tenido «el escrito titulado: «supuesto y probado que» del actor (f. 158), y ha entrevistado al actor, se advierte un cambio en su informe anterior al tener en cuenta las manifestaciones que le haya hecho el actor en dicha entrevista y no los hechos probados en autos. Así: «solamente tras la muerte de la primera esposa y familiares de D. V es posible, por lo que se desprende de sus declaraciones, que tuviera algún episodio depresivo reactivo y que en efecto pudo tener influencia o repercusión en sus posteriores actuaciones» (f. 164). En este párrafo, no afirma sino que dice: «es posible», pero además: «por lo que se desprende de sus declaraciones...y «pudo». Usando hipótesis, sigue diciendo: «Si admitimos que existió un episodio depresivo como consecuencia al fallecimiento, en accidente de tráfico, de su esposa, éste consistió en un estado de tristeza grande junto con sensación de angustia y desamparo». Como observamos, no afirma, sino que dice: «Si admitimos...» (f. 164). Solamente basado en las manifestaciones del actor en su entrevista con él, y en ese supuesto: «Si admitimos...», continúa todo su informe: «En cuanto a la influencia que el citado cuadro depresivo pudo tener en el consentimiento matrimonial del esposo, creo que pudo ser definitivo...»; «Como ya he dicho anteriormente esta situación de tristeza y angustia pudo...» (f. 164). «En cuanto a su esposa creo que, por el contrario, es introvertida, egoísta, responsable en su trabajo, impulsiva, al parecer, dependiente de su hermana en su forma de obrar y de comportarse, incluso de vivir, con una dependencia que, por lo que se deduce de la información que poseo, puede ser psicopatológica, y una indiferencia e incluso rechazo hacia su esposo e hijo de su esposo» (f. 165). «La personalidad de la esposa ha tenido especial incidencia, en mi opinión, en la convivencia matrimonial, en el rechazo hacia el hijo del esposo, en aislarse, evitar una vida social con su esposo y el preferir la compañía de su hermana a la de su marido. etc.» (f. 165). «Creo que no, y según las declaraciones del esposo, nunca llegaron a tener una felicidad conyugal plena» (f. 165). Y, por último, «Como ya dije anteriormente parece existir una intensa dependencia en el sentir y en el obrar por parte de la esposa, de su hermana, buscando en ella un apoyo sentimental que justifique su conducta y modo de obrar, sería interesante poder hacer un estudio profundo de la personalidad de la esposa» (f. 165).

Como se puede apreciar fácilmente, las diferencias que existen entre los dos Informes emitidos por el D2, tienen su origen en las manifestaciones que le ha hecho el actor y que no coinciden con lo que manifestó en su declaración judicial y consta en autos. Por lo que no podemos admitir de este Informe todo lo que no consta probado en autos, sino que lo admitimos como meras suposiciones y meras hipótesis.

En definitiva, que la prueba pericial en este caso no nos conduce a cambiar nuestra postura de certeza de que no consta probada en autos la nulidad matrimonial por falta de capacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio cristiano por causa de naturaleza psíquica, en ninguno de los esposos.

IV. PARTE DISPOSITIVA

26. Considerando atentamente todo lo expuesto y atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los Jueces infrascritos, invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que a la fórmula de dudas establecida, debemos responder, como de hecho respondemos, negativamente a la fórmula de dudas, o sea que no consta la nulidad de este matrimonio entre V y M por falta de verdadero consentimiento por incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturalezapsíquica, por parte de de ninguno de los esposos.

Las expensas en este caso serán de cargo del demandante.

Contra esta sentencia se puede apelar, presentando el correspondiente escrito ante este Tribunal dentro del plazo perentorio de quince días útiles, desde el momento en que se haga pública la misma.